



APUNTE ELECTRÓNICO

Conceptos Jurídicos Fundamentales

Licenciatura en Contaduría





COLABORADORES

DIRECTOR DE LA FCA

Mtro. Tomás Humberto Rubio Pérez

SECRETARIO GENERAL

Dr. Armando Tomé González

COORDINACIÓN GENERAL

Mtra. Gabriela Montero Montiel
Jefa del Centro de Educación a Distancia
y Gestión del Conocimiento

COORDINACIÓN ACADÉMICA

Mtro. Francisco Hernández Mendoza
FCA-UNAM

COORDINACIÓN DE MULTIMEDIOS

L.A. Heber Javier Mendez Grajeda
FCA-UNAM

COAUTORES

Dra. Nancy Ocampo Uribe
Lic. Vicente García Guinea

REVISIÓN PEDAGÓGICA

Lic. Guadalupe Montserrat Vázquez Carmona

CORRECCIÓN DE ESTILO

Mtro. Carlos Rodolfo Rodríguez De Alba

DISEÑO DE PORTADAS

L.C.G. Ricardo Alberto Báez Caballero

DISEÑO EDITORIAL

L.D.y C.V. Griscell Ortiz Lezama



Dr. Enrique Luis Graue Wiechers
Rector

Dr. Leonardo Lomelí Vanegas
Secretario General



Mtro. Tomás Humberto Rubio Pérez
Director

Dr. Armando Tomé González
Secretario General



Mtra. Gabriela Montero Montiel
Jefa del Centro de Educación a Distancia
y Gestión del Conocimiento

Conceptos jurídicos fundamentales

Apunte electrónico

Edición: 23 octubre 2018.

D.R. © 2018 UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
Ciudad Universitaria, Delegación Coyoacán, C.P. 04510, México, Ciudad de México.

Facultad de Contaduría y Administración
Circuito Exterior s/n, Ciudad Universitaria
Delegación Coyoacán, C.P. 04510, México, Ciudad de México.

ISBN:
Plan de estudios 2012, actualizado 2016.

“Prohibida la reproducción total o parcial por cualquier medio sin la autorización escrita del titular de los derechos patrimoniales”

“Reservados todos los derechos bajo las normas internacionales. Se le otorga el acceso no exclusivo y no transferible para leer el texto de esta edición electrónica en la pantalla. Puede ser reproducido con fines no lucrativos, siempre y cuando no se mutile, se cite la fuente completa y su dirección electrónica; de otra forma, se requiere la autorización escrita del titular de los derechos patrimoniales.”

Hecho en México



OBJETIVO GENERAL

El alumno comprenderá los conceptos jurídicos fundamentales contenidos en las áreas de introducción al estudio del Derecho, Derecho Civil, Derecho Constitucional y Derecho Administrativo, que le sirvan de fundamento en sus estudios profesionales en las áreas económico–administrativas.

TEMARIO OFICIAL

(64 horas)

	Horas
1. Introducción al estudio del Derecho	11
2. Nociones de Derecho civil	15
3. Nociones de Derecho Constitucional	15
4. Nociones de Derecho Administrativo	15
5. Tendencias del Derecho	8
Total	64

INTRODUCCIÓN

En esta asignatura se abordarán algunos temas directamente relacionados con elementos jurídicos del Derecho, se sustentarán en la legislación actual de nuestro país y se apoyarán en la legislación internacional y algunos tratados.



En la unidad 1 se abordan los elementos principales del derecho, tales como el concepto de derecho y las fuentes del mismo, el concepto y tipos de normas, sus características y diferencias, de igual forma se estudian el hecho y acto jurídico.

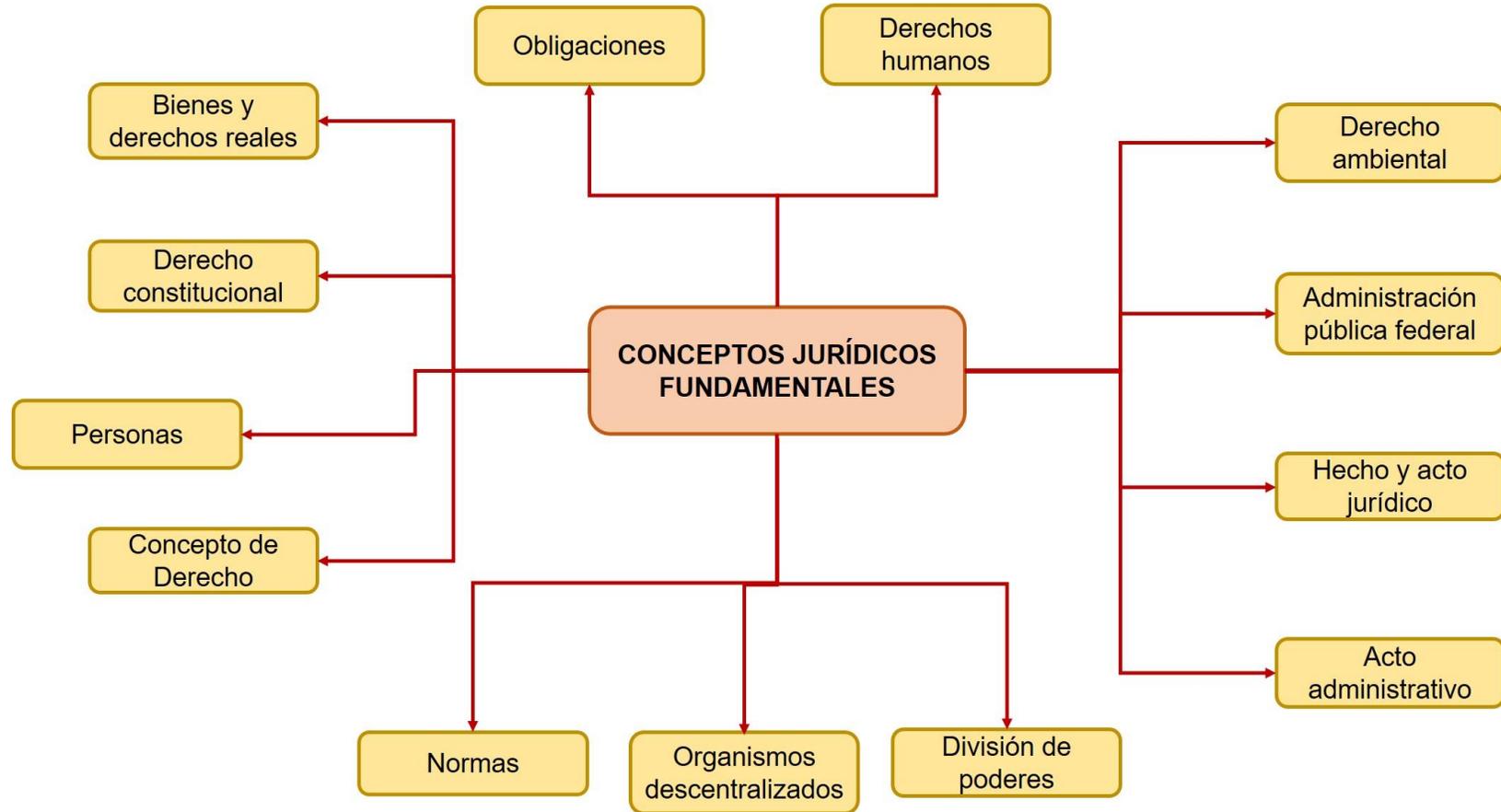
En la segunda unidad se estudian las nociones básicas del derecho civil, se aborda el concepto y la clasificación de las personas, así como los atributos de las mismas, se estudian los bienes y derechos reales, así como las obligaciones y los efectos y transmisión de las mismas.

En la unidad 3 se hace un recorrido por las nociones del derecho constitucional, se estudia el concepto de Estado y la división de poderes y se aborda brevemente el tema de los derechos humanos, visualizando algunas instituciones dedicadas a su estudio. En la cuarta unidad se aborda el derecho administrativo, se estudia la administración pública federal y los organismos descentralizados, así como el acto administrativo, sus elementos, sus efectos y la ejecución del mismo.

Finalmente, en la unidad 5 se estudia el derecho ambiental, la legislación que lo regula tanto a nivel nacional como a nivel internacional a través de algunos tratados y acuerdos internacionales.



ESTRUCTURA GENERAL





UNIDAD 1

INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO





OBJETIVO PARTICULAR

El alumno comprenderá la importancia del estudio del derecho, los conceptos de norma, derecho y su clasificación, el hecho y acto jurídico, los métodos de interpretación de la norma jurídica y las fuentes del derecho.

TEMARIO DETALLADO

(11 horas)

1. Introducción al estudio del derecho
1.1. Concepto de norma
1.1.1 Las normas (jurídicas, morales, religiosas, del trato social, técnicas)
1.1.2 Características comunes: generalidad y obligatoriedad
1.1.3 Diferencia entre normas
1.1.4 Las normas jurídicas, concepto
1.1.5 El supuesto jurídico y la consecuencia jurídica
1.2 Concepto de derecho
1.2.1 Clasificación del derecho
1.2.2 Ámbitos de validez del derecho objetivo
1.2.3 Fuentes del derecho
1.3 El hecho jurídico y acto jurídico
1.3.1 El hecho jurídico " <i>lato sensu</i> "
1.3.2 El hecho jurídico " <i>stricto sensu</i> "
1.3.3 El acto jurídico
1.3.4 Los elementos del acto jurídico (de existencia y de validez)
1.3.5 Nulidad e inexistencia (nociones generales)



1.4 Interpretación de la norma jurídica

1.4.1 Hermenéutica e interpretación

1.4.2 Hermenéutica e interpretación

1.4.3 Métodos de interpretación

INTRODUCCIÓN

Definir el derecho es complejo porque sus conceptos han sido establecidos de manera convencional y de acuerdo con la materia jurídica en estudio. Cárdenas García¹, citando a Manuel Atienza, menciona que son, cuando menos, tres los motivos teóricos para definirlo:

- 1) El carácter histórico del derecho
- 2) La complejidad del fenómeno que produce una variedad de perspectivas
- 3) El carácter práctico, valorativo y en ocasiones, emotivo del derecho

Figura 1.1 Motivos teóricos de definición del derecho

El ámbito de lo jurídico es amplio, complejo y diverso ya que, en nuestra vida diaria, todas las personas tienen alguna idea más o menos informada sobre la existencia del matrimonio, divorcio, cárceles, delincuentes, víctimas policías, propiedades, herencias, testamentos, lesiones etcétera.



Así es que, desde una teoría tridimensional del derecho, todo concepto que lo defina debe integrar: hechos sociales, normas y valores.

¹ Cárdenas García, Jaime (2009) *Introducción al estudio del derecho*. Colección Cultura Jurídica, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México.

Versión digital disponible en: <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3260>



1.1. Concepto de norma

El término “norma” tiene varias acepciones, entre ellas se encuentran las siguientes: Regla sobre la manera como se debe hacer o está establecido que se haga cierta cosa. Precepto jurídico y conjunto de usos que se consideran correctos en una lengua². Escuadra de que usan los artífices para arreglar madera, piedras, etc.³

Miguel Villoro menciona que la norma es “una orden general dada por quien tiene autoridad para regular la conducta de otros.”⁴ Eduardo García Máynez dice que es un “orden concreto, instituido por el hombre para la realización de valores colectivos, cuyas normas integrantes de un sistema que regula la conducta de manera bilateral, externa y coercible son normalmente cumplidas por los particulares y, en caso de inobservancia, aplicadas o impuestas por los órganos del poder jurídico.”⁵ Para Hans Kelsen, “el derecho es una ordenación normativa de comportamiento humano, es un sistema de normas que regulan el comportamiento ”⁶.

Considerando que, en general, el derecho es un conjunto de normas y todos sus preceptos o partes que lo conforman son normas jurídicas, y que éstas son una prescripción dirigida a la ordenación del comportamiento humano prescrita por una

² Moliner, María. (2005) *Diccionario de uso del español, J-Z, Voz: norma*. Ed. Gredos, Madrid, España.

³ *Gran diccionario enciclopédico* (2008). Perú: Time Life / Ediciones Culturales Internacionales.

⁴ “La norma jurídica y sus caracteres”. *Revista de la Facultad de Derecho*, núm. 111, p. 859. Versión digital disponible en: <http://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/view/27194/24541>

⁵ *Boletín mexicano de derecho comparado*, número: 25-26, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Versión digital disponible en: <http://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/1179/1437>

⁶ *Teoría pura del derecho* (1982) Serie G: Estudios doctrinales núm. 20, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Versión digital disponible en: <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1039>

autoridad cuyo incumplimiento puede llevar a una sanción, podemos decir que el derecho generalmente impone deberes y confiere derechos.



La norma jurídica es una regla de conducta dictada por un poder legítimo para regular la conducta humana. La norma prescribe, prohíbe, autoriza o permite determinada conducta individual o social. Atendiendo a este

significado, cuando se habla de norma se está haciendo referencia al contenido de un texto jurídico, sea éste de rango constitucional, legal o reglamentario y, en general, de cualquier disposición que genere obligaciones y derechos.⁷

La norma es por tanto un fenómeno esencialmente social, ordenador y regulador de la conducta de todos los miembros de una sociedad.

⁷ Voz: *norma jurídica*. Sistema de Información Legislativa. Disponible en: <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=167>



1.1.1 Las normas: jurídicas, morales, religiosas, de trato social y técnicas

García Máñez, en la obra titulada *Introducción al estudio del derecho*⁸, considera que las normas pueden ser o no obligatorias en un sentido *lato* y en *stricto sensu* como reglas de comportamiento que imponen deberes o confieren obligaciones.

Normas jurídicas

- Son reglas dirigidas a la ordenación del comportamiento humano prescrita por una autoridad cuyo incumplimiento puede llevar a una sanción. Generalmente, impone deberes y confiere derechos, además son bilaterales, externas, heterónomas y coercibles.

Normas morales

- Son un conjunto de normas, creencias, valores y costumbres que dirigen o guían la conducta de las personas en sociedad. Son unilaterales, internas, autónomas e incoercibles. La moral es la disciplina que estudia a la luz de la razón la rectitud de los actos humanos con relación al último fin del hombre.

Normas de trato social o convencionalismos sociales

- Son las reglas que deben seguir las personas para una mejor convivencia, a las que se deben ajustar las conductas, tareas y actividades del ser humano. El sistema de normas, reglas o deberes que regula las acciones de los individuos entre sí, es lo que llamamos moral. Son unilaterales, externas, heterónomas e incoercibles.

Normas religiosas

- Son aquellas leyes consideradas obligatorias para que el hombre alcance la santidad. Este tipo de normas plantea la exigencia que el hombre debe cumplir para agradar a Dios y así ganarse un paso al paraíso. Entendiendo por religión un modo de pensar, de sentir y de actuar por el cual el ser humano se vincula con Dios y le da culto.

Normas técnicas

- Resultan fundamentales para programar los procesos de producción. Se crean con el consenso de todas las partes interesadas e involucradas en una actividad (fabricantes, administración, consumidores, laboratorios, centros de investigación). Deben aprobarse por un Organismo de Normalización reconocido.

Figura 1. 2 Tipos de normas

⁸ Cárdenas García, *Op. cit.*, p. 99.



	Bilateralidad Unilateralidad	Externas Internas	Heterónomas Autónomas	Coercibles Incoercibles
Jurídicas	Bilaterales	Externas	Heterónomas	Coercibles
Morales	Unilaterales	Internas	Autónomas	Incoercibles
Sociales	Unilaterales	Externas	Heterónomas	Incoercibles
Religiosas	Unilaterales	Internas- externas	Heterónomas	Incoercibles
Técnicas	Bilaterales	Externas	Heterónomas	Coercibles

Tabla 1 Tipos de Normas

1.1.2 Características comunes: generalidad y obligatoriedad

La norma jurídica, así como todos los objetos de conocimiento, presenta diversos caracteres propios que la hacen diferente de las demás reglas de conducta.

Para García Máynez⁹, la norma en sentido *lato sensu* es una regla de comportamiento, obligatoria o no, mientras que la norma *stricto sensu* es una regla que impone deberes o confiere derechos. Indica que hay reglas de comportamiento cuyo cumplimiento es potestativo, que prescriben determinados medios con vista a la realización de determinados fines, llamándoles “reglas técnicas”; y a las reglas de comportamiento que imponen deberes o confieren derechos y tienen carácter obligatorio, les da el nombre de “normas”.

⁹ García Máynez, Eduardo (2002). *Introducción al estudio del derecho*. México: Porrúa. Versión digital disponible en: <https://zoonpolitikonmx.files.wordpress.com/2014/08/introduccion3b3n-al-estudio-del-derecho-eduardo-garcc3ada-maynez.pdf>

La generalidad de la norma jurídica consiste en que sus disposiciones deben ser aplicadas para todos los individuos sin distinción alguna. Implica que todas las personas se encuentran comprendidas en el mandato que ella contiene, quedan sujetas a las obligaciones que imponen. Ejemplo: si la norma se refiere a los mayores de edad, a los casados, o a los arrendadores, todos ellos, sin excepción, quedan sometidos a lo que ella ordena.



La obligatoriedad entiende aquella calidad que tiene algo para que pueda ser exigido como obligatorio, es decir, incondicionalmente de manera absoluta, sin tolerar excusas, evasivas ni pretextos.

En tanto que la obligatoriedad de la norma jurídica se encuentra íntimamente relacionada con su naturaleza, que el estado establece para mantener el orden jurídico en la sociedad, y la impone aun en contra de la voluntad de los particulares, sin importar la aceptación del mandato que contiene.

Clasificación de las normas jurídicas según el sistema al que pertenecen¹⁰



Por lo tanto, las normas pueden ser **nacionales, extranjeras** o de **derecho uniforme** (internacionales). Lo último sucede cuando dos o más Estados adoptan mediante un tratado ciertas normas comunes. Terminan por ser nacionales respecto de los Estados participantes. En principio, las normas

nacionales de un país aplican sólo en el territorio de éste. Pero existe la posibilidad de que las normas nacionales se apliquen en el extranjero y, por lo tanto, que las extranjeras apliquen en el nacional.

Según su fuente: Pueden ser legislativas, consuetudinarias o jurisprudenciales.

Según su ámbito espacial de validez: Kelsen¹¹ distingue los ámbitos de validez. El ámbito espacial de validez corresponde a la porción de espacio en que un precepto es aplicable.

Los preceptos pueden ser generales o locales. Son generales los vigentes en todo el territorio del Estado. Los locales sólo tienen aplicación en una parte del mismo. En nuestro país existen tres categorías: federales, locales y municipales.

¹⁰ Cfr. García Máynez, E. (1999). *Introducción al estudio del derecho*, México, Porrúa.

¹¹ Kelsen, H. (1949). *El contrato y el tratado apud* García Máynez, Eduardo, 1999.



Según su ámbito temporal de validez: El ámbito temporal de validez se refiere al lapso durante el cual conserva su vigencia una norma. Las hallamos de vigencia determinada o indeterminada. Las primeras son aquellas cuya vigencia está establecida de antemano; las segundas no lo tienen establecido, sólo perderán su vigencia cuando sean abrogadas expresa o tácitamente.



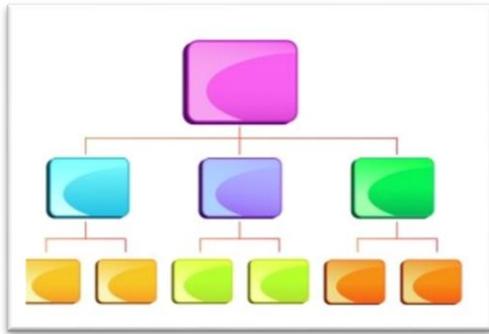
Según su ámbito material de validez: Tiene su fundamento en la división del derecho objetivo en una serie de ramas o materias, de acuerdo a la *Sistemática Jurídica* que divide en dos grandes ramas: derecho público y privado. El tema tiene capital importancia puesto que las normas de derecho público, por su trascendencia, no pueden renunciarse; los actos ejecutados en contra de estas leyes serán nulos.

Según su ámbito personal de validez:

Genéricas: las que obligan o facultan a todos los comprendidos dentro de la clase designada por el concepto-sujeto de la disposición. Proviene de la ley, costumbre, reglamentos, jurisprudencia obligatoria.

Individualizada: obligan o facultan a uno o varios miembros de una clase, individualmente determinados. Proviene de actos jurídicos, resoluciones administrativas y judiciales y decretos. Una norma puede ser individualizada en cuanto a los facultados y genérica en los obligados o viceversa. Las normas individualizadas también se clasifican en públicas y privadas. Son privadas los actos jurídicos entre particulares. Públicas las resoluciones judiciales y administrativas, así como los tratados internacionales.

Según su jerarquía: Quienes elaboraron la primera teoría jerárquica¹² fueron Bierling y Merkl. Eduardo García Máynez distingue las que se hallan en relación de *coordinación* y las de *supra* o *subordinación*. Toda norma se apoya en una superior hasta llegar a la norma fundamental o primaria. Cada norma superior tiene dos



propiedades: regula su creación y establece los preceptos que deben ser respetados por las inferiores so pena de invalidez. La regulación de la creación de normas inferiores puede ser de forma expresa o tácita. Es expresa cuando se determina el órgano que deberá crear las normas y especifica los

ámbitos de validez de éstas. Es tácita cuando se limita a señalar el órgano.

El proceso por el cual una norma abstracta se transforma en concreta y una genérica en individualizada se llama *aplicación*. De tal manera que toda norma constituye, relativamente a la condicionante de que deriva, un acto de aplicación; relativamente a las que le están subordinadas tiene carácter *normativo*. Esto tiene límite en la norma fundamental, que sólo tiene carácter normativo; y en el acto final de ejecución que sólo tiene carácter aplicativo, representan un “ser”. El orden jerárquico quedaría conformado de la siguiente manera:

¹² García Máynez, E. (1999). *Introducción al estudio del derecho*. México: Porrúa.

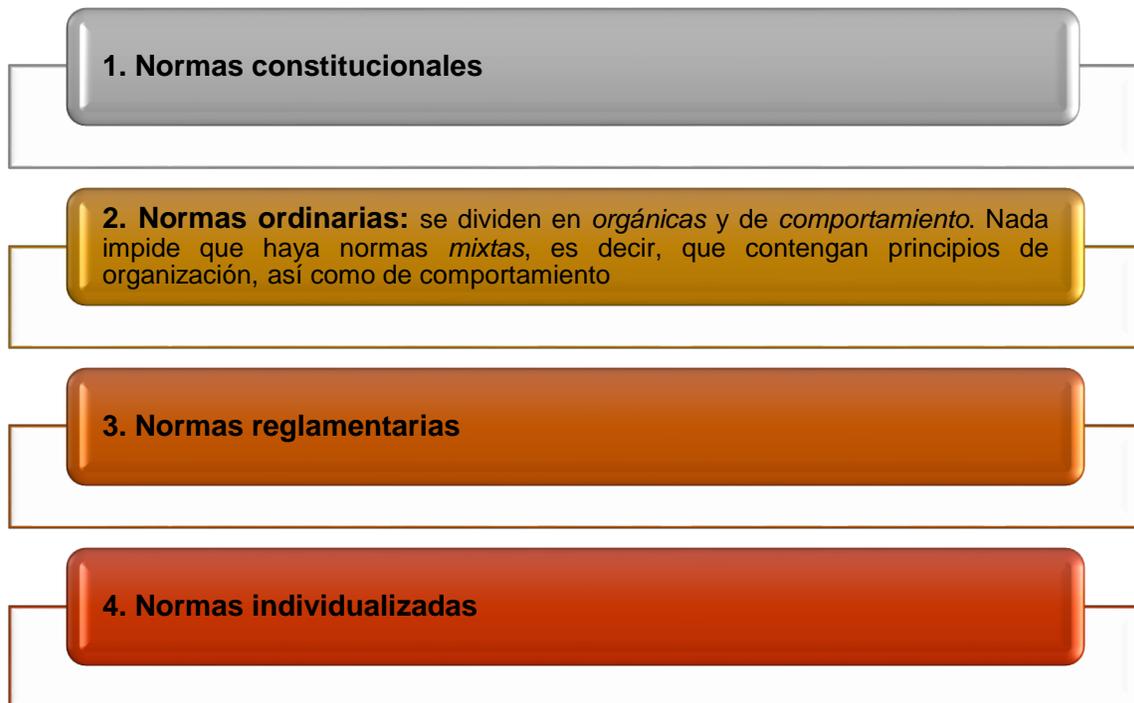


Figura 1. 3 Orden jerárquico de las normas

Algunas veces una norma individualizada puede estar condicionada por otra; por ejemplo: cuando una sentencia se funda en un contrato. El fundamento de la jerarquía normativa es el artículo 133 constitucional que indica que son la ley suprema: la *Constitución, Leyes y Tratados*. Actualmente, una jurisprudencia sitúa a los tratados por encima de las leyes, pero todavía no es obligatoria. Realmente el sentido del 133 constitucional es afirmar la supremacía de la constitución; no defiende lo federal sobre lo local, puesto que esto atentaría contra la autonomía de los Estados. Ambos derechos, el federal y el local están subordinados a la constitución, pero entre ellos no hay subordinación puesto que regulan materias distintas tal como lo explica el 124¹³.

De acuerdo con Herrera Lasso, la jerarquía es la siguiente:

¹³ **Artículo 124, CPEUM.** “Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias”.



1. Norma primaria, fundamental o constitucional.
2. Leyes secundarias: leyes que aprueba el Congreso, se dividen en:
 - a) Ordinarias: materia distinta de la Constitución.
 - b) Secundarias *secundum quid*: orgánicas, reglamentarias, o complementarias. Las orgánicas desarrollan el texto constitucional regulando la estructura de algún órgano de autoridad. Las reglamentarias dividen una disposición constitucional en varias menos generales para facilitar su aplicación. Las complementarias adicionan un texto constitucional que menciona la materia sin estipular nada sobre la misma, ejemplo de ello son las garantías individuales.
3. Normas reglamentarias están contenidas en los reglamentos y tienen el propósito de facilitar el cumplimiento de una ley. Dividen una ley en disposiciones menos generales. Es facultad propia del Ejecutivo. Existen también reglamentos *internos, decretos, órdenes, acuerdos y circulares*.
4. Normas individualizadas. Algunas de las anteriores ya conforman normas individualizadas, tal es el caso de los decretos.

Según su sanción: Inspirándose en las doctrinas romanas, Korkounov¹⁴ divide las normas en:

¹⁴ De Pina, Rafael (1995). *Diccionario de Derecho* (vigésima primera edición). Porrúa: México.

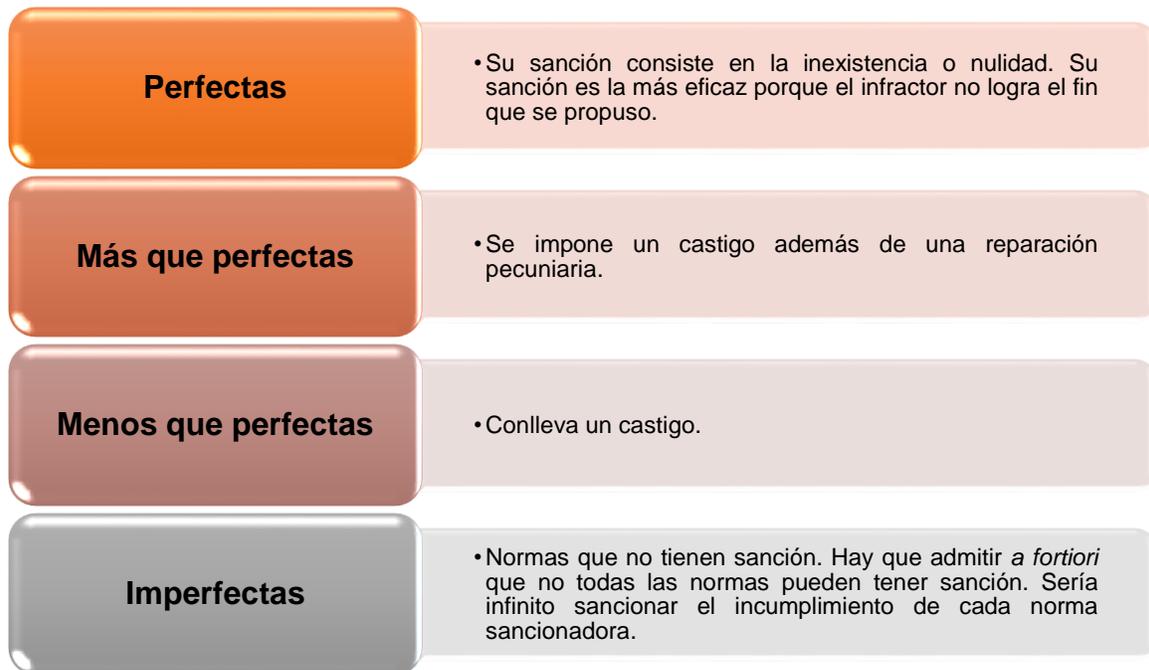


Figura 1. 4 División de normas según su sanción

Según su cualidad: Pueden ser positivas o permisivas y negativas o prohibitivas. Las primeras atribuyen al sujeto una facultad; las segundas se la niegan. Muggenburg¹⁵ las clasifica en: prohibitivas, imperativas y supletorias. Las primeras dos no permiten pactarse en contrario. Las supletorias tienen efecto cuando los particulares no disponen otra cosa.

Según sus relaciones de complementación: Son secundarias las que complementan a otra, de la que requieren para ser interpretadas. Las complementadas se llaman primarias y tienen significación independiente. Son secundarias: las relativas a la vigencia de la norma, las declarativas o explicativas, las permisivas, las interpretativas y las sancionadoras.

¹⁵ García Máñez, E. (1999) *Introducción al estudio del derecho*. México: Porrúa.

Según su relación con la voluntad de los particulares: Las encontramos taxativas, aquellas que obligan en todo caso a los particulares, independientemente de su voluntad, son irrenunciables; y dispositivas, pueden dejar de aplicarse por voluntad expresa de las partes a una situación jurídica concreta. Las dispositivas pueden ser *interpretativas o supletivas*. Las primeras sirven para interpretar la voluntad de las partes, elaboran presunciones; las segundas se aplican en ausencia de regulación jurídica especial.

1.1.3 Diferencia entre normas

Hasta antes del siglo XVII, no existía diferencia entre las normas morales y lo que conocemos ahora como "normas jurídicas". Eran una sola, ya que se tenía una concepción teocéntrica (la razón de Dios) y racionalista (la razón humana, aunque dada por un ser superior). Tal distinción se realizó por varios autores para fines descriptivos dentro de lo que se conoce en la actualidad como *Ciencia Jurídica*, a finales y a principios del Siglo XX. Las diferencias clásicas establecen que las normas jurídicas son exteriores, coercibles, heterónomas y bilaterales, mientras que las normas morales son interiores, incoercibles, autónomas y unilaterales.



Bilateralidad – Unilateralidad

El término *bilateral* tiene su origen etimológico en el latín y que se ha creado a partir de lo siguiente: el prefijo *bi* –que puede traducirse como “dos” y el vocablo *latus*, equivalente a “lado” y/o “amplio”, y el sufijo *al* que es sinónimo de “relativo a”. Y se define como bilateral a aquello que pertenece o se refiere a un par de costados, partes, lados o aspectos de una misma cosa.



La bilateralidad resume uno de los efectos fundamentales de la norma jurídica y, en general, del propio ordenamiento jurídico. Se realiza a través de la legitimación en algunos sujetos a exigir de otros determinados comportamientos, y en otras personas la creación del deber de cumplir con comportamientos que pueden ser exigidos por otros. Es decir, la norma jurídica crea deberes y derechos.

La unilateralidad se refiere solamente a una parte o a un aspecto de alguna cosa. Es en realidad una característica de las normas morales y de los convencionalismos sociales que los diferencian de las normas jurídicas y consiste en que frente al sujeto a quien obligan no hay otra persona autorizada para exigirle el cumplimiento de sus deberes, a diferencia de las normas jurídicas que son bilaterales porque imponen deberes correlativos de facultades o conceden derechos correlativos de obligaciones. Eduardo García Máynez¹⁶ al hacer la distinción entre normas morales y normas jurídicas, establece que la regulación jurídica es una conexión de dos juicios recíprocamente fundados, uno imperativo y otro atributivo. El que impone el deber al obligado lógicamente implica al que concede al pretensor el derecho subjetivo, y viceversa, en cambio las normas morales son puramente imperativas dado que únicamente imponen deberes, sin conceder derechos. En este mismo sentido los convencionalismos sociales tienen carácter unilateral, significando con ello que obligan más no facultan.

¹⁶ García Máynez, Eduardo, (2002). *Introducción al estudio del derecho*. México: Porrúa, p. 176. Versión digital disponible en: <https://zoonpolitikonmx.files.wordpress.com/2014/08/introduccion3b3n-al-estudio-del-derecho-eduardo-garcc3ada-maynez.pdf>

Heteronomía – Autonomía

La heteronomía proviene del griego *éteros* (otro, distinto) y de *nomos* (ley, costumbre). Se define como el que está sometido a un poder extraño que le impide el libre desarrollo de su naturaleza. Supone en primer término, que la norma jurídica no ha sido dictada por el mismo sujeto obligado, sino por otros sujetos encargados de emitir la orden. En otras palabras, la norma jurídica impone una obligación que no fue creada por el sujeto obligado, sino impuesta, independientemente de su voluntad.



Autonomía quiere decir autolegislación, reconocimiento espontáneo de un imperativo creado por la propia conciencia. Por ejemplo, las normas morales son autónomas porque son imperativos normativos creados por la conciencia de cada individuo.

Las normas jurídicas son heterónomas porque son elaboradas por autoridades (representantes) o personas ajenas a la propia conciencia del individuo.

Exterioridad – Interioridad

Las normas jurídicas se refieren esencialmente a los actos externos de las personas y después a los de carácter íntimo, pero únicamente en cuanto poseen trascendencia para la colectividad, es decir, las normas jurídicas tienen que ver la realización de valores colectivos de carácter social y no principalmente individual. La norma jurídica tiene una dimensión externa porque no residen en la vida interior y subjetiva, sino en dimensión social, aunque no son de la misma trascendencia para la convivencia social.

Interioridad significa que las normas morales conciernen a la vida interior, subjetiva, relativa a la pureza o rectitud de los pensamientos de las personas, aunque parte de esa vida se pueda manifestar externamente.

Coercible – incoercible

García Máynez¹⁷ entiende por coercibilidad a “la posibilidad de que la norma sea cumplida en forma espontánea, e incluso en contra de la voluntad del obligado (...), esa posibilidad es independiente de la existencia de la sanción”.

Incoercibilidad, según Cárdenas García¹⁸, implica que el cumplimiento de las normas se efectúa de manera espontánea, pues no pueden imponerse en contra de la voluntad del obligado. Las normas jurídicas son coercibles porque su



cumplimiento es forzoso, se pueden hacer cumplir en contra de la voluntad del obligado. Las normas morales son incoercibles porque su cumplimiento es espontáneo, depende de la voluntad de la persona que se impuso a sí mismo tales.

¹⁷ García Máynez, 2002: 180. Versión digital disponible en: <https://es.scribd.com/doc/106523678/Introduccion-Al-Estudio-Del-Derecho-Eduardo-Garcia-Maynez>

¹⁸ Cárdenas García, Jaime, 2009: 101. Versión digital disponible en: <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3260>



1.1.4 Norma jurídica, concepto

La norma jurídica es la regla que regula el comportamiento de los individuos en sociedad y cuyo incumplimiento se encuentra sancionado por el propio ordenamiento. Tiene la siguiente estructura: hipótesis, o supuesto de hecho, y una consecuencia jurídica, de manera que la concurrencia de ciertas circunstancias determina la aplicación del mandato establecido por la ley.

John Austin¹⁹ la define como un mandato y éste es concebido como la expresión del deseo o voluntad de un individuo que puede hacer o dejar de hacer. Hans Kelsen identifica a la norma con el mandato y éste entendido como norma, tiene una existencia transitoria, en tanto que sólo puede concebirse como válido mientras exista la voluntad que expresa. Para Kelsen, el derecho es exclusivamente un conjunto de normas coactivas; para Marx, un instrumento de dominación y control social, y para Tomás de Aquino, la ordenación de la razón encaminada al bien común. También el derecho puede verse como conjunto de normas o como facultad de hacer algo si hay un respaldo del orden jurídico.

La expresión *derecho* parece significar tanto el derecho objetivo -las normas-, subjetivo -las facultades o derechos-, como la ciencia del derecho -los enunciados sobre el objeto de estudio llamado derecho-. Por otra parte, es necesario siempre distinguir entre normas jurídicas (los enunciados jurídicos) y las proposiciones jurídicas (los enunciados de la ciencia jurídica) que versan sobre las normas jurídicas²⁰.

¹⁹ *Diccionario Jurídico Mexicano*. Tomo I-O (1995). Voz: *Norma jurídica*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM / PORRÚA.

²⁰ Cárdenas García, Jaime, 2009.



1.1.5 El supuesto jurídico y la consecuencia jurídica

El supuesto jurídico es una hipótesis de cuya realización dependen las consecuencias jurídicas propuestas por la norma. Las consecuencias jurídicas a las que da origen el supuesto pueden consistir en la creación, la transmisión, la modificación, o la extinción de derechos y obligaciones.

Entendemos como supuesto jurídico *la hipótesis de cuya realización dependen las consecuencias establecidas por la norma*. Lo anterior revela el carácter necesario del nexo entre la realización de la hipótesis y los deberes y derechos que el precepto impone y otorga.

Todo juicio normativo expresa uno o varios deberes, cuya actualización dependen de que se realicen ciertos supuestos que la misma norma establece, por lo que se ha dicho que las reglas que integran el orden jurídico positivo son imperativos hipotéticos. Se les llama imperativos hipotéticos a los juicios que postulan un deber condicionado, es decir, cuando hace depender la existencia de la norma de la realización de ciertos supuestos. Por ejemplo: El *Código Civil del Distrito Federal* señala en su artículo 86: “El hecho de entrar los perros de caza en terreno ajeno sin la voluntad del cazador, sólo obliga a éste a la reparación de los daños causados”. La obligación que impone el citado juicio no puede nacer mientras no se realicen los siguientes supuestos:

1. Que los perros de caza penetren en el terreno ajeno.
2. Que el hecho ocurra independientemente de la voluntad del cazador.
3. Que causen daños en el mencionado predio.

Las consecuencias jurídicas a que da origen la producción del supuesto, pueden consistir en el nacimiento, la transmisión, la modificación o la extinción de facultades y obligaciones.

El vínculo que une a los supuestos con las consecuencias normativas, algunos autores lo comparan con el que existe entre las causas y los efectos en el ámbito de la naturaleza; como el alemán Helmholtz, según él, la ley natural establece que



“a determinadas condiciones (que en cierto respecto son iguales) se hallan necesariamente unidas determinadas consecuencias (que en otro cierto respecto también son iguales)”; es decir: al presentarse la causa, el efecto se produce fatalmente, si las condiciones que la ley enuncia no varían. A lo anterior, podría decirse que toda norma estatuye que a

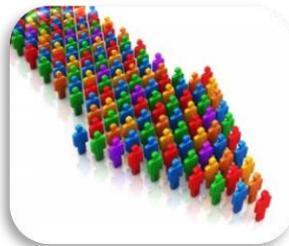
determinados supuestos (que en cierto respecto son iguales), se imputan determinadas consecuencias (que en otro cierto respecto también son iguales).

Gramaticalmente, no existe ninguna diferencia entre los dos enunciados; sin embargo, en el primero se alude a un nexo necesario entre fenómenos y en el segundo se refiere al enlace normativo de una hipótesis y una o varias consecuencias de derecho. El efecto sigue a la causa de manera ineludible; la consecuencia jurídica debe en todo caso enlazarse a la realización del supuesto, aunque puede ocurrir que aquélla (la consecuencia) no se produzca.

1.2. Concepto de derecho

La palabra *derecho* deriva de la voz latina *directum*, que significa «lo que está conforme a la regla, a la ley, a la norma», o como expresa Villoro Toranzo, “lo que no se desvía ni a un lado ni otro”²¹. La expresión aparece, según Pérez Luño, en la Edad Media para definir al derecho con connotaciones morales o religiosas, el derecho “conforme a la recta razón”.

El derecho se inspira en postulados de justicia y constituye el orden normativo e institucional que regula la conducta humana en sociedad. La base del derecho son las relaciones sociales, las cuales determinan su contenido y carácter. Dicho de otra forma, el derecho es un conjunto de normas de carácter general que se dictan para dirigir a la sociedad a fin de solventar cualquier conflicto de relevancia jurídica que se origine; estas normas son impuestas de manera obligatoria y su incumplimiento puede acarrear una sanción que permiten resolver los conflictos en el seno de una sociedad.



El Derecho se puede definir por medio de dos formas:

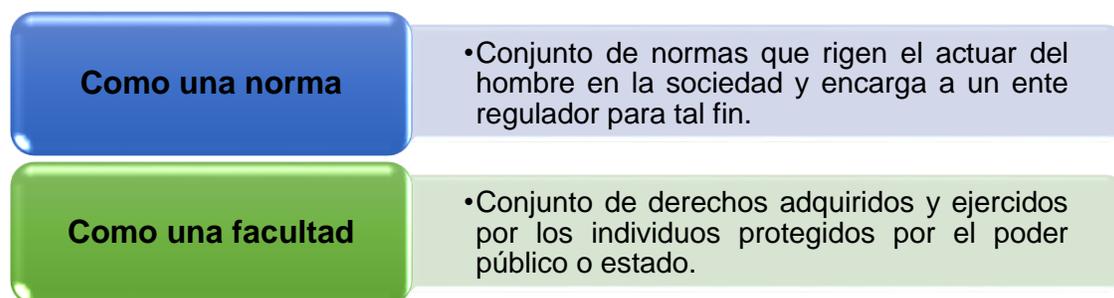


Figura 1. 5 Definición del derecho según su forma

²¹ Villoro Toranzo, Miguel (2005). *Introducción al estudio del Derecho*. México: Porrúa.

1.2.1 Clasificación del derecho

Dentro del derecho objetivo existen sus ramas y sus principios rectores que lo rigen; podemos ver que el derecho público, una rama del derecho objetivo, se encarga del estado de tener el poder sobre la actuación de los individuos tanto particulares como individuales.

- **Objetivo - Subjetivo**

El derecho en su sentido *objetivo* es un conjunto de normas imperativo-atributivas, es decir, de reglas que además de imponer obligaciones, confieren derechos.



El derecho *subjetivo* es una función del objetivo, Éste es la norma que permite o prohíbe; aquel, el permiso derivado de la norma. Se apoya en el derecho objetivo pues siendo la posibilidad de hacer (o de omitir) lícitamente algo, supone lógicamente la existencia de la norma que imprime

a la conducta facultada el sello positivo de la licitud.

El concepto del *derecho objetivo*, significa conjunto de reglas jurídicas consideradas en sí mismas; son las normas jurídicas que regulan conductas sociales; se dice también que son aquellas normas que integran el sistema jurídico de un pueblo; de lo anterior se desprende que es el conjunto de normas que en sí forman la maquinaria jurídica. El *derecho subjetivo* nace por una norma jurídica, que puede ser una ley o un contrato, a través de un acuerdo de voluntades para que pueda hacerse efectivo este derecho sobre otra persona determinada. La cara contrapuesta de un derecho subjetivo, es una obligación. Se entiende como la libertad del individuo de tomar decisiones, en un sentido estricto, este tipo de



derecho puede ser denominado como una licencia o concesión exclusiva que le es otorgado a un individuo para que pueda actuar, según lo dictan las leyes jurídicas.

- **Vigente – No vigente**

El derecho vigente rige la conducta humana en un momento determinado y que no ha sido abrogado o derogado, la vigencia deriva siempre de una serie de supuestos, los cuales cambian con diversos tipos de normas jurídicas. Llamamos orden jurídico vigente al conjunto de normas imperativo-atributivas que en una cierta época y en un país determinado, la autoridad política declara obligatorias. Está integrado por reglas de origen consuetudinario que el poder público reconoce.

- **Positivo – No positivo**

El derecho positivo es el conjunto de normas jurídicas emanadas del poder soberano del Estado, que regulan efectivamente la vida de un pueblo en determinado momento histórico, es decir, en una época determinada, aún en el caso de que haya dejado de estar vigente por haber sido abrogadas o derogadas. El derecho positivo puede ser vigente o no vigente.

El derecho positivo significa que es un derecho existente e implica que el objeto al que se refiere existe (como derecho). En ese sentido se opone al “derecho” que no existe, que dejó de existir o que nunca existió.

El derecho natural es una doctrina ética y jurídica que postula la existencia de derechos del hombre fundados o determinados en la naturaleza humana. Propugna la existencia de un conjunto de derechos universales, anteriores, superiores e independientes al derecho positivo y al derecho consuetudinario.

1.2.2 Ámbitos de validez del derecho objetivo

Los ámbitos de validez de una norma hacen referencia a las dimensiones en que una norma resulta obligatoria y representan los alcances de obligatoriedad de un enunciado normativo. La doctrina reconoce cuatro ámbitos de validez: material, temporal, espacial y el personal.

- **Ámbito material**

El ámbito material de una norma, designa la realidad social que es objeto de regulación: civil, penal, laboral, administrativa, mercantil, constitucional, fiscal, etcétera.

- **Ámbito temporal**

Se refiere al lapso durante el cual una norma jurídica es obligatoria. La vigencia puede ser determinada o indeterminada. Por ejemplo, la Ley de Ingresos de la Federación, tiene una temporalidad de un año y es vigente del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año y sólo en caso de que no se haya promulgado una nueva, tomará vigencia para el siguiente año.



- **Ámbito espacial**

Lo constituye la dimensión física en la cual es obligatoria -federal, estatal, municipal-, y también puede clasificarse en: superficie terrestre, subsuelo, plataforma continental y zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes, mares territoriales y el espacio aéreo.



- **Ámbito personal**



Está constituido por los sujetos a quién va dirigida la norma jurídica y, por ende, les es obligatoria. En sí, son consideradas como normas generales o normas particulares. Las generales se refieren a la clase designada en la norma; las particulares pueden ser públicas o privadas. Las públicas entrañan actas de autoridad -una sentencia, por ejemplo- y las privadas derivan de actos entre particulares como convenios, contratos, testamentos, etcétera.

1.2.3 Fuentes del derecho

La palabra fuente deriva del latín *Font, Fons*, que significa “lugar donde brota el agua de la tierra” y aplicando éste vocablo al estudio jurídico, vale preguntarse: ¿cómo surge el derecho?, o sea, qué son los actos, hechos, procesos o documentos donde puede surgir en un momento dado las normas jurídicas. Las fuentes del derecho, son todo tipo de norma, escrita o no, que determina qué tan vinculado se encuentra el comportamiento de los ciudadanos y de los poderes de un Estado o de una comunidad, estableciendo reglas para la organización social y particular y las prescripciones para la resolución de conflictos. Es decir, se refiere a todas aquellas reglas que integran el marco normativo, que imponen conductas positivas o negativas (de hacer o no hacer) a los habitantes de un Estado.

En la terminología jurídica tiene la palabra fuente tres acepciones que es necesario distinguir:



Figura 1. 6 Tipos de fuentes del derecho

Fuentes reales

Las fuentes reales o materiales, son los factores y elementos que determinan el contenido de las normas jurídicas. En otras palabras, son aquellos factores políticos, sociales, y económicos que contribuyen a la formación del derecho y que deben ser tomados en cuenta por los legisladores para crear normas jurídicas.

Fuentes formales

Fuente formal se puede entender como el proceso de creación de las normas jurídicas; es decir, está inmiscuido el proceso legislativo por el cual se crea la norma jurídica e incluye a la persona o personas con facultad jurídica para crear normas jurídicas. En el orden jerárquico se encuentra la constitución, los tratados internacionales, la ley, la jurisprudencia, el reglamento, la costumbre, los principios generales del derecho, la doctrina, el precedente judicial, el contrato, la sentencia.

Fuentes históricas

Las fuentes históricas del derecho son todos aquellos monumentos, papiros, etcétera, que contienen conceptos, preceptos o normas jurídicas que constituyen antecedentes de nuestro derecho; las fuentes históricas son todos los documentos



que encierran el texto de una ley o conjunto de leyes; son documentos que contienen la información del derecho vigente en otra época, con base en los cuáles nos inspiramos para crear una determinada ley o institución jurídica; por ejemplo, los conceptos de la soberanía y prohibición de la esclavitud tienen antecedentes en los *Sentimientos de la Nación* de José María Morelos.

1.3. El hecho jurídico y el acto jurídico

La palabra hecho está relacionada con los sucesos que ocurren por efecto de la naturaleza o por la acción del hombre. En el contexto científico un hecho se define como una observación que el científico puede verificar y que será el inicio para la formulación de su teoría. En el ámbito jurídico un hecho representa un suceso crucial y profundo en el contexto legal.



Los hechos jurídicos son calificados por el derecho de acuerdo a ciertos valores, atribuyéndoles determinadas consecuencias, configurándose y tipificándolos objetivamente como integrantes del supuesto de la norma, llámese ésta ley, tratado, ordenanza, decreto, resolución, costumbre, precedente judicial, principio.

El hecho jurídico, son aquellos acontecimientos de la naturaleza que crea consecuencias de derecho -caso fortuito o fuerza mayor-.

Un caso fortuito es un evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar.

Doctrinalmente, el caso *fortuito* es el escalón posterior a la fuerza mayor, que es aquel evento que ni pudo ser previsto ni, de haberlo sido, podría haberse evitado. La ley habitualmente les da un tratamiento similar, e incluso a veces confunde ambos casos, pero existen diferencias.



Comúnmente se llama "caso fortuito" a lo que acontece inesperadamente, o sea, a lo "imprevisible"; la fuerza mayor alude a lo irresistible, es decir, lo "inevitable". Desde el punto de vista de los efectos jurídicos, en la medida que ambos conceptos se estén asimilados legalmente, no existiría distinción entre ambos. Sin embargo, la ley normalmente exime ambos casos, pero permite que se pacte en el contrato la responsabilidad en el caso fortuito.

El caso se ilustra con un suceso real en el que una persona, dentro de su coche, parado y con la ventanilla abierta sufrió lesiones en el ojo a consecuencia de una piedra que saltó al paso de otro vehículo. El afectado demandó a la aseguradora del coche que le provocó las lesiones, pero ésta se negó a indemnizarle alegando que el percance se había producido por causa de fuerza mayor. La víctima recurrió a los tribunales que le dieron la razón al entender que la fuerza mayor se debe a un factor ajeno como un rayo o un huracán mientras que el accidente se produce por efecto de una actividad, en este caso la circulación y la existencia de gravilla en la calzada. Por tanto, y al tratarse de un caso fortuito, la aseguradora se vio obligada a indemnizar.

La fuerza mayor o causa mayor, también conocida como “mano de Dios” o en latín *vis maior*, es un hecho que *no se puede evitar y tampoco se puede prever*. Tiene gran importancia, en derecho, a la hora de establecer la responsabilidad por los daños.

Por poner un ejemplo, cuando una empresa no ofrece un servicio por causa de fuerza mayor, puede evitar el pago de los daños, ya que no está en su



mano poder evitarla. La existencia de una *fuerza mayor* normalmente libera a una o ambas partes de un contrato de sus obligaciones contractuales.

En cualquier caso, la cláusula de fuerza mayor es habitual en los contratos, y sirve para cubrir posibilidades fuera del control de las partes tales como desastres naturales, guerras, etcétera. Su interpretación tiene mucha importancia, porque hay muchos casos que están en el límite entre fuerza mayor y caso fortuito (como, por ejemplo, huelgas que impidan prestar los servicios).

Doctrinalmente, en derecho, el caso fortuito es el escalón posterior a la fuerza mayor, que es aquel evento que ni pudo ser previsto ni, de haberlo sido, podría haberse evitado. La ley habitualmente les da un tratamiento similar, e incluso a veces confunde ambos casos, pero existen diferencias. Si bien ambos conceptos son difusos y en muchos casos la legislación los confunde, la doctrina coincide en señalar que, si bien en ocasiones se puede obligar a un deudor a cumplir una obligación que incumplió por caso fortuito, no se puede exigir nunca una obligación que se incumplió por fuerza mayor.

La Ley dispositiva, es decir, el Código Civil, normalmente exime ambos casos, pero se permite que se pacte en el contrato la responsabilidad en el caso fortuito.

1.3.1 El hecho jurídico *lato sensu*

Hecho Jurídico *Lato Sensu*: Es todo acontecimiento provocado por un fenómeno de la naturaleza o por un hecho del hombre que el ordenamiento jurídico toma en consideración para atribuirle consecuencias de derecho.

1.3.2 El hecho jurídico *strictu sensu*

En sentido estricto, los hechos jurídicos pueden ser:

Producidos por la naturaleza con tal abstracción de toda intervención activa o pasiva del hombre. Por ejemplo, el caso de un terremoto que derrumba una casa asegurada.

Producidos por la naturaleza, pero en donde se afecta a la persona humana, interviniendo de manera pasiva o involuntaria. Por ejemplo, el nacimiento o la muerte de una persona.

Producidos voluntariamente o activamente por el hombre. Por ejemplo, el robo o el fraude, en donde el autor no desea las consecuencias de derecho.

Figura 1. 7 Tipos de hechos jurídicos

1.3.3 El acto jurídico

Para Rojina Villegas el acto jurídico es “una manifestación de voluntad que se hace con la intención de producir consecuencias de derecho, las que son reconocidas por el ordenamiento jurídico.”²²

El acto jurídico se define como la exteriorización de la voluntad con la intención de crear consecuencias de derecho, misma que se origina por una norma jurídica que sanciona favorablemente esa intención, creando, transmitiendo, modificando o extinguiendo derechos y obligaciones. Tiene dos elementos: los de existencia y los de validez.



²² Rojina Villegas, Rafael (1993). *Compendio de derecho civil, introducción, personas y familia*. México: Porrúa, pág. 115.

1.3.4 Los elementos del acto jurídico (de existencia y de validez)

- **Elementos de existencia del acto jurídico**

Los elementos de existencia son: la voluntad y el objeto.

La **voluntad** o consentimiento es la exteriorización del querer hacer o no hacer. Desde el punto de vista del derecho, el término refiere la intención -de alguna manera exteriorizada- de un sujeto que intenta la consecución de determinados efectos jurídicos. La teoría general se encarga de dilucidar a este respecto, el origen, vigencia, extinción y vicisitudes de dicho fenómeno, distinguiendo sus características generales y precisando su diferenciación con nociones anteriores, en un marco que intenta ser estrictamente objetivo y sistemático.



El consentimiento es el acuerdo de dos o más voluntades destinadas a producir consecuencias o fines de interés legal en la celebración de cualquier convenio o contrato.

Convenio según el artículo 1792 del Código Civil, tanto federal como el del Distrito Federal²³, es el acuerdo de dos o más voluntades para crear, transferir, modificar o

²³ El 29 de enero del 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la CPEUM en materia de la reforma política de la Ciudad de México, donde el Distrito Federal deja de ser tal y se convierte en la Ciudad de México. Es importante resaltar que corresponde a la legislatura local de la CDMX realizar las reformas correspondientes en la legislación que se aplica de manera local. A la fecha, no han ejecutado ningún cambio en el nombre del Código Civil y éste sigue apareciendo como el Código Civil para el Distrito Federal.

extinguir obligaciones. El artículo 1793 agrega que cuando las convenciones producen o transfieren obligaciones y derechos toman el nombre de contratos.

El artículo 1803 del Código Civil Federal, señala que el consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlos, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.

Un **objeto** es una cosa que podemos percibir por algún sentido y sobre la que se puede accionar y carece de autonomía de acción.

La consideración de algo como objeto depende del ámbito en el cual se está definiendo al mismo. Así, los objetos pueden ser

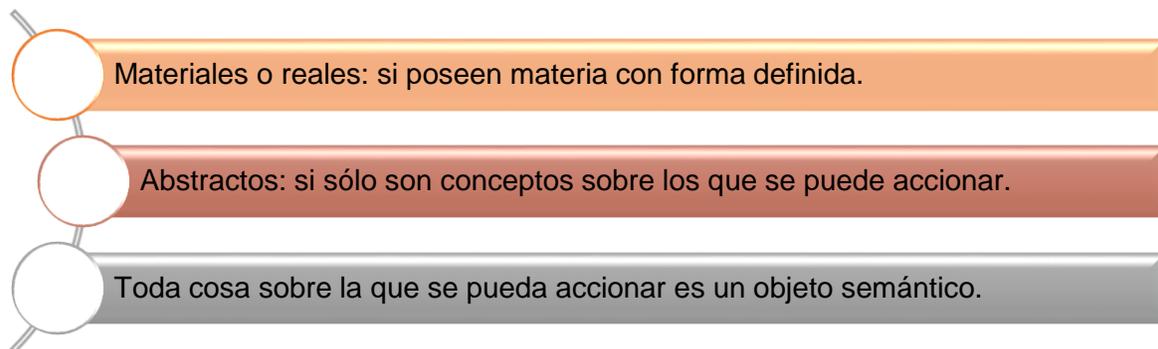


Figura 1. 8 Tipos de objetos

Lo dado en el conocimiento o aquello hacia lo que está orientada la actividad cognoscente u otra actividad del sujeto.

El término cosa, en el derecho privado, se refiere al objeto de la relación jurídica, que puede ser un bien, un derecho o incluso una obligación, en la que además

intervendrán personas, siendo éstas los sujetos de tal relación. Sobre las cosas recaen los distintos derechos reales (como, por ejemplo, la propiedad) sobre los que son titulares las personas. Además, la cosa puede ser objeto de posesión, siendo éste un hecho fáctico de gran importancia jurídica.

El objeto o cosa, debe ser posible física y jurídicamente. La posibilidad física, consiste en el que la cosa existe en la naturaleza o que pueda llegar a existir en ella, es decir, presente o futura. La posibilidad jurídica consiste en que sea determinada en su especie y además que esté en el comercio, que pueda ser objeto de propiedad particular o que pueda ser objeto de propiedad particular. Por ejemplo, las siguientes actividades:



Figura 1. 9 Actividades como objetos de posibilidad jurídica

Que esté en el comercio, significa que la cosa sea susceptible de propiedad particular y que además sea lícita.



El objeto indirecto de la obligación es todo lo que la persona debe: Dar, Hacer o No hacer u Omitir.²⁴

- **Elementos de validez del acto jurídico**

Los elementos de validez son la capacidad, la ausencia de vicios en la voluntad, la licitud en el objeto y la forma.

Según la normativa jurídica, la *validez* es la idoneidad del acto en el momento de su celebración, para producir los efectos jurídicos que de acuerdo a las partes se han propuesto al celebrarlo.

En otras palabras, por *acto válido* se entiende el que en su formación reúne los requisitos que la ley exige para producir los efectos que conforme a la ley son propios del acto, según su naturaleza, es decir, aquel acto que es eficaz.

La doctrina no presenta un estudio sistemático y unitario de la validez de los actos o negocios jurídicos. Si en cambio se ha ocupado pormenorizadamente de la inexistencia y de la nulidad y ha elaborado respecto de esas formas de invalidez una teoría general de sólida construcción apoyada en una base lógica y congruente con sus postulados, aunque, por lo demás, no presenta rasgos de adecuación con la práctica.

La capacidad legal o capacidad de ejercicio del autor o autores del acto jurídico como la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones; de ejercitar los primeros y contraer los segundos en forma personal y comparecer a juicio por propio derecho.

²⁴ Ver los siguientes artículos: 1824, 1826, 1830, 1831, 2027, 2028, del Código Civil, Federal y de la CDMX

Entendiendo la capacidad como la aptitud que tienen los sujetos de derecho, no sólo para ser parte en el proceso sino para actuar por sí (parte en sentido material) o en representación de otro (parte en sentido formal) en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes, ventilados ante el órgano jurisdiccional.



En el caso de los menores, puede decirse que originalmente, era un acto jurídico transitorio por el que por voluntad de los padres y el hijo se disolvía la patria potestad, pues la emancipación antigua del derecho romano consistía en que, si los hijos llegaban a ser capaces de gobernarse a sí mismos o no conviniera al padre tenerlos en su casa se buscaba un medio para desligarlos de la patria potestad.

Para que un acto jurídico produzca plenos efectos, si éste es celebrado por una persona incapaz (ver artículo 450 del Código Civil Federal), puede ser validado por quien ejerza la patria potestad o la tutela.

La patria potestad es un conjunto de facultades y derechos de los ascendientes a fin de que puedan cumplir con las obligaciones que tienen para con los descendientes. Tiene su base u origen en la filiación, es decir, en la relación padres-hijos o ascendientes descendientes.

Tratándose de los hijos habidos en matrimonio o reconocidos por ambos padres, recae la patria potestad en primer lugar a ambos padres, a falta de ellos, en los abuelos paternos y a falta de éstos últimos, en los abuelos maternos (Artículos 414 y 420, Código Civil Federal). El Código Civil no define el concepto de patria potestad, simplemente establece que los hijos



menores de edad están sujetos a ella, mientras que haya algún ascendiente que deba ejercerla (artículo 412, Código Civil Federal.) y que su ejercicio recae sobre la persona y los bienes de los hijos (artículo 413, Código Civil Federal).

La tutela, que significa preservar, sostener, defender o socorrer, en su más amplia acepción, es el mandato que emerge de la ley determinando la potestad jurídica sobre la persona y bienes de quienes, por diversas razones, se presume hacen necesaria -en su beneficio- tal protección. En el derecho civil, el concepto se restringe a los llamados incapacitados de ejercicio, bien sean menores de edad o mayores interdictos, cuando aquellos requieren la suplencia de la patria potestad o una extensión de la misma.

En la capacidad voluntaria, tenemos el contrato, el mandato y por ley.

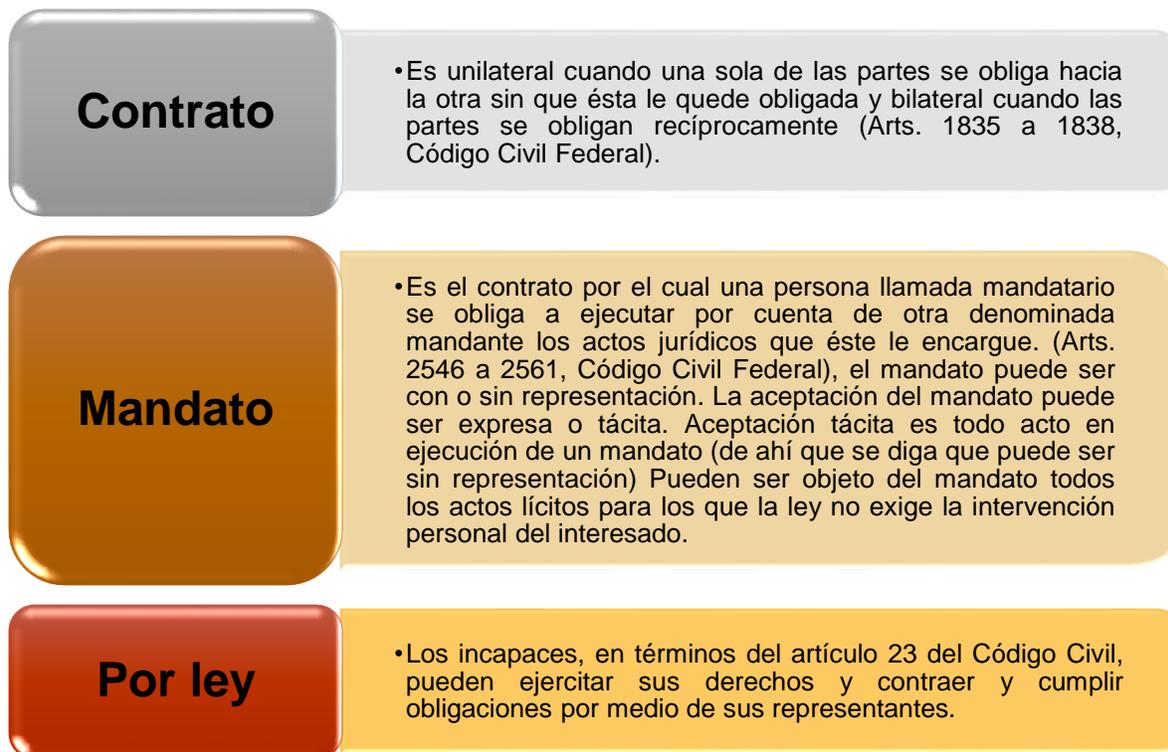


Figura 1. 10 Elementos de capacidad voluntaria



Referente a la capacidad oficiosa se encuentra la *gestión de negocios*, cuando una persona, sin estar obligada a ello y sin mandato, se encarga de un asunto de otro. Es una fuente de obligaciones en la que el gestor debe obrar conforme a los intereses del dueño del negocio. El gestor debe desempeñar su encargo con toda la diligencia que emplea en sus negocios propios, e indemnizará los daños y perjuicios que por su culpa o negligencia se irroguen al dueño de los bienes o negocios que gestione (Art. 1896 y 1909, Código Civil Federal).

Ausencia de vicios en la voluntad

Dos elementos psíquicos son básicos en la teoría del negocio jurídico: el entendimiento y la libertad de decisión. Ambos deben concurrir en la formación de la voluntad negocial. Cuando la voluntad se ha formado sin que el declarante tenga conciencia de la realidad o no manifieste libremente su decisión, se dice que las causas que perturban a la voluntad en ese sentido se denominan vicios de la voluntad. Esas causas son tres: el error, el dolo y la violencia o intimidación. Cualquiera de ellas impide que surja una voluntad negocial idónea y aunque no impiden que nazca el negocio jurídico, lo hacen anulable.

La **intimidación** es una situación psíquica o subjetiva, consecuencia de la violencia física o moral que implica que el contratante o una persona vinculada con él por el parentesco, el matrimonio o de cualquier otra naturaleza pueda perder la vida, la libertad, la salud, la honra o una parte considerable de sus bienes y que por lo tanto le induce en la necesidad de celebrar el acto jurídico.

El **error** consiste en el conocimiento falso de la realidad (ya se trate de un hecho o de una norma jurídica). El error puede ser de tal naturaleza que vicie la determinación volitiva y la desvíe en sentido diverso del que hubiera querido el sujeto si no hubiera ocurrido un error. El artículo 1813 del Código Civil Federal, dispone:

El error de derecho o de hecho invalida el contrato cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan, si en el acto de la celebración se declara ese motivo o si se prueba por las circunstancias del mismo contrato, que se celebró éste en el falso supuesto que lo motivó y no por otra causa.

El error: falso conocimiento de la realidad. Por su origen, el error puede ser:



Figura 1. 11 División del error por su origen

Independientemente de su origen, el error puede ser mantenido por dolo o mala fe:

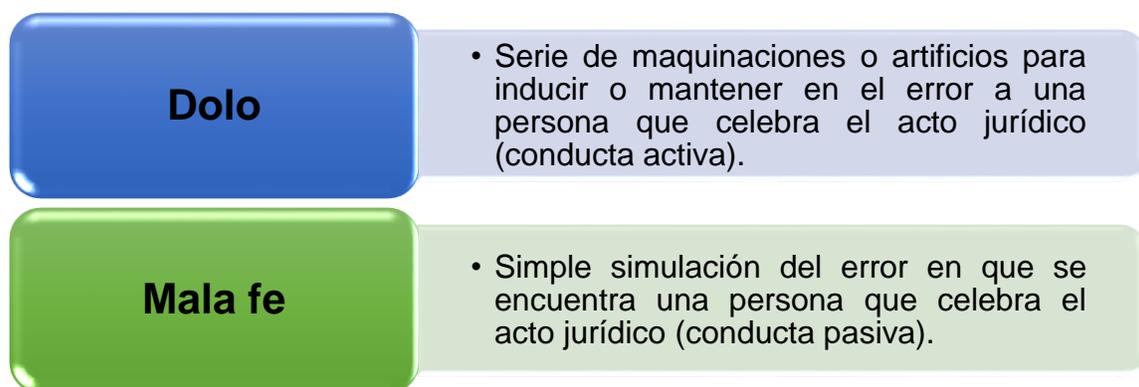


Figura 1. 12 División del error por su permanencia



Por sus consecuencias, el error puede ser:

- *Error obstativo*. Impide la existencia del acto jurídico porque recae en la naturaleza jurídica del negocio o en la identidad de la cosa. Puede recaer sobre:
 - a) La naturaleza del negocio.
 - b) La identidad del objeto.
 - c) La esencia o cualidades propias de la cosa que es materia del acto.
 - d) La identidad de la persona con quien celebra el acto.

- *Error nulidad*. Permite la existencia, pero impide la validez por recaer en el motivo determinante de la voluntad (el motivo determinante de la voluntad es subjetivo, es decir, personal y en consecuencia múltiple, el motivo determinante de la voluntad debe ser exteriorizado al momento de celebrar el acto).

- *Error indiferente*. No recae ni en la naturaleza jurídica del negocio, ni en la identidad de la cosa, ni en el motivo determinante de la voluntad y sólo origina un ajuste de prestaciones para hacerlas equivalentes.

- El *error de cantidad o error de cálculo*, no constituye un vicio de la voluntad, no es propiamente un error esencial. El error de cálculo llamado también error aritmético, "sólo da lugar a que se rectifique" (artículo 1814 del Código Civil Federal). El error ha de ser excusable; con ello se quiere decir que ha de tratarse de un error en que podría incurrir una persona ordinariamente prudente. El error burdo es inexcusable.



Lo contrario a la manifestación libre y cierta de la voluntad son los vicios de la voluntad que son: el error, la violencia y el dolo.²⁵

La forma

En la teoría del acto jurídico se entiende por forma *lato sensu* la manera en que éste se realiza, así todos los negocios tienen una forma. En sentido estricto se entiende por forma a la realización por escrito del acto de que se trate.

En atención a la forma, los actos jurídicos se clasifican en: consensuales, formales y solemnes. Los primeros son aquellos que no requieren de formalidades en sentido estricto, de tal manera que el mero consentimiento expreso o tácito da validez al acto; los segundos son aquellos que requieren para su validez que el consentimiento sea expreso y escrito (por ejemplo, compraventa de inmuebles (artículos 2317 a 2322, Código Civil Federal); la última es una formalidad escrita especial que afecta no la validez del acto jurídico sino su existencia, es pues un elemento esencial.

Un acto jurídico realizado sin las formalidades exigidas por la ley está afectado de nulidad relativa, no siendo válido en tanto no revista la forma legal prevista, pero no impide que produzca provisionalmente sus efectos hasta que sea declarada la nulidad, de tal manera que el cumplimiento voluntario del acto entraña la ratificación tácita del mismo.

En atención al principio de la conservación del contrato, cualquiera de los interesados puede solicitar que el acto se otorgue en la forma prescrita por la ley cuando la voluntad de las partes conste fehacientemente (artículos 1832 a 1834, Código Civil Federal).

²⁵ Ver artículos 1812, 1813, 1815, 1816, 1817, 1818, 1819, 1820, 1821, 1822 y 1823 del Código Civil Federal.



Hay casos de forma indirecta en los que, a pesar de no ser exigida por la ley, la falta de forma puede ser un obstáculo en la exigibilidad de las obligaciones que derivan del acto (por ejemplo, para promover el juicio de desahucio en los casos que no se exige contrato escrito es necesario promover diligencias preparatorias a fin de integrar el contrato en forma indirecta artículo 489, Código de Procedimientos Civiles). En la doctrina francesa se conoce como formalidades habilitantes a la autorización judicial para que los cónyuges puedan “contratar” entre sí (artículo 174, Código Civil Federal).

La *solemnidad*, es el conjunto de requisitos legales para la existencia de un acto jurídico al que la ley da el carácter de solemne. Ejemplo: la celebración del matrimonio.

Licitud de los actos jurídicos

La licitud civil se refiere a las acciones u omisiones que se encuentran en el comercio, es decir, aquello que una persona puede o no hacer.

La licitud de los actos jurídicos, debe ser considerado el primer elemento de validez y ésta debe aplicarse al objeto, motivo, fin o condición del acto, es decir, los actos necesitan ser lícitos en todas sus manifestaciones para que el derecho los ampare y les dé consecuencia jurídica. La ilicitud en el acto, existe cuando va contra las leyes del orden público o de las buenas costumbres.²⁶

Por condición debe entenderse un acontecimiento futuro e incierto del cual depende la existencia misma del acto jurídico, bien suspendiendo su nacimiento (condición suspensiva) o destruyendo su existencia (condición resolutoria).

²⁶ ROJINA VILLEGAS, Rafael. (1986). *Derecho Civil Mexicano, tomo I. Introducción y personas*. México: Porrúa pág. 354.

1.3.5 Nulidad e inexistencia (Nociones generales)

Dentro de la teoría general de la nulidad de los actos civiles, se reconocen varios grados de invalidez, y la doctrina clásica admitida por nuestra legislación, señala la inexistencia, la nulidad absoluta y la nulidad relativa.

El acto inexistente está definido, según los datos y citas que aporta Borja Soriano en su estudio sobre "inexistencia y nulidad de los actos jurídicos según la doctrina



francesa", "como el que no reúne los elementos de hecho que supone su naturaleza o su objeto y en ausencia de los cuales, es lógicamente imposible concebir su existencia. Al lado del acto inexistente se encuentra el acto nulo. "La nulidad de un acto se

reconoce en que uno de sus elementos orgánicos, voluntad, objeto, forma, se ha realizado imperfectamente, o en que el fin que perseguían los autores del acto, está directa o expresamente condenado por la ley, o implícitamente prohibido por ella, porque contraría el buen orden social."



Figura 1. 13 Tipos de nulidad

Se origina por ilicitud en el objeto, motivo o fin del acto, falta de forma, vicios de la voluntad y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto. Sólo la puede hacer valer el perjudicado; la ley permite la confirmación del acto (falta de forma artículo



2231, Código Civil Federal), si el acto es nulo por vicios de la voluntad o por incapacidad, puede ser confirmado cuando desaparezca la causa de nulidad (artículo 2233, Código Civil Federal), admite prescripción, es decir, que con el transcurso del tiempo puede cesar la causa de nulidad (artículo 239 Código Civil Federal).²⁷

²⁷ Ver adicionalmente los artículos 2224 al 2242 del Código Civil Federal.

1.4. Interpretación de la norma jurídica

El término *método* es el modo ordenado y sistemático de proceder para llegar a un resultado o fin determinado o el procedimiento que se sigue para conseguir algo.

En cambio, Interpretar tiene varias acepciones, una de ellas es: explicar o declarar



el sentido de algo, y principalmente el de un texto; otra es traducir algo de una lengua a otra, sobre todo cuando se hace oralmente; y en el ámbito jurídico es determinar el significado y alcance de las normas jurídicas.

1.4.1 Hermenéutica e interpretación

Santi Romano define a la interpretación como “el proceso de comprensión del contenido de uno o varios preceptos legales, con objeto de determinar el sentido de la norma”.²⁸

Los métodos de interpretación pueden definirse como formas de proceder para realizar interpretación que permita llegar a una tesis razonable partiendo de una

²⁸ Citado por: Lastra Lastra, José Manuel. (2005). *Fundamentos de derecho*. Porrúa: México, pág. 83

vertiente específica, sin pretender agotar todo el campo, diremos que comúnmente se utilizan los siguientes métodos²⁹.

La hermenéutica no hace referencia a una metodología, sino que centra su atención en la cosa que se interpreta, el ser, del intérprete y el contexto en el que la interpretación se desarrolla, asegurando una mejor comprensión.



1.4.2 Formas de interpretación

La interpretación es necesaria porque el cumplimiento de lo jurídicamente ordenado, exige un reconocimiento previo de autoridad, que además sea estable en el tiempo.

1.4.2.1 Auténtica

La autenticidad de este tipo de interpretación radica en que, si existe algún órgano con suficiente autoridad para dar fe del verdadero sentido de una disposición legal, es el órgano que la creó, el órgano estatal encargado de la elaboración de las leyes.

Ahora, el medio por el cual el órgano legislativo realiza este tipo de interpretación lo constituyen nuevas leyes o decretos posteriores. Esta especie de interpretación puede revestir dos formas: Interpretación auténtica *pura* y *no pura*; estaremos en el

²⁹ CAMPOS SILVA, Javier Arturo. LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA. Disponible en: http://www.miguelcarbonell.com/docencia/La_Interpretaci_n_Jur_dica.shtml



primer caso cuando las personas que constituían el cuerpo colegiado que creó la ley, son las mismas que integran el mismo cuerpo que interpreta; y en el segundo caso, cuando no son las mismas personas, aunque el órgano sea el mismo.

1.4.2.2 Judicial o positiva

Indica la actividad de los agentes del Poder Judicial, que declara la Ley que son competentes para desentrañar el sentido de las Leyes, tiene especial importancia la actividad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México cuando sienta jurisprudencia, como función unificadora del criterio legal; si un juez es quien interpreta una norma a fin de aplicarla a un caso concreto, esta interpretación adquiere una obligatoriedad para el asunto que se trata, y sirve de base a una norma individualizada.

Cabe señalar que, en el caso de la jurisprudencia, las tesis establecidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, obligan a las autoridades inferiores y pueden ser consideradas como versiones oficiales de ciertas normas.

1.4.2.3 Doctrinal

Es una visión técnica fundada en ciertos criterios y es la que hacen los juristas. Actualmente no existe doctrina obligatoria, sin embargo, los Tribunales suelen fundar sus resoluciones en las opiniones vertidas doctrinalmente; un ejemplo de esta interpretación se presenta cuando un abogado o un particular cualquiera interpretan una disposición normativa, su interpretación correcta o incorrecta, tiene un simple valor doctrinal y a nadie obliga su observancia.

1.4.2.4 Administrativa

Ahora bien, dentro del estudio de la interpretación, no podemos soslayar la interpretación que se realiza en el ámbito administrativo. Ésta podría definirse simplemente por exclusión, es decir, la que no sea legislativa ni jurisdiccional, cuyos



caracteres ya conocemos, por lo que, al no encuadrarse en ninguno de estos, tendría forzosamente que ser administrativa. Sin embargo, esta definición no nos da ningún criterio positivo con el que se pueda caracterizar dicha interpretación.

En el caso en que nos encontremos ante leyes contradictorias que regulan el mismo caso y sus preceptos sean contrarios o contradictorios entre sí, se presenta el problema relativo a cuál de ellas deberá aplicarse; por lo que los jurisconsultos formulan las siguientes reglas de interpretación de que ha de seguir el juez o la autoridad concedora de la causa para resolver el conflicto:

- 1) **Primera**, hay que analizar con cuidado si es del todo imposible conciliar los preceptos de las dos normas, porque pudiera ser que únicamente sea aparente la contradicción y no real.
- 2) **Segunda**, si se fracasa en ese intento, hay que tener en cuenta si una de las leyes es general y la otra especial, porque en caso de que así suceda, la especial deberá prevalecer sobre la general, la excepcional sobre la común.
- 3) **Tercera**, cuando una de las leyes es jerárquicamente superior a la otra ley, dentro del derecho positivo, entonces hay que dar la preferencia a aquella sobre ésta; por ejemplo, los preceptos de la Constitución deben prevalecer sobre los de cualquier otro ordenamiento jurídico.
- 4) **Cuarta**, cuando la incompatibilidad de las normas es radical, absoluta, en tal forma, que lo que una de ellas ordena la otra lo prohíbe, entonces deberá resolverse que mutuamente se destruyen y que ninguna de ellas rige el caso de que se trate, por lo cual habrá de acudir a los principios generales de derecho para suplir el vacío de la legislación.
- 5) **Quinta**, si la incompatibilidad no es radical, se preferirá la ley que esté más en consonancia con el sistema jurídico al que pertenezca dicho caso e incluso con el sistema del derecho nacional.



En otras palabras, se echará mano de la llamada interpretación sistemática, que ve en cada norma un elemento constitutivo de determinado organismo jurídico, y la interpreta de acuerdo con el principio que da vista a dicho organismo.

1.4.3 Métodos de interpretación de la norma jurídica

Recordemos que el término *método* es el modo ordenado y sistemático de proceder para llegar a un resultado o fin determinado o el procedimiento que se sigue para conseguir algo.

Cuando se tiene necesidad de desentrañar el sentido de una norma legal o contractual, el intérprete lo hace recurriendo a diversos métodos y técnicas que permiten encontrar el significado y tener elementos para resolver la controversia planteada.

En cambio, interpretar tiene varias acepciones, una de ellas es: explicar o declarar el sentido de algo, y principalmente el de un texto; otra es: traducir algo de una lengua a otra, sobre todo cuando se hace oralmente; y en el ámbito jurídico es: determinar el significado y alcance de las normas jurídicas.

1.4.3.1 Gramatical

La interpretación gramatical o literal, se propone encontrar el sentido de una norma o de una cláusula en el texto de las mismas. A partir de su literalidad, se atribuye un significado a los términos empleados en la redacción por el legislador o por los contratantes. Su significado suele coincidir con el lenguaje general empleado por los miembros de la comunidad, aunque en ocasiones es menester atender al



lenguaje técnico que utiliza la norma jurídica³⁰. Es aplicable cuando se ha elaborado un escrito cuyo contenido presenta discusión.

1.4.3.2. Amplio o sistemático

Esta interpretación es la que busca extraer del texto de la norma un enunciado cuyo sentido sea acorde con el contenido general del ordenamiento al que pertenece. Procura el significado atendiendo al conjunto de normas o sistema del que forma parte. Un precepto o una cláusula deben interpretarse no de manera aislada, sino en conjunto con los demás preceptos o cláusulas que forman parte del ordenamiento o del negocio en cuestión.

1.4.3.3 Analógica

Interpretación analógica o extensiva. La analogía da lugar al esfuerzo integrador de la ley. El intérprete no busca la intención real o supuesta del autor de la ley, sino que a través de ella “el juzgador crea una nueva y distinta regla fundada en la identidad de la razón, partiendo del principio de que donde existe la misma razón debe aplicarse la misma disposición. El fundamento de la analogía es la aplicación del principio de igualdad jurídica, en virtud del cual se exige “para casos iguales deben aplicarse resoluciones iguales”.

1.4.3.4 Lógica

Debe suponerse que el legislador expresó su pensamiento con propiedad de lenguaje; sin embargo, en algunas ocasiones el sentido gramatical contradice lo que por otros medios resulta ser el sentido lógico de la ley.

³⁰ Anchondo Paredes, Víctor Emilio. *Métodos de interpretación jurídica*. Disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/quid-iuris/article/view/17406/15614>

RESUMEN

Definir el derecho es complejo; desde una teoría tridimensional del derecho, todo concepto que lo defina debe integrar: hechos sociales, normas y valores. El derecho es un conjunto de normas, y todos los preceptos o partes que lo conforman son normas jurídicas y éstas son una prescripción dirigida a la ordenación del comportamiento humano prescrita por una autoridad cuyo incumplimiento puede llevar a una sanción. Generalmente impone deberes y confiere derechos. Hasta antes del siglo XVII, no existía diferencia entre las normas morales y lo que conocemos ahora como "normas jurídicas". Las diferencias clásicas establecen que las normas jurídicas son exteriores, coercibles, heterónomas y bilaterales, mientras que las normas morales son interiores, incoercibles, autónomas y unilaterales. La norma jurídica es la regla que regula el comportamiento de los individuos en sociedad y cuyo incumplimiento se encuentra sancionado por el propio ordenamiento.



El supuesto jurídico es una hipótesis de cuya realización dependen las consecuencias jurídicas planteadas por la norma. Las consecuencias jurídicas a las que da origen el supuesto pueden consistir en la creación, la transmisión, la modificación, o la extinción de derechos y obligaciones.



El derecho se inspira en postulados de justicia y constituye el orden normativo e institucional que regula la conducta humana en sociedad. La base del derecho son las relaciones sociales, las cuales determinan su contenido y carácter. Dentro del Derecho objetivo existen ramas y principios rectores los cuales rigen a este, podemos ver que el derecho público que es una rama del derecho objetivo se encarga del estado de tener el poder sobre la actuación de los individuos tanto particulares como individuales.

Los ámbitos de validez de una norma, hacen referencia a las dimensiones en que una norma resulta obligatoria y representan los alcances de obligatoriedad de un enunciado normativo. La doctrina reconoce cuatro ámbitos de validez: material, temporal, espacial y el personal. Los hechos jurídicos, son aquellos acontecimientos de la naturaleza que crea consecuencias de derecho -caso fortuito o fuerza mayor-. En cambio, el acto jurídico se define como la exteriorización de la voluntad con la intención de crear consecuencias de derecho, misma que se origina por una norma jurídica que sanciona favorablemente esa intención, creando, transmitiendo, modificando o extinguiendo derechos y obligaciones. Tiene dos elementos: los de existencia y los de validez.

Para interpretar las normas jurídicas existen diferentes métodos que logran la representación de las mismas.

BIBLIOGRAFÍA DE LA UNIDAD



BIBLIOGRAFÍA SUGERIDA

Autor	Capítulo
Código civil federal	Artículos 1812, 1813, 1815, 1816, 1817, 1818, 1819, 1820, 1821, 1822 y 1823
Código civil federal	Artículos del 2224 al 2242
Código civil federal	Artículos 1824, 1826, 1830, 1831, 2027, 2028
Código civil de la Ciudad de México	Artículos 1824, 1826, 1830, 1831, 2027, 2028



UNIDAD 2

NOCIONES DE DERECHO CIVIL





OBJETIVO PARTICULAR

El alumno comprenderá los conceptos de derecho civil, personas, bienes y derechos reales, obligaciones y contratos.

TEMARIO DETALLADO

(15 horas)

2. Nociones de derecho civil
2.1 Personas
2.1.1 Concepto de persona
2.1.2 Clasificación de las personas (personas físicas y morales)
2.1.3 Atributos de las personas
2.2 Bienes y derechos reales
2.2.1 Concepto de bienes
2.2.2 Clasificación de los bienes atendiendo a quienes los poseen
2.2.3 Clasificación de los bienes atendiendo a sus características
2.2.4 Derechos reales
2.3 Obligaciones
2.3.1 Concepto y elementos
2.3.2 Efectos de las obligaciones
2.3.3 Transmisión de las obligaciones
2.3.4 Extinción

INTRODUCCIÓN

En esta unidad se presentan principios del derecho civil que te ayudarán a definir e identificar cada uno de ellos para posteriormente poder utilizarlos de manera pertinente.

Se define el concepto de persona y su clasificación, así como también los atributos con los que cuenta, tales como capacidad, nombre, nacionalidad, domicilio, residencia, estado civil y patrimonio. Se profundiza el tema de bienes y derechos



reales, donde se conceptualiza y clasifica a los bienes, dando las herramientas necesarias para poder identificarlos. Se presenta brevemente, aunque no menos importante, un breve análisis del artículo 27 constitucional, que aborda el dominio público; además, existe

un apartado para el dominio privado.

Por otra parte, se presentan los derechos reales, que derivan de ellos la posesión y la propiedad. Se presentan las obligaciones dando paso a su concepto y a sus elementos que dan origen a las fuentes de las obligaciones como lo son el convenio, el contrato, fuentes extracontractuales, de esta última derivan conceptos como: declaración unilateral de la voluntad, gestión de negocios, enriquecimiento ilícito y responsabilidad civil.

Uno de los efectos de las obligaciones es: el pago. Las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones y la transmisión de obligaciones son apartados que se estudiarán en esta unidad.

2.1. Personas

Existen dos clases de personas dentro del derecho positivo mexicano, cada una de ellas perfectamente delineada en cuanto a su existencia y personalidad, tales personas son la individual o física y la colectiva o moral. La persona individual es el ser humano mismo, sin importar su género, raza o posición social mientras que la persona moral es la agrupación o entidad constituida primariamente por un grupo de seres humanos, con el objetivo de alcanzar o cumplir fines que por su naturaleza sobrepasan las posibilidades individuales, o bien que requieren de esta unión de varios sujetos para cumplir de mejor manera los objetivos a alcanzar.

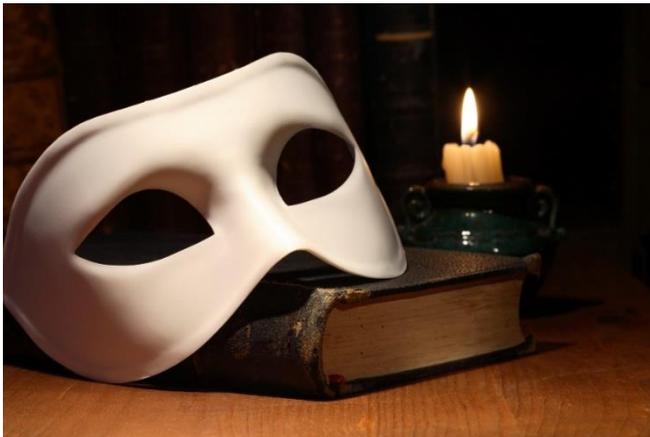


Figura 2. 1 Tipos de personas

2.1.1 Concepto de persona

Etimológicamente la palabra persona deriva del latín *personare* y quiere decir “sonar a través de”, mientras que en griego *proposon* significa máscara; la cual en aquella época cubría el rostro de los cómicos al actuar en el teatro e incluía una bocina para aumentar el volumen de voz. Así, al utilizar esa máscara la palabra persona adquiere el significado del personaje representado.

Cuando utilizamos o empleamos el sustantivo hombre o persona, designamos a los seres humanos, pero su connotación ofrece una diferencia.³¹ Con la voz persona,



se quiere decir algo más, se apunta de manera más clara a la dignidad del ser humano en cuanto está dotado de libertad. En el mundo del derecho, la persona se convierte en un sujeto de derechos y obligaciones.

2.1.2 Clasificación de las personas (personas físicas y morales)

Se puede decir que hay dos tipos de personas: las físicas, que son los seres humanos; y las jurídicas o morales, que son los entes que tiene vida jurídica e inmaterial tales como las corporaciones, las asociaciones y las fundaciones.

³¹ Galindo Garfias, Ignacio. (1991). *Derecho Civil, primer curso. Parte General, Personas*. Porrúa: México, pág. 301.



Estas circunstancias permiten afirmar que las personas jurídicas son, en estricto sentido, un producto del derecho y solo existen en razón de él; que sin su reconocimiento nunca tendrán responsabilidad moral o material; que son productos abstractos del derecho que permite a las comunidades cumplir los objetivos trazados por sus miembros.

El artículo 25 del Código Civil Federal dispone expresamente quiénes deben ser considerados personas morales:

Artículo 25.- Son personas morales:

- I. La Nación, los Estados y los Municipios;
- II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;
- III. Las sociedades civiles o mercantiles;
- IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;
- V. Las sociedades cooperativas y mutualistas;
- VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.
- VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736.

2.1.3 Atributos de las personas

En el lenguaje jurídico, se dice que quien es capaz de tener derechos tiene personalidad. La personalidad es la aptitud para ser sujetos de derechos y obligaciones.

La personalidad implica una serie de cualidades o atributos que permiten distinguir a cada persona de sus semejantes. Estos atributos son comunes tanto a las personas naturales como a las personas jurídicas, con las excepciones y

limitaciones propias derivadas de la naturaleza de cada una de estas clases de personas, como es obvio.

Los atributos de la personalidad son aceptados generalmente, y son:

➤ **La capacidad**

La capacidad es el atributo más importante de las personas, ya que todo sujeto de derecho posee implícitamente y por su propia naturaleza la capacidad jurídica, ya sea total o parcial, que es en consecuencia reconocida por la ley a todas las personas desde el momento de su concepción y hasta el momento de su muerte, concretándose como la aptitud en que se encuentran de ser sujetos de derechos y obligaciones aun durante la minoría de edad.

La doctrina admite la aptitud de la persona física para ser sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas, señalando así que dicha capacidad presenta dos manifestaciones que son:

La capacidad de goce, que es la aptitud para ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones, ya que, si se niega o suprime esta característica, desaparece la personalidad del sujeto, impidiendo la posibilidad jurídica de acción del mismo.

La capacidad de ejercicio es la aptitud en que se encuentran las personas para ejercer por sí mismos sus derechos y para contraer y cumplir obligaciones

Figura 2. 2 Manifestaciones de aptitud

La capacidad de goce supone una posición estática, mientras que la de ejercicio denota una capacidad dinámica, debiendo señalar al respecto que en consecuencia la capacidad de goce es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, mientras que la segunda es la facultad de dar vida a relaciones y actos jurídicos.

De lo anteriormente dicho se desprende que la capacidad de goce no puede ser suprimida en el individuo, que basta la calidad de ser humano para que se reconozca dicha capacidad de goce y en consecuencia una personalidad, debiendo entender que todo hombre es una persona y, en consecuencia, posee capacidad de goce.

Esta capacidad se reconoce desde antes del nacimiento, es decir, con anterioridad a la existencia orgánica independiente al seno materno, para ello el Código Civil recoge la teoría del *nasciturus*, manifestando al respecto que el concebido se tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables, es decir, que la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por nacimiento, pero desde la concepción, el individuo es protegido por la ley.

De esta manera el embrión humano tiene capacidad de goce y personalidad desde antes de nacer para actos jurídicos como son el heredar, recibir legados y donaciones, sin embargo, dichos derechos (específicamente el hereditario) requiere que el ser concebido nazca vivo y además viable, es decir, que desprendido del seno materno viva 24 horas, o bien, sea presentado vivo al Registro Familiar o Civil.



La capacidad de goce se pierde con la muerte, sin embargo, si se ignora el momento en que esta sucedió no se extingue la personalidad, esto sucede en las personas declaradas ausentes, es decir, cuando se ignora si el ausente vive o ha muerto, la ley esta incapacitada a determinar la extinción de la personalidad por carecer de certeza.



Ahora bien, tal presunción puede darse anterior o posteriormente a la muerte real, por esto, a pesar de que se declare la presunción de muerte, cuando el sujeto aparece se destruyen sus efectos jurídicos.

De esta manera la muerte es la única causa extintiva de la capacidad de goce.

Cuando un mayor de edad padece locura, retraso mental, o bien, es un alcohólico o hace uso de drogas y enervantes, se dice que se encuentra en estado de interdicción y en consecuencia es incapaz de ejercer derechos y mucho menos de contraer y cumplir obligaciones, debiendo entonces contar con un representante, figura que podrá recaer en su padre o tutor.

La causa de esta medida es proteger al incapaz, puesto que este no posee inteligencia o porque sus facultades están perturbadas, por lo que no podrá desempeñar la función educativa ni representativa.

Esta interdicción es por lo tanto un estado especial de las personas, que constituye una incapacidad para la realización de ciertos actos civiles y se produce mediante resolución judicial de índole civil o penal

La capacidad de ejercicio supone la posibilidad jurídica de un sujeto para hacer valer sus derechos, celebrar actos jurídicos, contraer y cumplir obligaciones, así como ejercitar acciones ante los tribunales; es posible definirla de manera muy breve como la aptitud de participar de manera activa y directamente en la vida jurídica de manera individual y personal.

Existen 4 grados de incapacidad de ejercicio los cuales son:



Figura 2. 3 Grados de incapacidad de ejercicio

Todo aquel sujeto que no se encuentre dentro de los supuestos antes mencionados, posee plena capacidad.

➤ **El nombre**

El nombre, en los pueblos primitivos, era único e individual, cada persona solo llevaba un nombre y no lo transmitía a sus descendientes. Este uso sobrevivió por mucho tiempo, en algunos pueblos, como entre los griegos y hebreos; en cambio, los romanos poseían un sistema de nombres sabiamente organizado, pero demasiado complicado. Sus elementos eran el *nomen* o *gentilitium* llevado por todos los miembros de la familia o nombre propio de cada individuo.



En sentido amplio, la voz *nombre*, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, tiene, entre otras acepciones: “palabra que se apropia o se aplica a los objetos y a sus calidades para hacerlos conocer y distinguirlos de los otros; el que se da a la persona o cosa determinada para distinguirla de las demás de su especie o clase.

El nombre, jurídicamente es “el conjunto de vocablos integrados que se emplean como signo estable o compendioso para la designación de las personas en la generalidad de sus relaciones jurídicas y sociales”³².

El nombre es una forma obligatoria de designación de la persona, es el signo que lo distingue de los demás en sus relaciones sociales y jurídicas, se compone del nombre propio y del nombre de la familia o apellido. El primer nombre sirve para designar a la persona y lo separa de los demás miembros de su familia mientras que el apellido separa y distingue a la familia de las demás.

El derecho al nombre es un derecho subjetivo de carácter extrapatrimonial, no pertenece en propiedad a una persona determinada, sino que es común a los miembros de una familia, viene de generación en generación, pero no por transmisión hereditaria sino como atributo común a los miembros que integran una familia. Tanto en el Registro Civil como en el Registro Público de la Propiedad se imputan derechos o situaciones jurídicas determinadas en función del nombre, el derecho objetivo atribuye esta calidad para la diferenciación de personas y para evitar controversias.

³² Luces Gil, Francisco (1978). *El nombre civil de las personas naturales en el ordenamiento jurídico español*. Barcelona: Bosch, pág. 57 y 58.

Así, pues, el nombre debe clasificarse dentro del grupo de derechos subjetivos que consisten en impedir que otro sujeto interfiera en nuestra conducta, no es que el nombre nos conceda una facultad jurídica de acción sino tan solo una autorización para impedir que otro interfiera en nuestra propia esfera jurídica y en nuestra persona misma.

Existe el principio de que el nombre es inmutable a excepción de la adopción, legitimación y reconocimiento, pero no puede serlo en otra situación donde no exista disposición legal al respecto.

El pseudónimo o nombre falso empleado por artistas se encuentra protegido por la ley y, en consecuencia, se aceptarán en los tribunales las acciones que se entablen por transgresiones a este derecho, sin embargo, el uso del pseudónimo no puede considerarse lícito en cuanto pueda perjudicar a alguien ni sustituye al verdadero, solo sirve para individualizar a su poseedor en ciertas manifestaciones de su actividad profesional y no en la vida misma, donde habrá de continuar usando su nombre verdadero.

Apodo es, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, un “nombre que suele darse a una persona, tomado de sus defectos corporales o de alguna otra circunstancia” o bien, un nombre similar en origen o pronunciación al del nombre original.



Los apodos no son exactamente lo mismo que los hipocorísticos: éstos son las formas familiares o afectuosas de los nombres propios de las personas (por ejemplo, Pancho es un hipocorístico de Francisco). Los apodos pueden considerarse a menudo como deseables, y pueden simbolizar una forma de aceptación, pero también pueden estar motivados para despreciar o ridiculizar a algo o alguien.

Alias es el nombre por el que se conoce a una persona, distinto del suyo propio, generalmente usado para ocultar su identidad y que generalmente se le da ese nombre -alias- a los apodos que tienen los delincuentes.

El nombre comercial es usado por el titular de una empresa mercantil, sea persona física o moral, en el ejercicio de su industria o comercio.

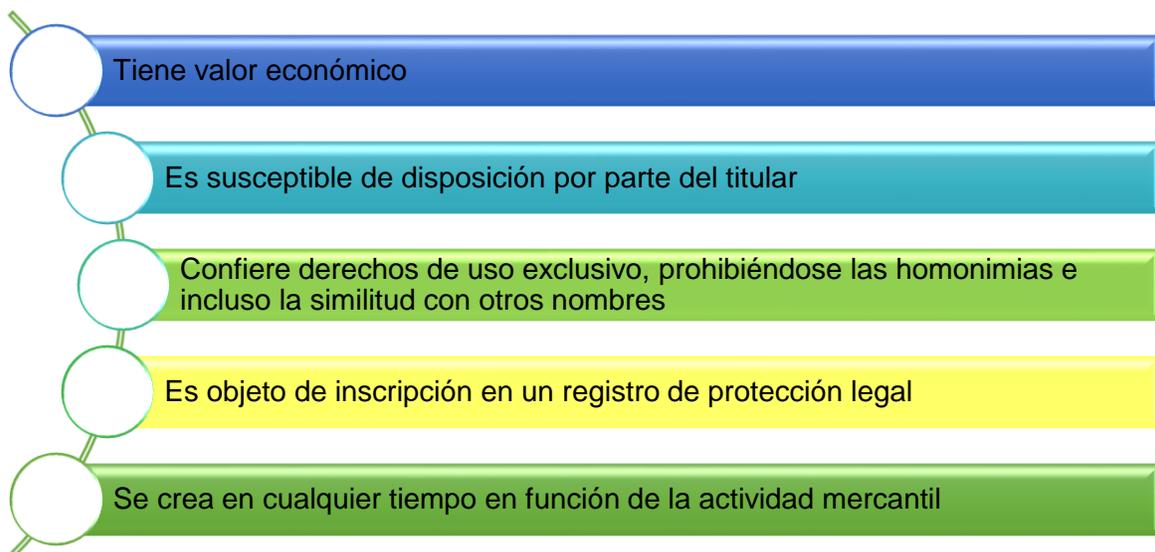


Figura 2. 4 Características del nombre comercial

La manera como se adquiere el nombre en el sistema jurídico mexicano es la siguiente:



Figura 2. 4 Procedimiento de adquisición de nombre comercial

➤ **La nacionalidad**

La nacionalidad es el vínculo jurídico que une a la persona con el estado y tiene la doble vertiente de ser un derecho fundamental y constituir el estatuto jurídico de las personas. Por esta relación, el individuo disfruta de unos derechos que puede exigir a la organización estatal a la que pertenece y ésta, como contrapartida, puede imponerle el cumplimiento de una serie de obligaciones y deberes.

El artículo 15 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece el derecho de toda persona a una nacionalidad, y a no verse privado arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.



La nacionalidad es un elemento fundamental en la vida del individuo, en tanto le permite pertenecer a un grupo, identificarse con éste y, a la vez, le otorga la protección del Estado y la posibilidad del ejercicio de sus derechos conforme a las normas jurídicas del mismo.

La nacionalidad, en definitiva, es la máxima expresión jurídica de la integración de una persona en una comunidad estatal, es algo más que la autorización de residencia y trabajo.

Formas de adquirir la nacionalidad:

Diferente según la legislación de cada país, las variantes pueden resumirse en principios jurídicos expresados en latín:



Figura 2. 5 Formas de adquisición de nacionalidad



Una doble nacionalidad puede surgir cuando en la misma persona confluyen los principios de *ius soli* y de *ius sanguinis*, por ejemplo: los padres de un hijo que nace en un país adoptado como residencia, el principio del *ius soli* se aplica por el lugar de nacimiento y puede optar también por la nacionalidad de los padres o al menos el de uno de ellos. Debo decir que es incorrecto hablar de nacionalidad múltiple, como lo hacen algunos autores, ya que el término “múltiple” indicaría más de dos y no existe ningún país que acepte la nacionalidad múltiple.

Por lo que hace a al *ius optandi* y al *ius domicilii*, conocido en México como nacionalidad por naturalización, la propia Constitución señala, en su artículo 30, la forma de adquirir la nacionalidad mexicana y es en la Ley de Nacionalidad dónde se establecen los requisitos para adquirir la nacionalidad por naturalización.

Las personas morales o jurídicas, han adquirido personalidad jurídica en virtud de un mandato legal, existen diferentes teorías acerca de la naturaleza jurídica de estos entes, pero en concreto podemos afirmar que jurídicamente son personas.

La nacionalidad es uno de los atributos de la personalidad. Es lo que se conoce como el estado político, la expresión de la soberanía se entiende y comprende atendiendo a que tiene una población en la que todos los que forman su pueblo serían considerados como nacionales. Al respecto se han elaborado tres posturas: las que niegan expresamente que una persona moral pueda tener nacionalidad, los que la aceptan, y los eclécticos que han dicho que sí, pero que es completamente distinta a la de una persona física, ya que se rige por reglas distintas.

➤ **El domicilio**

El domicilio como atributo de la personalidad, consiste en el lugar donde la persona (física o moral) tiene su residencia con el ánimo real o presunto de permanecer en ella.

En un sentido estricto, domicilio es la circunscripción territorial donde se asienta una persona, para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones.



Para las personas jurídicas, tanto de Derecho Público como de Derecho Privado, el domicilio es el local de su sede o área territorial donde ejercitan sus derechos y obligaciones. Teniendo la persona jurídica varios establecimientos, cada una de ellas será considerada como domicilio para los actos practicados en cada uno de ellos.

El domicilio es elegido libremente por el sujeto y es el resultado de su determinación y voluntad (salvo las excepciones previstas por las leyes penales y de seguridad pública). Pero, para la elección, no es indispensable una declaración de voluntad. El establecer la sede principal de los principios, negocios e intereses es algo que, de ordinario, resulta de hechos materiales, y no necesariamente de declaraciones; y hasta debe decirse que si el establecer la sede no es efectivo, no hay constitución de domicilio.

Habitación es el lugar donde la persona se encuentra accidental o momentáneamente por un tiempo generalmente breve.

Clases de domicilio:**Figura 2. 6 Clases de domicilio**

El artículo 29 del Código Civil Federal lo define así: “El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren.



Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de seis meses.”

El artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, señala que:

“Se considera domicilio fiscal:

I. Tratándose de personas físicas:

- a)** Cuando realizan actividades empresariales, el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios.
- b)** Cuando no realicen las actividades señaladas en el inciso anterior, el local que utilicen para el desempeño de sus actividades.
- c)** Únicamente en los casos en que la persona física, que realice actividades señaladas en los incisos anteriores no cuente con un local, su casa habitación. Para estos efectos, las autoridades fiscales harán del conocimiento del contribuyente en su casa habitación, que cuenta con un plazo de cinco días para acreditar que su domicilio corresponde a uno de los supuestos previstos en los incisos a) o b) de esta fracción.

Siempre que los contribuyentes no hayan manifestado alguno de los domicilios citados en los incisos anteriores o no hayan sido localizados en los mismos, se considerará como domicilio el que hayan manifestado a las entidades financieras o a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, cuando sean usuarios de los servicios que presten éstas.

II. En el caso de personas morales:

- a)** Cuando sean residentes en el país, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio.
- b)** Si se trata de establecimientos de personas morales residentes en el extranjero, dicho establecimiento; en el caso de varios establecimientos, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio en el país, o en su defecto el que designen.

Cuando los contribuyentes no hayan designado un domicilio fiscal estando obligados a ello, o hubieran designado como domicilio fiscal un lugar distinto al que les corresponda de acuerdo con lo dispuesto en este mismo precepto o cuando hayan manifestado un domicilio ficticio, las autoridades fiscales podrán practicar diligencias en cualquier lugar en el que realicen sus actividades o en el lugar que conforme a este artículo se considere su domicilio, indistintamente.”

➤ **La residencia**

Residencia es el lugar donde la persona reside realmente. Una persona puede tener varias residencias. Ejemplo: una residencia en Asunción, y otro de verano en San Bernardino.

Por residencia se entiende, respecto a una persona física, el lugar donde tiene ella su domicilio, y respecto a una persona moral, el lugar donde está establecida.



Lugar donde se encuentra de hecho una persona.

La residencia se contrapone al domicilio, que es el lugar donde se halla de derecho.

➤ **Estado civil**

El estado civil consiste en la situación jurídica concreta que posee un individuo con respecto a la familia, el Estado o Nación a que pertenece.

Por lo que hace a la familia, este puede ser hijo, padre, esposo, etcétera, en el segundo caso se señala la situación del individuo, expresando su relación respecto a ser nacional o extranjero, pudiendo así mismo ser ciudadano en el caso de ser mayor de edad y contar con un modo honesto de vida.

El estado civil de las personas es el conjunto de cualidades que distinguen al individuo de la sociedad y en la familia, tales cualidades dependen de hechos o situaciones que son:



Figura 2. 7 Tipos de estado civil

En el Código Civil vigente para la Ciudad de México, sólo reconoce a los solteros y casados.

Así pues, el estado es un valor de orden extrapatrimonial, indivisible e inalienable cuya naturaleza social y moral impide intentar acciones a los acreedores donde se afecte la situación jurídica de la persona.

Los títulos de nobleza se relacionan íntimamente con el nombre en los países en que se acostumbra usarlos, es una dignidad u honor otorgado a ciertas personas como premio a servicios eminentes y son transmisibles por herencia.

En México estos títulos se hayan abolidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la aceptación o uso de los mismos es causa de la perdida de la nacionalidad mexicana.

➤ **Patrimonio**

Conjunto de derechos y cargos, apreciables en dinero, de que puede ser titular o asiento una persona, y que constituye una universalidad jurídica. La palabra se usa a veces para designar una masa de bienes que tiene una afectación especial. Por ejemplo, una fundación.

Desde el punto de vista jurídico patrimonio es el conjunto de poderes y deberes, apreciables en dinero, que tiene una persona.

El patrimonio tiene dos elementos: uno activo y otro pasivo. El activo se constituye por el conjunto de bienes y derechos y el pasivo por las cargas y obligaciones susceptibles de una apreciación pecuniaria.



Los bienes y derechos que integran el activo se traducen siempre en derechos reales, personales o mixtos y el pasivo por deberes personales o cargas u obligaciones reales. El haber patrimonial resulta de la diferencia entre el activo y el pasivo, cuando aquél es superior a éste, mientras que el déficit patrimonial surge cuando el pasivo es superior al activo; en el primer caso se habla de solvencia y, en el segundo, de insolvencia.

El patrimonio tiene dos elementos: uno activo y otro pasivo. El activo se constituye por el conjunto de bienes y derechos y el pasivo por las cargas y obligaciones susceptibles de una apreciación pecuniaria.

Sobre el patrimonio existen, fundamentalmente, dos teorías: la teoría calificada como clásica o teoría del patrimonio-personalidad y la teoría moderna o del patrimonio afectación.

A) Teoría del patrimonio-personalidad. Elaboración de la escuela francesa de Aubry y Rau, concibe el patrimonio como una emanación de la personalidad;



entre persona y patrimonio existe un vínculo permanente y constante. Los principios que integran esta teoría son:

- a) Sólo las personas pueden tener un patrimonio, en tanto que sólo ellas son sujetos de derechos y obligaciones. Su deudor es el que responde con sus bienes del cumplimiento de sus deberes, sólo las personas pueden tener un patrimonio, pues sólo ellas pueden ser deudoras.
- b) Toda persona necesariamente debe tener un patrimonio. Se entiende que patrimonio no es sinónimo de riqueza y que, aunque en el presente no se tengan bienes, existe la capacidad de tenerlos en el futuro, es decir, comprende los bienes *in potentia*. De este modo, el «a.» 1964 del «CC» establece que el deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes, mas con excepción de los declarados por la ley como inalienables e inembargables.
- c) Cada persona sólo tendrá un patrimonio, lo que resulta de la consideración de su universalidad y de la invisibilidad de la persona a quien se atribuye.
- d) El patrimonio es inseparable de la persona; considerado como universalidad el patrimonio solo es susceptible de transmitirse *mortis causa*. Si en vida pudiera enajenarse todo el patrimonio, significaría que la personalidad podría enajenarse.

Para Rojina Villegas³³ la teoría clásica del patrimonio es "artificial y ficticia, despegada de la realidad y vinculada hasta confundirse con la capacidad", ya que dicha teoría llegó a considerar que el patrimonio puede existir aun sin bienes presentes y con la sola posibilidad de adquirirlos en el futuro.

³³ Rojina Villegas, Rafael. (1993). *Compendio de derecho civil, Introducción, Personas y Familia*. Porrúa: México.



Teoría del patrimonio afectación. Esta moderna teoría surge como consecuencia de las críticas a la teoría clásica, pero sobre todo en cuanto a la conceptualización de la individualidad e inalienabilidad que se hace del patrimonio. Esta moderna teoría desvincula las nociones de patrimonio y personalidad y evita su confusión, sin que esto signifique negar una obvia relación.

La base de la teoría moderna radica en el destino que en un momento determinado tienen los bienes, derechos y obligaciones en relación con un fin jurídico y organizado autónomamente; el fin al cual pueden estar afectados los bienes, derechos y obligaciones considerados como universalidad, igual puede ser jurídico que económico.

2.2. Bienes y derechos reales

2.2.1 Concepto de bienes

Del latín *bene*, entre sus acepciones están: utilidad, beneficio, hacienda, caudal. Jurídicamente se entiende por bien todo aquello que puede ser objeto de apropiación, entendiendo como tales, las cosas que no se encuentran fuera del comercio por naturaleza o por disposición de la ley (artículos 747 a 749, CCF). Algunos autores no se han puesto de acuerdo acerca de la diferencia entre los conceptos de bien y cosa.

Cosa es una entidad corporal o espiritual, natural o artificial, real o abstracta.



Figura 2. 8 Tipos de cosa

2.2.2 Clasificación de los bienes atendiendo a quienes los poseen

Existen diferentes criterios de clasificación: la legislación mexicana comprende:

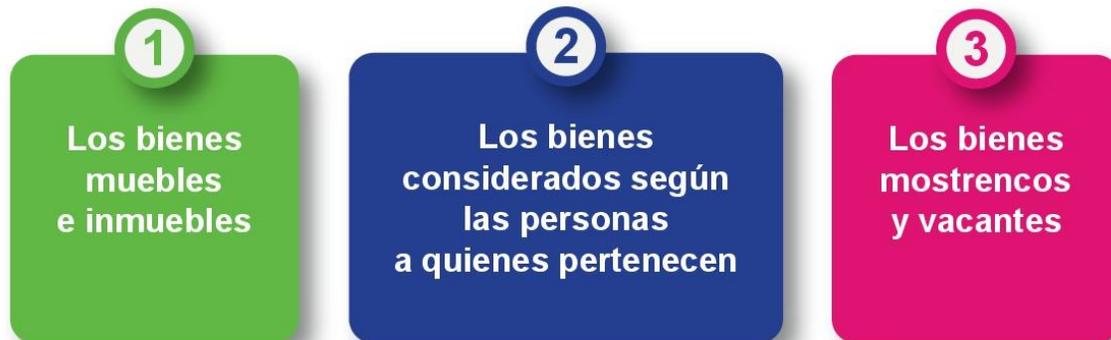


Figura 2. 9 Clasificación de bienes según quien los posee



Figura 2. 10 Definición de bienes muebles e inmuebles

Son bienes muebles por determinación de la ley las obligaciones y los derechos o acciones que tienen por objeto cosas, muebles o cantidades exigibles en virtud de acción personal. Así los derechos de autor se consideran bienes muebles.

Además, doctrinalmente, se habla de:



Figura 2. 11 Tipos de bienes muebles según la doctrina

Bienes fungibles y no fungibles

La fungibilidad consiste en la aptitud de sustituir las cosas. Son bienes fungibles los que pueden ser reemplazados por otros de la misma especie, calidad, cantidad, ejemplo: los granos, el aceite y, por excelencia, el dinero. Los bienes no fungibles son los que no pueden ser sustituidos por otros de la misma especie, calidad y cantidad (Artículo 763, CCF).

Desde un punto de vista económico, las cosas en cuanto son susceptibles de prestar utilidad, tienen razón de bien, pues así es considerado todo aquello que es útil para los hombres.

Bienes consumibles y bienes no consumibles

Las cosas consumibles se terminan en la primera ocasión en que son usadas, como el caso de los alimentos; las cosas no consumibles (al menos en el primer uso) carecen de esa característica (una pluma, ropa, el auto). Es importante señalar que



consumibles y fungibles no son sinónimos, en el ejemplo del automóvil vemos que éste es un bien fungible pero no es consumible por el primer uso.

Bienes corpóreos e incorpóreos

Los bienes corporales son los bienes materiales, tangibles, es decir, aquellos que se pueden tocar, pesar, medir, contar y por su propia naturaleza, pueden ser muebles o inmuebles.

Los bienes incorporales o inmateriales, son intangibles, es decir, no pueden ser tocados, pesados o medidos, pero representan un valor pecuniario específico en el patrimonio.

Los romanos consideraron bienes incorporales tanto a los derechos reales como a los personales, pero la propiedad la confundieron con la cosa.

- **Del dominio público (breve análisis del artículo 27 constitucional)**

El Código Civil Federal define a los bienes del dominio público a los que pertenecen a la Federación, a los Estados o a los municipios y se rigen por las disposiciones del código civil cuanto no esté determinado por leyes especiales y los divide en: bienes de uso común, bienes destinados a un servicio público y bienes propios.

Así mismo ese ordenamiento dispone que los bienes de uso común son inalienables e imprescriptibles y pueden ser aprovechados por todos los habitantes, con las restricciones establecidas por la ley.

Por otro lado, la Ley General de Bienes Nacionales, en su artículo 6 señala los bienes que están sujetos al régimen de dominio público de la Federación, entre ellos se encuentran:



- Las plataformas insulares en los términos de la Ley Federal del Mar y, en su caso, de los tratados y acuerdos internacionales de los que México sea parte;
- El lecho y el subsuelo del mar territorial y de las aguas marinas interiores;
- Los inmuebles nacionalizados a que se refiere el Artículo Decimoséptimo Transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- Los inmuebles federales que estén destinados de hecho o mediante un ordenamiento jurídico a un servicio público y los inmuebles equiparados a éstos conforme a esta Ley;
- Los terrenos baldíos, nacionales y los demás bienes inmuebles declarados por la ley inalienables e imprescriptibles;
- Los inmuebles federales considerados como monumentos arqueológicos, históricos o artísticos conforme a la ley de la materia o la declaratoria correspondiente;
- Los terrenos ganados natural o artificialmente al mar, ríos, corrientes, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional;
- Los inmuebles federales que constituyan reservas territoriales, independientemente de la forma de su adquisición;
- Los inmuebles que formen parte del patrimonio de los organismos descentralizados de carácter federal;
- Los bienes que hayan formado parte del patrimonio de las entidades que se extingan, disuelvan o liquiden, en la proporción que corresponda a la Federación;
- Las servidumbres, cuando el predio dominante sea alguno de los anteriores;
- Las pinturas murales, las esculturas y cualquier obra artística incorporada o adherida permanentemente a los inmuebles sujetos al régimen de dominio público de la Federación;
- Los bienes muebles de la Federación considerados como monumentos históricos o artísticos conforme a la ley de la materia o la declaratoria correspondiente;
- Los bienes muebles determinados por ley o decreto como monumentos arqueológicos;
- Los bienes muebles de la Federación al servicio de las dependencias, la Procuraduría General de la República y las unidades administrativas de la Presidencia de la República, así como de los órganos de los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación;
- Los muebles de la Federación que por su naturaleza no sean normalmente sustituibles, como los documentos y expedientes de las oficinas, los manuscritos, incunables, ediciones, libros, documentos, publicaciones periódicas, mapas, planos, folletos y grabados importantes o raros, así como las colecciones de estos bienes; las piezas etnológicas y paleontológicas; los especímenes tipo de la flora y de la fauna; las colecciones científicas o técnicas, de armas, numismáticas y filatélicas; los archivos, las fonograbaciones, películas, archivos fotográficos, magnéticos o informáticos,

- cintas magnetofónicas y cualquier otro objeto que contenga imágenes y sonido, y las piezas artísticas o históricas de los museos;
- Los meteoritos o aerolitos y todos los objetos minerales, metálicos pétreos o de naturaleza mixta procedentes del espacio exterior caídos y recuperados en el territorio mexicano en términos del reglamento respectivo;
 - Cualesquiera otros bienes muebles e inmuebles que por cualquier vía pasen a formar parte del patrimonio de la Federación, con excepción de los que estén sujetos a la regulación específica de las leyes aplicables, y
 - Los demás bienes considerados del dominio público o como inalienables e imprescriptibles por otras leyes especiales que regulen bienes nacionales.

Los bienes son inalienables cuando su calidad atribuida a ciertos derechos que los imposibilita de ser enajenados, de manera que no es posible que cambien de titular mediante cualquier acto jurídico entre particulares: como compraventa, donación, permuta, cesión subrogación, cualquier forma de gravamen (hipoteca, prenda, usufructo), o fideicomiso. La doctrina ha utilizado también la expresión "imposibilidad de transmisión de bienes o derechos personales".

Los bienes son imprescriptibles cuando la calidad de algunas relaciones jurídicas no desaparece por el mero transcurso del tiempo.

- **Del dominio privado**

El concepto de Bienes de dominio privado que proporciona el Diccionario Jurídico Mexicano (1994), de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (escrito por Alfonso Nava Negrete) indica que son bienes, muebles e inmuebles, que forman parte de la propiedad del Estado, sujetos fundamentalmente a un régimen de derecho privado, pero destinados a fines públicos. Incluye su régimen la aplicación de leyes administrativas, pero sin que éstas dominen como acontece en los bienes del dominio público.





Es el régimen de derecho privado que priva en su regulación lo que distingue a este dominio privado del de dominio público. En ambos el Estado conserva su mismo carácter de propietario público, no obstante, existe la presencia del derecho privado.

El dominio privado del Estado comprende, dice Dementhon³⁴:

(...) las cosas susceptibles de apropiación exclusiva (...), se aplica a bienes que, perteneciendo al Estado, son de la misma naturaleza que aquellos que componen el patrimonio de los particulares y comprende todos los bienes que no están incorporados al dominio público, bienes corporales muebles e inmuebles y bienes incorporales.

Concluye el autor, precisando, que el rasgo común a estos bienes es su régimen jurídico que escapa a las reglas de la dominalidad pública (página 681). Refiriéndose a los bienes del dominio del Estado, Garrido Falla advierte que el régimen jurídico que los regula no es uniforme:

junto a relaciones jurídicas reales que coinciden sustancialmente con las que se dan entre los sujetos particulares y las cosas de su propiedad, hay otras sometidas a un régimen especial, distinto, por tanto, del común. La existencia de esta diversidad de régimen es una realidad en ciertos ordenamientos jurídicos, entre ellos el nuestro y conduce a la distinción entre un dominio público (o demanial) y un dominio privado de la Administración (o patrimonio en sentido estricto) (Volumen II, página 463).

Es común en la doctrina y en la legislación reconocer que, entre el dominio privado y el público, la distinción radica en el régimen jurídico diverso que siguen.

Tradicionalmente, la legislación reglamentaria del artículo 27 de la Constitución ha separado los bienes que son de la propiedad de la Federación en dos grandes dominios, el público y el privado. Resuelve la Ley General de Bienes Nacionales, reglamentaria de ese precepto, respecto a la propiedad federal, separar a los dos

³⁴ Nava Negrete, Alfonso. *Bienes de Dominio Privado*. Disponible en: <http://mexico.leyderecho.org/bienes-de-dominio-privado/>



dominios, precisando qué bienes forman uno y otro. En su artículo 3° enumera cuáles son los de dominio privado, a saber:

- I. Las tierras y aguas no comprendidas en el artículo 2° de esta ley, que sean susceptibles de enajenación a los particulares;
- II. Los nacionalizados conforme a la fracción II del artículo 27 constitucional, que no se hubieren constituido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso;
- III. Los bienes ubicados dentro del Distrito Federal considerados por la legislación común como vacantes;
- IV. Los que hayan formado parte de entidades de la Administración Pública Paraestatal, que se extingan; en la proporción que corresponda a la Federación;
- V. Los bienes muebles al servicio de las dependencias de los poderes de la Unión, no comprendidos en la fracción XI del artículo anterior;
- VI. Los demás inmuebles y muebles que por cualquier título jurídico adquiera la Federación, y
- VII Los bienes muebles e inmuebles que la Federación adquiera en el extranjero.

2.2.3 Clasificación de los bienes atendiendo a sus características

Los bienes que constituyen el patrimonio de las personas, están integrados por cosas, o sea, objetos materiales susceptibles de valoración económica, y objetos inmateriales (derechos).

- **Muebles e inmuebles**

Los bienes corpóreos son los que se aprecian por medios de los sentidos y los inmateriales son los que carecen de tal cualidad y solo tienen una existencia en el mundo de las ideas como los derechos (el derecho a demandar, no existe en lo material, sino codificado, pero es exigible). Los dos tipos de bienes pueden ser muebles e inmuebles.



Los bienes son muebles o inmuebles por su naturaleza o por disposiciones de la ley. Son inmuebles por su naturaleza, aquellos que forman parte de la tierra, que están adheridos a ella; y por disposición de la ley, aquellos que, por ciertos efectos civiles, la misma ley reputa como inmuebles. Son bienes muebles por su naturaleza, los que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya por sí mismos, ya por efectos de una fuerza exterior; y muebles por determinación de la ley, las obligaciones, derechos y acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de acción personal; asimismo, lo son todo los no comprendidos por la ley, en la clasificación de inmuebles.

- **Fungibles y no fungibles**

Son bienes fungibles los que tienen un mismo derecho liberatorio, es decir, que amparan el cumplimiento de una obligación de hacer, no hacer, dar o no dar, o que traen aparejada ejecución de pago, que tengan desde luego el mismo valor y por tanto pueden ser sustituidos en el cumplimiento de obligaciones.³⁵

Por fungibilidad debemos entender la relación de identidad o equivalencia entre dos derechos o cosas, en virtud de la cual una de ellas puede suplir a otra porque tienen la misma calidad de pago que la otra. Las cosas fungibles pueden ser clasificadas por género o cantidad y pueden medirse, contarse o pesarse.

Las cosas no fungibles son las que carecen de capacidad liberatoria de la obligación porque no tienen equivalente, ya que poseen características propias, así cuando se debe una cosa no fungible, sólo se puede pagar con esa cosa no fungible; por ejemplo, la pintura de un artista no puede ser pagada con otra cosa que no sea esa pintura de ese artista ya que es un bien no fungible.

³⁵ La propiedad en Derecho Civil. Sesión no. 4 Clasificación de los bienes. Disponible en: http://moodle2.unid.edu.mx/dts_cursos_md1/ejec/DE/PD/S04/PD04_Visual.pdf

2.2.4 Derechos reales

Los derechos reales consisten en el poder jurídico que una persona ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa para aprovecharla totalmente en sentido jurídico, siendo oponible este poder a un sujeto pasivo universal, por virtud de una relación que se origina entre el titular y dicho sujeto³⁶.

Rojina Villegas, señala que los derechos reales son distintos de la propiedad porque



en ésta se ejerce un poder jurídico total bajo la forma de uso, disfrute y disposición de la cosa y los derechos reales sólo tienen esa característica en los derechos de autor, en los que sí hay un aprovechamiento jurídico total, aunque sólo temporal.³⁷

Las cosas materia de la relación jurídica pueden consistir en objetos que se cuentan, pesan o miden, cosas corporales o en servicios; en el primer caso la relación jurídica recibe el nombre de derecho real. Los romanos las denominaban *jus in re* porque recae sobre una cosa determinada; los restantes miembros del grupo social tienen el deber de no poner obstáculos al ejercicio de esa actividad; si el derecho reconoce que el mecanismo para la actividad económica puede consistir en la explotación de un bien determinado, la relación jurídica tiene carácter de inmediatividad, cuya naturaleza es una especie de soberanía sobre el bien.

La relación jurídica no está entre la persona y la cosa, sino en una relación contra cualquiera que pretenda hacer valer un interés contrapuesto al interés del titular de

³⁶ Rojina Villegas, Rafael. (1989). *Compendio de derecho civil II. Bienes, derechos reales y sucesiones*. 21 Ed. UNAM: México Pág. 78

³⁷ Rojina Villegas. Op. cit. P. 79

la cosa. Esa es la razón por la que se dice que los derechos reales son ejercitables contra todo mundo pues imponen la obligación negativa de respetar su actividad. El derecho real se encuentra protegido con una acción real oponible frente a todo el mundo.

Los derechos reales están específicamente precisados en la legislación y por esta razón se dice que son de número limitado: propiedad, usufructo, servidumbre, uso y habitación y los que sirven de garantía para un derecho de crédito, prenda e hipoteca, al contrario de lo que sucede con los derechos personales cuyo número y forma no son sólo los que están regulados por el legislador, sino que pueden idearse en formas no denominadas o atípicas.

Tienen las características de preferencia y persecución y generan la obligación de no hacer.

Los derechos personales se encuentran protegidos por una acción personal, así llamada porque puede dirigirse únicamente contra el sujeto de una relación.

Existen varias teorías para diferenciar unos de otros:

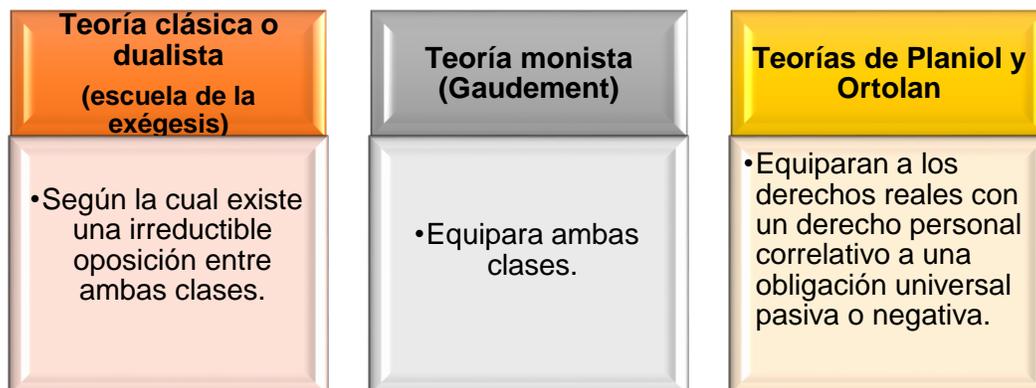


Figura 2. 12 Teorías para diferenciar hechos reales

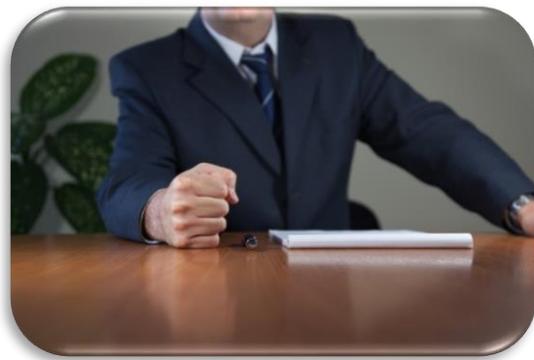
García Máñez aceptando la teoría de Planiol define al derecho personal o de crédito como "la facultad que una persona, llamada acreedor, tiene de exigir de otra, llamada deudor, un hecho, una abstención o la entrega de una cosa". Y al derecho real como "la facultad -correlativa de un deber general de respeto- que una persona tiene de obtener directamente de una cosa todas o parte de las ventajas que ésta es susceptible de producir".

- **Posesión**

La posesión, definida por Rojina Villegas³⁸, puede definirse como una relación o estado de hecho, que confiere a una persona el poder exclusivo de retener una cosa para ejecutar actos materiales de aprovechamiento, *animus domini* o como consecuencia de un derecho real o personal, o sin derecho alguno.

La posesión se define como un poder de hecho (artículo 790, CCF) que se ejerce sobre una cosa.

La posesión es el poder de hecho (poder físico) que tiene una persona sobre una cosa realizando actos materiales que revelan la intención de comportarse como verdadero dueño o titular de cualquier derecho real. La posesión es la tenencia por alguna persona de una cosa bajo su poder, con intención de someterla al ejercicio de un derecho de propiedad, ya actúe por sí mismo o por otro.



³⁸ Rojina Villegas, op cit. P. 182

Rojina Villegas dice que la posesión es “una relación o estado de hecho que confiere a una persona el poder exclusivo de retener una cosa para ejecutar actos materiales de aprovechamiento *animo domini* o como consecuencia de un derecho real o personal”.

Los elementos constitutivos de la posesión son:

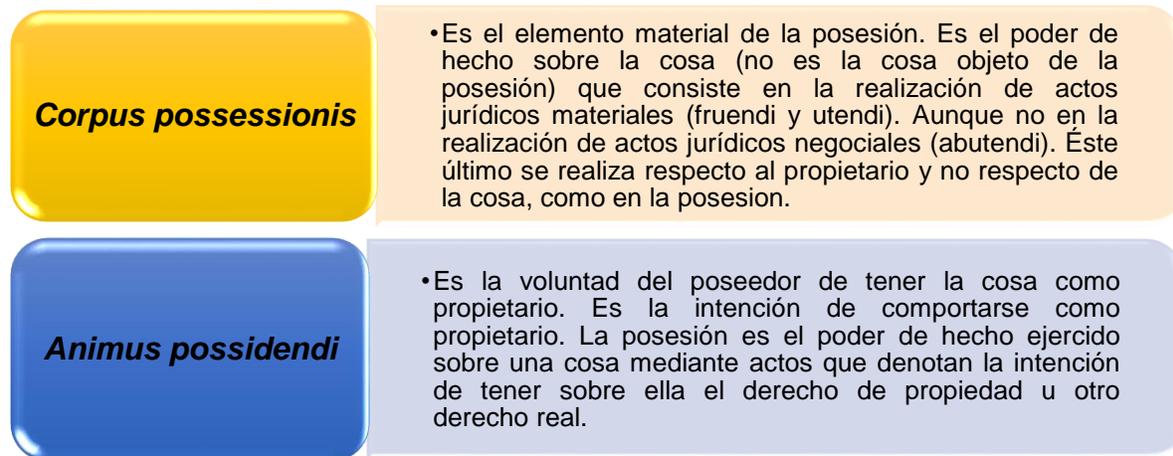


Figura 2. 13 Elementos constitutivos de la posesión

- **Propiedad**

La propiedad es el derecho o facultad de poseer algo que es objeto dentro del marco jurídico aplicable. Es el derecho real que implica el ejercicio de las facultades jurídicas más amplias que el ordenamiento jurídico concede sobre un bien. La propiedad es un derecho real por excelencia.

Para Rojina Villegas, Planiol y Ripert y la mayoría de las escuelas, las características del derecho a la propiedad son tres: el usar, aprovechar o atribuir la cosa a todos (*ius utendi, fruendi y abutendi*).

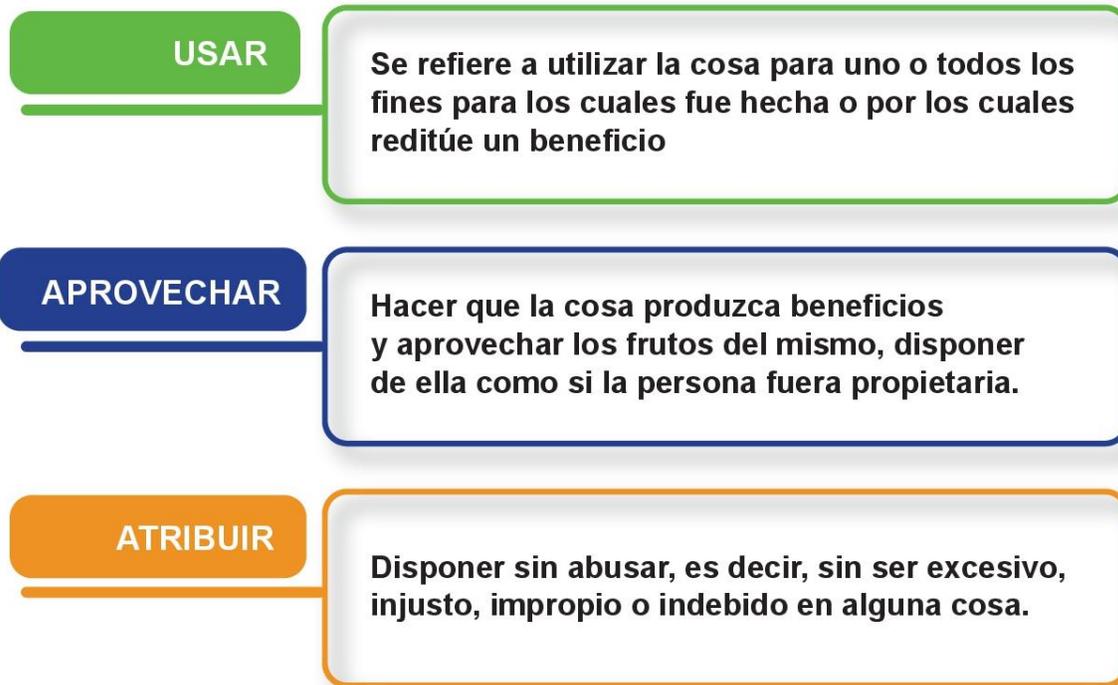


Figura 2. 14 Características del derecho a la propiedad

Los artículos 772 y 830 del Código Civil Federal reconocen y atribuyen a los gobernados el derecho a adquirir la propiedad de bienes corpóreos e incorpóreos cuyo dominio les pertenecerá legalmente y separa los conceptos de propiedad y dominio. La facultad consistente en poder gozar y disponer de una cosa lo que implica la naturaleza jurídica de esa facultad de poder gozar y disponer de la cosa o bien de cuyo dominio se trate.

El término propiedad proviene del latín: *proprietatis*, es el dominio que se ejerce sobre la cosa poseída, es decir, cosa que es objeto de dominio.

Los romanos concibieron a la propiedad como la manera más completa de gozar de los beneficios de una cosa. Estos beneficios comprendían el *jus utendi o usus*, es decir, la facultad de servirse de la cosa conforme a su naturaleza; el *jus fruendi o fructus*, que otorgaba el derecho a percibir el producto de la misma; el *jus abutendi*,



o abusos, que confería incluso el poder de distribuirla y, por último, el *jus vindicandi*, que permitía su reclamo de otros detentadores o poseedores.

No obstante, es claro que -como hoy- este derecho no podía ser, de ninguna manera, absoluto, por tanto, los romanos establecieron algunas limitaciones en función precisamente del interés social, tales como: que no podía modificarse el curso de las aguas, debía permitirse el paso a terceras personas en caso necesario, se imponían limitaciones a la altura de los edificios, etcétera.

La propiedad podía adquirirse de diversas maneras, que se agrupan según su naturaleza en dos grandes áreas: los modos originarios y los derivativos.

El primer grupo supone un origen impreciso, en cuyo caso la transmisión no puede atribuirse a nadie en especial. El derecho a la propiedad nace, pues, desvinculado de una persona anterior, como sucede en el caso de la *occupatio*, de la accesión, de la *specificatio*, *confusio* y *commixtio*, descubrimiento de tesoros y recolección de frutos. Son, en general, medios primitivos en que difícilmente puede establecerse una derivación estrictamente jurídica.



En el segundo grupo -modos derivativos- tal relación aparece claramente definida, fundamentalmente porque hay una persona a quien imputar en propiedad la cosa precisamente antes de que se opere la transmisión. Ellos son *la mancipatio*, *la in jure cessio*, *la traditio*, *la adjudicatio*, *la assignatio*, *el legado* y *la usucapio*.

El derecho de propiedad terminaba cuando sucedía la destrucción de la cosa, cuando ya no podía apropiarse en forma particular, o cuando los animales salvajes recobraban su libertad.



Según Rojina Villegas, la propiedad es

el poder que una persona ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa para aprovecharla totalmente en sentido jurídico, siendo oponible este poder a un sujeto pasivo universal, por virtud de una relación que se origina entre el titular y dicho sujeto". A su vez, nuestro Código Civil Federal define la propiedad en términos de su principal característica: "el propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes" (artículo 830).

Ahora bien, ¿cuáles son, según nuestra legislación vigente, las cosas que pueden ser objeto de apropiación? De conformidad con lo establecido en el artículo 747 del Código, todas las cosas que no estén excluidas del comercio, pueden efectivamente ser susceptibles de apropiación. Ya se sabe que las únicas cosas que están fuera del comercio son aquellas que no pueden ser reducidas a propiedad individual, bien en virtud de su propia naturaleza o bien porque la ley así lo disponga.

Efectuado el acto de apropiación en virtud de cualquiera de los medios consignados a ese propósito en la ley (contrato, herencia, legado, accesión, ocupación, adjudicación, prescripción, donación, sociedad, permuta, ciertas disposiciones legales, etcétera), el propietario goza y dispone de la cosa sin más limitaciones que las previstas en las leyes.

En el uso de su derecho, el propietario puede deslindar y amojonar³⁹ su propiedad (Artículo 841), cerrándola parcial o totalmente siempre que no menoscabe el derecho de terceros. En este último punto toma amplio juego el derecho de servidumbre, desarrollado en la voz correspondiente.

³⁹ Es el acto de señalar con mojones hechos principalmente de piedras, los términos o límites de alguna heredad o tribu. El amojonamiento puede comprender tres operaciones: deslinde o fijación de las pertenencias legítimas mediante los títulos de propiedad; el apeo que es la operación material de medir tierras ya deslindadas y el amojonamiento con la colocación de señales bien definidas.

Hay ciertos derechos accesorios que se vinculan a la propiedad. El dueño del predio



en que se encuentren animales sin identificación en terrenos de su heredad, puede sin más apropiarse de ellos (artículo 854), si bien su intento puede nulificarse con la rendición de prueba en contrario.

Existe otra disposición ciertamente curiosa: si sucede que alguien ha logrado herir a una pieza de caza que arriba a terrenos ajenos, el propietario de éstos tendrá todo el derecho de apropiarse del animal si el cazador invade su heredad sin el permiso correspondiente. Ciertamente es que el dueño del predio tiene obligación de entregar la pieza, pero si no es requerido de ello o permanece ignorante, no puede resultar vinculado.

Otras disposiciones del Código Civil se refieren a los perros de caza que causan daño a las plantaciones, muerte de animales bravíos o cerriles que hagan daño a las plantaciones, aves domésticas, pesca en aguas particulares, apropiación de animales bravíos y enjambres, animales feroces y domésticos (artículos 863-874), etcétera. En cada uno de estos supuestos se precisan los derechos que eventualmente adquiere el dueño del predio, ya sea respecto de su apropiación, o del pago de los daños que se le causaren.

El tesoro es "el depósito oculto de dinero, alhajas u otros objetos preciosos cuya legítima procedencia se ignore" (Artículo 875). Sigue al derecho de propiedad como objeto accesorio, salvo que su descubridor no resulte el mismo dueño o que fuere un tesoro artístico o científico, en cuyo caso se adjudicará al Estado.



En virtud del derecho de accesión, todo lo que la propiedad produzca, se le una o incorpore natural o artificialmente, se vincula entonces con ella.

Como bien dice Rojina Villegas, "es una extensión del dominio". Esta accesión puede ser natural, a través del acrecimiento natural de los predios en virtud del material depositado por la corriente de un río o el desprendido de una propiedad para incorporarse a otra, merced a la misma fuerza. Puede la propiedad incrementarse por el nacimiento de una isla, según cierto procedimiento, o mutarse el curso de un río, originando un nuevo terreno. La accesión de carácter artificial actúa también en muebles y no sólo en bienes raíces. Puede formarse por incorporación, mezcla, confusión y especificación, respecto a los primeros. En el caso de inmuebles, por edificación, plantación o siembra.

La extensión del derecho de goce y disposición sobre un bien comprende, como se ha visto a muy grandes rasgos, una vasta enumeración de situaciones que aglutinan, a su vez, facultades y atribuciones que, en definitiva, no resultan superadas por ninguna otra forma de disposición legal.

Pero, si en un tiempo se consideró que el derecho de propiedad era absoluto, exclusivo y perpetuo -de conformidad con la tesis clásica-actualmente es preciso reconocer que tal derecho se encuentra enmarcado y condicionado por una serie de limitaciones que le confieren un carácter sustancialmente diverso.

La legislación civil, en efecto, habla de "limitaciones" y "modalidades" que, de una u otra manera, constriñen el derecho absoluto del propietario para disponer y gozar



de la cosa. Estas restricciones enmarcan un esquema más o menos complejo en protección del interés de otros propietarios -considerados individualmente- o bien, del interés general o público. Así, al intentar una edificación, el propietario del predio tiene la obligación de observar las

reglamentaciones que la ley administrativa imponga en función de intereses ornamentales, de seguridad pública, de vialidad, etcétera (artículo 843). Del mismo modo, el dueño del predio tampoco puede hacer excavaciones o construcciones que pongan en peligro el sostén del predio vecino, a pesar de que las obras se realicen precisamente dentro de su inmueble. Es claro que, a su vez el dueño del fundo vecino tendrá a su favor las acciones correspondientes para evitar que la realización de las obras produzca consecuencias perjudiciales a su propiedad.

Análogas: disposiciones que pueden encontrarse en el artículo 845, que previenen la instalación o construcción de obras peligrosas o nocivas; artículo 846, respecto a la plantación de árboles a una distancia mínima de la propiedad ajena; artículo 849, que se refiere a la apertura de huecos o ventanas para iluminación, etcétera.

De un modo mucho más evidente -y radical- las limitaciones impuestas en beneficio del orden o la utilidad pública se hacen presentes en el procedimiento de expropiación. En relación a ella, el Estado interviene en la propiedad particular ocupándola en beneficio del interés general e, incluso, destruyéndola, si ello resulta indispensable a ese objetivo (Artículo 836 del Código, en relación con el artículo 27 constitucional).



2.3. Obligaciones

2.3.1 Concepto y elementos

Estar sometido a un deber, es estar obligado. La obligación natural es igual a la obligación de conciencia. Depende, en términos generales, de la voluntad.

Para Rafael de Pina, la voluntad es igual a la obligación natural, ya que no exige ejecución y, por lo tanto, no conlleva una sanción. Para el Código Civil Federal vigente (CCF)^{40*}, la obligación natural es igual a la obligación contraída por un capaz, por una deuda de juego (artículos 2764 y 2765); y a la obligación prescrita (artículo 1894).

La obligación, como una relación jurídica por virtud de la cual un sujeto llamado acreedor está facultado para exigir de otro sujeto, denominado deudor, una prestación o una abstención.

Elementos de la obligación

Son sujetos determinados o determinables, es decir, pueden ser personas físicas o morales. Encontramos al *acreedor*, quien tiene el derecho de exigir, obtener o recibir el pago, mientras que el *deudor*, deberá cumplir con un deber jurídico y, en su caso, con una responsabilidad patrimonial.

La relación jurídica es el vínculo que entrelaza coactivamente la conducta de una o varias personas. Dentro de este elemento también encontramos al acreedor y al

⁴⁰ Todos los artículos transcritos corresponden a este ordenamiento legal.

deudor. El primero puede ejercer una facultad, ya sea de recibir u obtener (obligación natural) o de exigir (jurídica), mientras que el segundo tiene que cumplir con un deber jurídico.

Dentro del objeto de las obligaciones, encontramos a la prestación y a la abstención, ambas ligadas a la conducta humana, que puede ser positiva o negativa. En ambos casos de la conducta, el acreedor puede exigir del deudor.

El contenido de la obligación también puede ser:

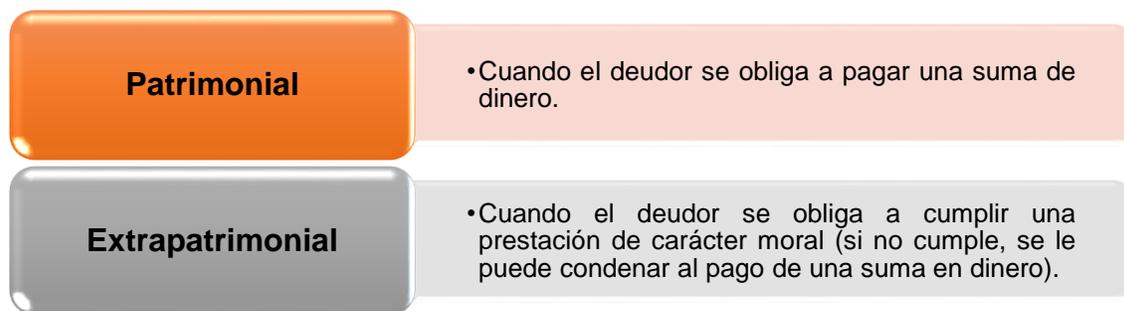


Figura 2. 15 Tipos de contenido de la obligación

Existe al respecto un sistema llamado Autonomía de la Voluntad en los contratos, que permite a las partes contratar libremente, siempre y cuando el objeto de la prestación sea lícito y posible.

Al respecto el Código Civil Federal (CCF) protege el derecho a favor del acreedor que puede ser patrimonial o no patrimonial (artículo 1306).

- **Fuentes de las obligaciones**

La expresión *fuentes de las obligaciones* alude al origen, al nacimiento de las obligaciones.

Rojina Villegas (2005) define la obligación como el “vínculo jurídico por virtud del cual una persona, denominada deudor, se encuentra constreñida jurídicamente a ejecutar algo en favor de otra persona, llamada acreedor”.

Existen muchas definiciones de obligación, sin embargo, todas contienen los siguientes elementos:

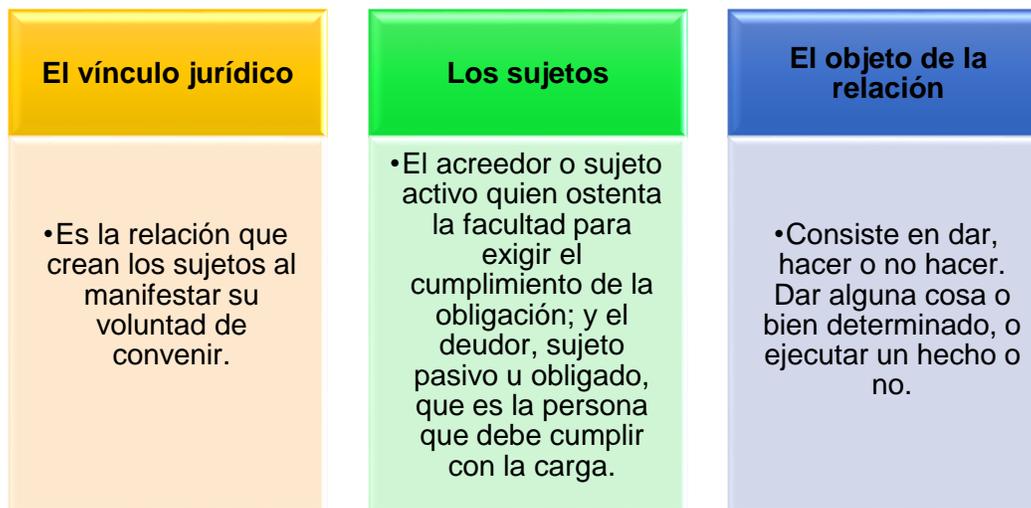


Figura 2. 16 Elementos de la definición de obligación

Toda obligación tiene una fuente jurídica de la que emana, es decir, se lleva a cabo un hecho o acto que siendo jurídicos dan origen a la obligación, éstas fuentes han sido clasificadas desde diversos puntos de vista.

Conforme al artículo 1792 del CCF “Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.”

Convenio: Según Colín y Capitant⁴¹, el convenio “es un acuerdo de dos o más voluntades en vista de producir efectos jurídicos.” Contratando las partes pueden tener un fin, ya sea para crear una relación de derecho; crear o transmitir un derecho real o dar nacimiento a obligaciones; para modificar una relación preexistente o con la finalidad de extinguirla.



Contrato: El contrato es el acuerdo de voluntades para crear y transmitir derechos y obligaciones. El Código Civil lo incluye dentro de los denominados convenios en general, que son aquellos acuerdos de voluntades celebrados con el fin de crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

El artículo 1793 plantea que los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos.

En los contratos concurren todos elementos de existencia y de validez de un acto jurídico.

- **Fuentes extracontractuales**

Son fuentes de las obligaciones los actos y los hechos jurídicos que producen consecuencias jurídicas, estableciéndose una clasificación de las mismas en fuentes contractuales y fuentes extracontractuales.

Las fuentes contractuales son precisamente aquellas obligaciones que nacen en virtud de la celebración de un contrato o de un convenio, y las extracontractuales son todas aquellas obligaciones que no se derivan de la celebración de un contrato

⁴¹ Borja, M. (1999). *Teoría General de las Obligaciones*. Porrúa: México. pág. 111



ni de un convenio, sino por una declaración unilateral de voluntad, en virtud de una gestión de negocios, por enriquecimiento ilegítimo o bien por responsabilidad civil.

Declaración unilateral de la voluntad

Otra de las formas que dan origen a una obligación es la declaración unilateral de la voluntad, respecto de la cual algunos juristas opinan que la obligación, por tratarse de una relación jurídica, no puede darse si no existe un acuerdo de voluntades. Esta fuente de obligaciones se basa esencialmente en que origina por la sola voluntad del deudor y se encuentra regulada en los artículos del 1860 al 1881 del Código Civil Federal, reglamenta cuatro formas de declaración unilateral de la voluntad, como son: la oferta al público, la promesa de recompensa, la estipulación a favor de tercero y la expedición de documentos civiles a la orden o al portador.

Gestión de negocios

Esta fuente de obligaciones estriba en la intervención voluntaria de una persona que no tiene mandato ni obligaciones en los negocios de otra persona que está ausente o bien impedida para atender sus negocios, con la finalidad de evitar le sean causados perjuicios o que con tal intervención ésta obtenga beneficios. El Código Civil Federal la define así: “El que sin mandato y sin estar obligado a ello se encarga de un asunto de otro, debe obrar conforme a los intereses del dueño del negocio.”⁴²

Enriquecimiento ilícito

También llamado “ilegítimo”, éste deriva de un hecho voluntario lícito, mediante el cual aquel que sin causa se enriquece en perjuicio de otro, está obligado a indemnizarlo de su empobrecimiento en la medida que él se ha enriquecido. Básicamente estriba en que no existe una causa eficiente que justifique la disminución de un patrimonio y el aumento de otro, y que además no exista una

⁴² Artículo 1896.

causa jurídica que explique el desplazamiento total o parcial de un patrimonio al de otra persona, por lo que tal fuente de obligaciones tiene como elementos:

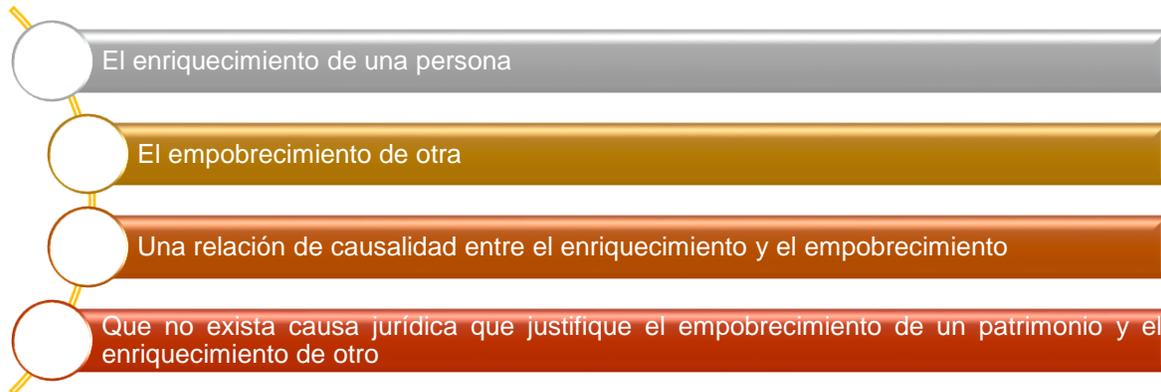


Figura 2. 17 Elementos de la fuente de obligación

Responsabilidad civil

La responsabilidad civil es la nacida de actos ilícitos en que, aun interviniendo culpa o negligencia, no hay delito.⁴³ Constituye una obligación de resarcir que surge como consecuencia del daño provocado por un incumplimiento contractual o cuando el daño, agravio u otro daño o perjuicio causado no tiene su origen en una relación contractual, sino en cualquier otro tipo de actividad.

Actualmente, cuando nos referimos a la responsabilidad jurídica, generalmente entendemos como responsabilidad civil, pero debemos tener presente que la responsabilidad se clasifica de acuerdo a la rama del derecho que la regula. En éste sentido, tenemos en principio dos tipos: responsabilidad civil y responsabilidad penal.

Borja Soriano define la responsabilidad civil como “la obligación que tiene una persona de indemnizar a otra los daños y perjuicios que se le han causado.”⁴⁴

⁴³ Artículo 1161, frac. V, Código Civil Federal.

⁴⁴ Borja Soriano, Manuel. (1991). *Teoría General de las Obligaciones*. 12ª ed. México: Porrúa.

2.3.2 Efectos de las obligaciones

Los efectos de las obligaciones son las consecuencias jurídicas que nacen de la misma, consiste en la necesidad de que se cumpla la obligación ya sea voluntariamente o a través de los medios judiciales que otorga ley. El efecto se traduce en la ejecución de la obligación.

- **Pago**

El cumplimiento de las obligaciones se puede efectuar a través de diversos actos, entre ellos el pago. Por tal, se entiende la entrega de la cosa o cantidad debida, o la prestación del servicio que se hubiere prometido.

El pago puede ser hecho por el mismo deudor, por sus representantes o por cualquiera otra persona que tenga interés jurídico en el cumplimiento de la obligación.

El pago es factible que lo haga un tercero no interesado en el cumplimiento de la



obligación, que obre con consentimiento expreso o presunto del deudor. Puede hacerse igualmente por un tercero ignorándolo el deudor, o contra la voluntad de éste último. El acreedor está obligado a aceptar el pago hecho por un tercero; pero no está obligado a subrogarle en sus derechos, fuera de los

casos previstos en los artículos 2058 y 2059 del Código Civil del Distrito Federal.⁴⁵

⁴⁵ Artículos 2066 a 2072 del Código Civil Federal.



El pago debe hacerse al mismo acreedor o a su representante legítimo. El pago hecho a un tercero extinguirá la obligación, si así se hubiere estipulado o consentido por el acreedor y en los casos en que la ley lo determine expresamente. El pago hecho de buena fe al que estuviese en posesión del crédito, liberará al deudor. El pago deberá hacerse del modo que se hubiere pactado; y nunca podrá hacerse parcialmente, sino en virtud de convenio expreso o de disposición de ley.⁴⁶

El pago se hará en el tiempo designado en el contrato, exceptuando aquellos casos en que la ley permita o prevenga expresamente otra cosa. Por regla general, el pago debe hacerse en el domicilio del deudor, salvo que las partes convinieren otra cosa, o que de lo contrario se desprenda de las circunstancias, de la naturaleza de la obligación o de la ley. Si se han designado varios lugares para hacer el pago, el acreedor puede elegir cualquiera de ellos.⁴⁷

Si el pago consistiere en una suma de dinero como precio de alguna cosa enajenada por el acreedor, deberá ser hecho en el lugar en que se entregó la cosa, salvo que se designe otro lugar. Cuando se paga el capital sin hacerse reserva de réditos, se presume que éstos están pagados. Las cantidades pagadas a cuenta de deudas con intereses, no se imputarán al capital mientras hubiere intereses vencidos y no pagados, salvo convenio en contrario. La obligación queda extinguida cuando el acreedor recibe en pago una cosa distinta en lugar de la debida.⁴⁸

- **Consecuencias del incumplimiento de las obligaciones**

El incumplimiento de una obligación trae consigo una serie de efectos de derecho y de hecho entre las partes que celebraron el acto jurídico, entre ellas las siguientes:

⁴⁶ Artículos 2073 a 2076 del Código Civil Federal.

⁴⁷ Artículos 2079 y 2082 del Código Civil Federal.

⁴⁸ Artículos: 2084, 2090, 2094 y 2095 del Código Civil Federal.

el que estuviere obligado a prestar un hecho y dejare de prestarlo o no lo prestare conforme a lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios en los términos siguientes: I. Si la obligación fuere a plazo, comenzará la responsabilidad desde el vencimiento de éste; II. Si la obligación no dependiere de plazo cierto, se observará lo dispuesto en la parte final del artículo 2080 del Código Civil del Distrito Federal. El que contraviene una obligación de no hacer, pagará daños y perjuicios por el solo hecho de la contravención.

- **Indemnización**

Como se mencionaba anteriormente, la responsabilidad es la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados a otros o por la creación de un riesgo. En dicha obligación, su contenido es la indemnización, es decir, dejar sin daño. El término *indemnizar* se define como el pago de una cantidad de dinero a una persona para compensar un daño o perjuicio que se le ha causado.

Existen dos formas de indemnizar:



Figura 2. 16 Elementos de la definición de obligación

El Código Civil Federal señala en el párrafo primero de su artículo 1915 que “La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.”



2.3.3 Transmisión de las obligaciones

La transmisión de la obligación es un fenómeno jurídico que se presenta cuando tiene lugar una sustitución en la persona del acreedor o del deudor, siempre que la causa de ese fenómeno se relacione con la persona del sujeto que ha quedado sustituido.⁴⁹

La transmisión de las obligaciones se puede formalizar a través de tres nociones: la cesión de derechos, la cesión de deudas y la subrogación.

- **Cesión de derechos**

En principio todos los derechos de crédito pueden ser objeto de una cesión, pues sólo deben exceptuarse aquellos que por su naturaleza misma van unidos en forma indisoluble a la persona del acreedor o que la ley prohíba expresamente la transmisión. El artículo 2029 del CCF señala que “Habrà cesión de derechos cuando el acreedor transfiere a otro los que tenga contra su deudor.”⁵⁰

Según el Código vigente, la cesión de derechos no requiere más formalidades para su validez, que constar en documento privado que firmarán cedente y cesionario ante dos testigos.

El artículo 2033 plantea que la cesión de créditos civiles que no sean a la orden o al portador, puede hacerse en escrito privado que firmarán cedente, cesionario y dos testigos. Sólo cuando la ley exija que el título del crédito cedido conste en escritura pública, la cesión deberá hacerse en esta clase de documento.

⁴⁹ Enciclopedia Jurídica. Disponible en: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/transmisi%C3%B3n-de-la-obligaci%C3%B3n/transmisi%C3%B3n-de-la-obligaci%C3%B3n.htm>

⁵⁰ Código Civil Federal

La cesión de derechos tiene el carácter de venta si se hace por un precio cierto y en dinero, el de permuta si se efectúa a cambio de una cosa, el de donación si se realiza de forma no onerosa; es parecida a las figuras de la venta, permuta y donación por una parte y la cesión de crédito por la otra, es con respecto al objeto; en un supuesto se trata de cosas y en otro de personas.

- **Cesión de deudas**

Implica una forma de transferencia de la obligación por cambio de deudor, pero sin alterar la relación jurídica, la cual continúa subsistente en principio. Se distingue de



la novación en que ésta implica una forma de extinción de las obligaciones, en tanto que la cesión de deudas sólo constituya una manera de transmisión de las mismas.

Podemos decir que la cesión de deudas es un contrato entre el deudor y el *asuntor* (tercero que asume la deuda ajena), por virtud del cual éste acepta hacerse cargo de la obligación del primero y

cuyo contrato es admitido expresa o tácitamente por el acreedor.

Sus consecuencias son las siguientes.

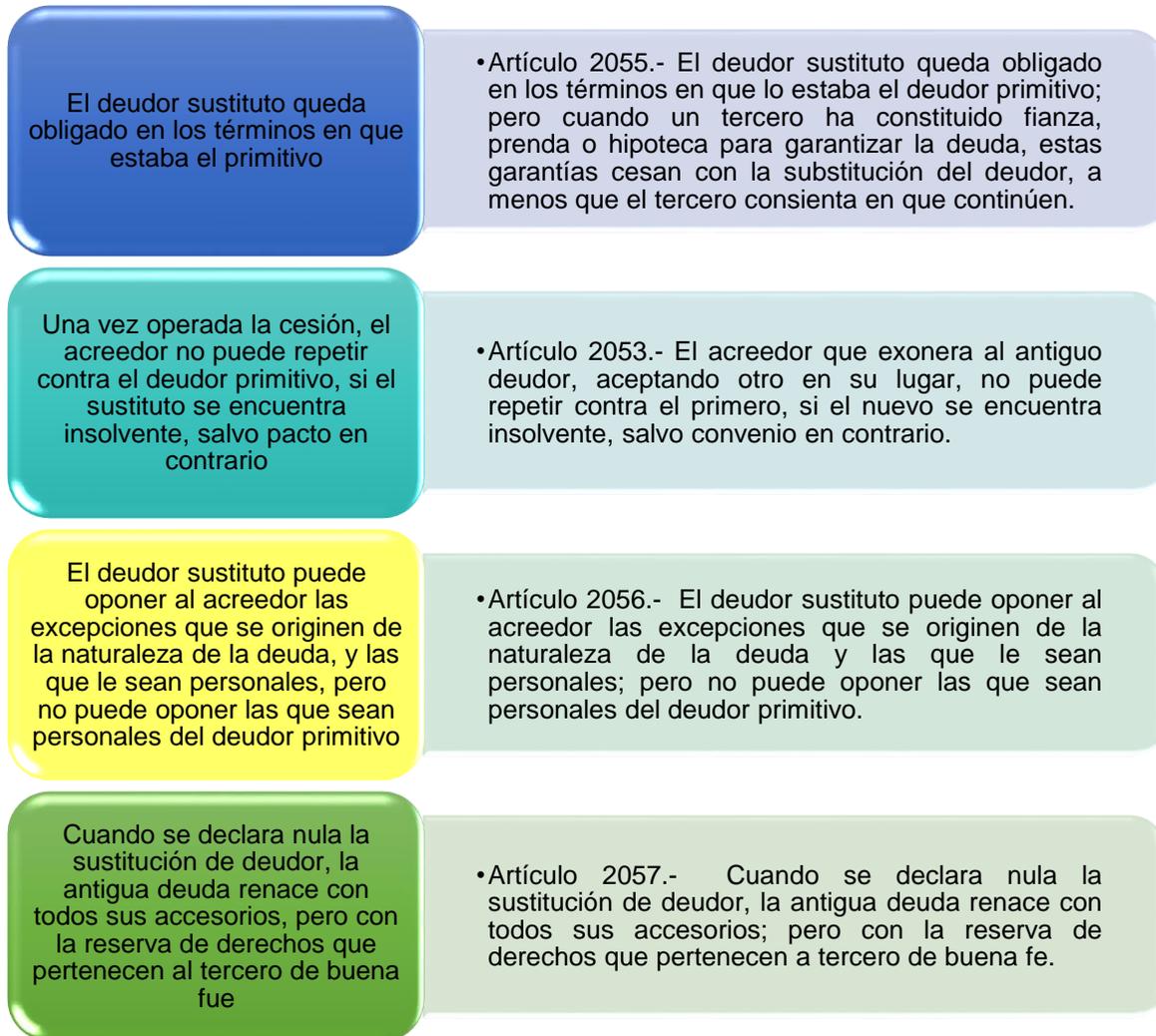


Figura 2. 19 Consecuencias de la cesión de deudas

- **Subrogación**

Es una forma de transmitir las obligaciones por cambio de acreedor, que se opera por ministerio de ley en los casos en que un tercero paga al acreedor cuando tiene interés jurídico en el cumplimiento de la deuda, o bien, cuando por un convenio entre el acreedor y un tercero, aquél transmite a éste, por virtud de un pago que recibe, todos los derechos que tiene contra su deudor.

De esta suerte, se distinguen dos formas de subrogación; la legal y la convencional

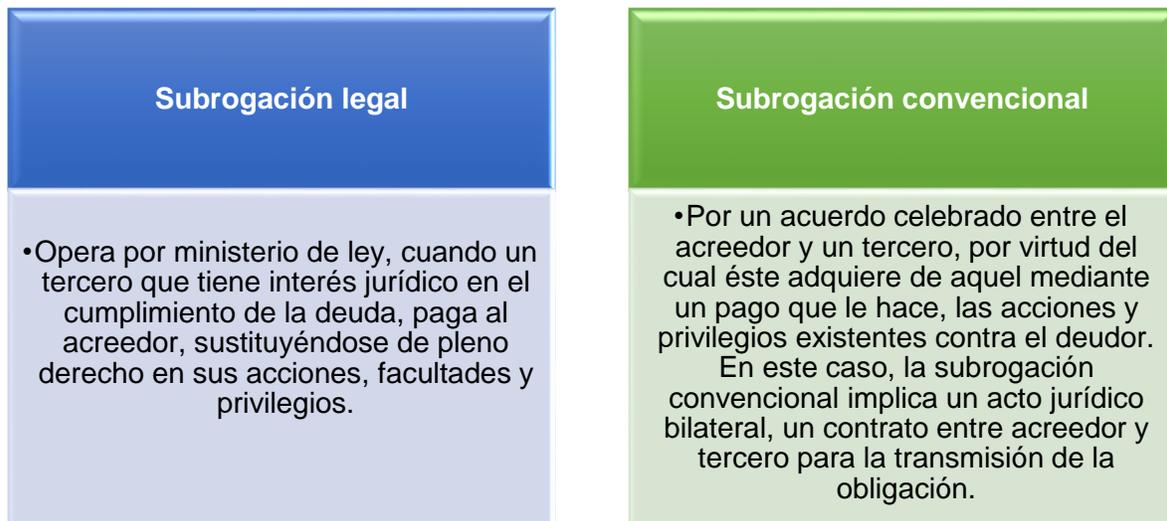


Figura 2. 20 Formas de subrogación

Según el artículo 2058, la subrogación se verifica por ministerio de la ley y sin necesidad de declaración alguna de los interesados:

- I. Cuando el que es acreedor paga a otro acreedor preferente;
- II. Cuando el que paga tiene interés jurídico en el cumplimiento de la obligación;
- III. Cuando un heredero paga con sus bienes propios alguna deuda de la herencia;
- IV. Cuando el que adquiere un inmueble paga a un acreedor que tiene sobre él un crédito hipotecario anterior a la adquisición.

De igual forma, el artículo 2059 enuncia que cuando la deuda fuere pagada por el deudor con dinero que un tercero le prestare con ese objeto, el prestamista quedará subrogado por ministerio de la ley en los derechos del acreedor, si el préstamo constare en título auténtico en que se declare que el dinero fue prestado para el pago de la misma deuda. Por falta de esta circunstancia, el que prestó sólo tendrá los derechos que exprese su respectivo contrato.

El artículo 2060, menciona que no habrá subrogación parcial en deudas de solución indivisible.



Asimismo, el artículo 2061 indica que el pago de los subrogados en diversas porciones del mismo crédito, cuando no basten los bienes del deudor para cubrirlos todos, se hará a prorrata.

2.3.4 Extinción

El modo natural de extinción de las obligaciones es su cumplimiento, o sea, el pago del precio o de la prestación debida. El pago puede hacerse por el deudor o por un tercero, es posible pagar con la propia cosa debida o con otra en su sustitución (pago por entrega de bienes, artículo 2063 Código Civil para el Distrito Federal), y dicho cumplimiento puede ser voluntario o forzado (ejecución *in vía* judicial).

Las obligaciones se extinguen: por el pago o cumplimiento, por la pérdida de la cosa debida, por la compensación, por la condonación de la deuda, por la confusión de derechos de acreedor y deudor, remisión de deuda, por la novación y por prescripción.

- **Novación**

La novación es la sustitución de una obligación por otra, consistente en la extinción de la primera debido a que surge una nueva que la suple; fundamentalmente nace para sustituirle de pleno acuerdo con las partes y ésta es totalmente distinta de la obligación inicial, ya que involucra un elemento nuevo.

El artículo 2213⁵¹ menciona que hay novación de contrato cuando las partes en él interesadas lo alteran sustancialmente sustituyendo una obligación nueva a la antigua.

⁵¹ Código Civil Federal

De acuerdo con este precepto, los elementos de la novación son:

- 1 Que una obligación nueva sustituya a una antigua
- 2 Que haya una modificación sustancial entre ambas obligaciones
- 3 Que exista la intención de novar
- 4 Que haya capacidad en las partes para verificar la novación

Figura 2. 21 Elementos de la novación

La intención de novar es un elemento esencial de la obligación, pues una deuda nueva siempre puede crearse al lado de una antigua; si el acreedor no ha consentido en perder la primera acción, las dos obligaciones subsistirán juntas, no existirá novación, sino creación de una segunda deuda, porque la primera no está correlativamente extinta.

- **Compensación**

La doctrina francesa define la compensación como el acto en que dos personas se deben mutuamente objetos semejantes y no es necesario que cada una de ellas pague a la otra lo que le debe.

La compensación es un medio de extinguir las obligaciones recíprocas para evitar un desplazamiento inútil de dinero o bienes fungibles, ya que sería contrario a la rapidez de las transacciones que el deudor pagará a su acreedor, para que éste, a su vez, siendo deudor del primero, le hiciera un nuevo pago.

El artículo 2185, del CCF indica que tiene lugar la compensación cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho.

Existen diversas clases de compensación:



Figura 2. 22 Clasificación de la compensación



- **Confusión**

Dada la relación jurídica, es evidente que se requiere de un sujeto activo y otro pasivo, en consecuencia, si las calidades de acreedor y deudor se reúnen en la misma persona hay una imposibilidad lógica de que subsista el vínculo obligatorio. El artículo 2206 del CCF plantea que la obligación se extingue por confusión cuando las calidades de acreedor y deudor se reúnen en una misma persona. La obligación renace si la confusión cesa.

La confusión puede encontrar su origen en la sucesión por causa de muerte, siendo este el caso más frecuente en el mundo cotidiano. Tanto los herederos como los legatarios pueden resultar beneficiados con la *confusión* si eran deudores titulares del crédito, en caso del deudor que se ve liberado de su deuda en virtud del legado.

- **Remisión de deuda**

La remisión de la deuda es el medio liberatorio por excelencia, ya que implica un acto jurídico unilateral o bilateral por virtud del cual el acreedor libera al deudor de su obligación.

Según el artículo 2209, cualquiera puede renunciar su derecho y remitir, en todo o en parte, las prestaciones que le son debidas, excepto en aquellos casos en que la ley lo prohíbe.

La remisión de deuda no es otra cosa que la renuncia a exigir una obligación. En suma, es un concepto más circunscripto que la renuncia; mientras ésta se refiere a toda clase de derechos, la remisión se vincula exclusivamente con las obligaciones. Lo que significa que, tratándose de obligaciones, remisión de deuda y renuncia, son conceptos sinónimos; y por ello están sujetas al mismo régimen legal en el derecho civil mexicano.



- **Prescripción**

La prescripción es una manera de adquirir la propiedad de bienes o extinguir una acción ligada a un derecho de contenido patrimonial por el transcurso del tiempo y requisitos de ley.⁵²

Existen dos tipos de prescripción: la prescripción positiva: es aquella adquisición de bienes en virtud de la posesión; y la prescripción negativa: es aquella que consiste en la liberación de obligaciones por no exigirse su cumplimiento.⁵³

Gutiérrez y González, señala que la prescripción es “la facultad o el derecho que la ley establece a favor del deudor para excepcionarse válidamente y sin responsabilidad de cumplir con su prestación, o para exigir a la autoridad competente la declaración de que ya no se le puede cobrar en forma coactiva la prestación, cuando ha transcurrido el plazo que otorga la ley para hacerlo efectivo su derecho.”⁵⁴

La diferencia con la caducidad, implica la acción o el efecto de caducar, perder fuerza una ley o un derecho. Doctrinalmente se entiende como una sanción por la falta de ejercicio oportuno de un derecho, poniendo fin a largos procedimientos administrativos que afectan la seguridad jurídica de los particulares, al tener la certeza de que las autoridades no podrán ejercer sus facultades al pasar el tiempo establecido por la ley correspondiente.

⁵² Artículo 1135, Código Civil Federal.

⁵³ Artículo 1136, Código Civil Federal.

⁵⁴ Gutiérrez y González, Ernesto. (1978). *Derecho de las Obligaciones*, 5ª ed. Puebla: Editorial Cajica.

Sus diferencias principales son:

La caducidad pone fin a la instancia inutilizándola, mientras que la prescripción, es la acción la que se extingue.

La caducidad se hace valer de oficio o a petición de parte; la prescripción, sólo se hace valer a petición de parte.

Con la caducidad se pierden los derechos procesales a causa de la inactividad de las partes en un juicio; con la prescripción, se obtiene la pérdida de un derecho sustancial por el simple transcurso del tiempo.

La figura de la caducidad es irrenunciable, mientras que en la prescripción el interesado puede renunciar a ésta.

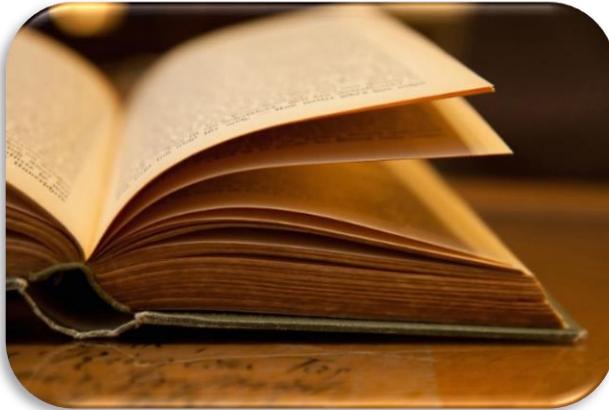
Los plazos de la caducidad no pueden suspenderse; la prescripción si admite suspensión.

Figura 2. 23 Diferencias de la caducidad

RESUMEN

En el mundo del Derecho, la persona se convierte en un sujeto de derechos y obligaciones. Se puede decir que hay dos tipos de personas: las físicas, que son los seres humanos; y las jurídicas o morales, que son los entes que tiene vida jurídica e inmaterial, tales como las corporaciones, las asociaciones y las fundaciones. En el lenguaje jurídico, se dice que quien es capaz de tener derechos tiene personalidad. La personalidad es la aptitud para ser sujetos de derechos y obligaciones.

Para conceptualizar a los bienes: del latín *bene*, entre sus acepciones están: utilidad, beneficio, hacienda, caudal. Jurídicamente se entiende por bien todo



aquello que puede ser objeto de apropiación, entendiendo como tales, las cosas que no se encuentran fuera del comercio por naturaleza o por disposición de la ley (artículos 747 a 749, CCF). El Código Civil Federal define a los bienes del dominio público a los que pertenecen a la

Federación, a los Estados o a los municipios y se rigen por las disposiciones del código civil cuanto no esté determinado por leyes especiales y los divide en: bienes de uso común, bienes destinados a un servicio público y bienes propios. Concepto de Bienes de Dominio Privado son bienes, muebles e inmuebles, que forman parte de la propiedad del Estado, sujetos fundamentalmente a un régimen de derecho privado, pero destinados a fines públicos.



Los derechos reales son el poder jurídico que una persona ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa para aprovecharla totalmente en sentido jurídico, siendo oponible este poder a un sujeto pasivo universal, por virtud de una relación que se origina entre el titular y dicho sujeto.

Estar sometido a un deber, es estar obligado. La obligación natural es igual a la obligación de conciencia. Depende, en términos generales a la voluntad. La obligación, como una relación jurídica por virtud de la cual un sujeto llamado acreedor, está facultado para exigir de otro sujeto, denominado deudor, una prestación o una abstención. La expresión fuentes de las obligaciones alude al origen, al nacimiento de las obligaciones. Toda obligación tiene una fuente jurídica de la que emana, es decir, se lleva a cabo un hecho o acto que siendo jurídicos dan origen a la obligación, éstas fuentes han sido clasificadas desde diversos puntos de vista. Las transmisiones de las obligaciones se pueden formalizar a través de tres nociones: la cesión de derechos, la cesión de deudas y la subrogación.



BIBLIOGRAFÍA DE LA UNIDAD



BIBLIOGRAFÍA SUGERIDA

Autor	Capítulo
Código Civil Federal	<ul style="list-style-type: none">• Artículos 1161, 1135, 1136, 2079, 2082, 2084, 2090, 2094 y 2095.• Artículos 2066 a 2076.



UNIDAD 3

NOCIONES DE DERECHO CONSTITUCIONAL





OBJETIVO PARTICULAR

El alumno comprenderá los conceptos de Derecho Constitucional, Estado, Constitución y Derechos Humanos.

TEMARIO DETALLADO

(15 horas)

3. Nociones de derecho constitucional
3.1 La constitución federal
3.1.1 Concepto
3.1.2 Partes
3.2 El Estado
3.2.1 Concepto y elementos
3.2.2 El estado mexicano
3.2.3 La división de poderes
3.3 Derechos humanos
3.3.1 Concepto
3.3.2 Clasificación
3.3.3 Instituciones

INTRODUCCIÓN

El estudio de este tema te permitirá analizar la Constitución Federal (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) como base de la estructura del sistema jurídico mexicano, fuente legislativa por excelencia de donde deriva la necesaria creación de normas reglamentarias del texto antes dicho.



De ahí que según el artículo 133 de la Carta Magna, dicha constitución es la Ley Suprema de la Unión, se encuentra por encima de los tratados internacionales y de las leyes federales, con excepciones que la propia jurisprudencia ha determinado en la décima época y de la cual se hablará posteriormente.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está dividida doctrinalmente en dos partes: la dogmática y la orgánica. La primera contiene las garantías individuales de igualdad, libertad, legalidad y propiedad, hoy derechos humanos en estricto sentido o derechos fundamentales. La segunda, como su nombre lo indica, comprende un conjunto de normas que regulan la estructura, funcionamiento y atribuciones de los órganos o poderes del Estado, así como las relaciones jurídicas entre el Estado y los gobernados. Algunos autores consideran una tercera parte a la cual denominan: social, relativa a la protección de los derechos de los grupos minoritarios como son los trabajadores, agricultores, entre otros.

De igual forma, se aborda lo relativo al tema de derechos humanos, ya no como garantías individuales, sino con una acepción global e integradora reconocidos



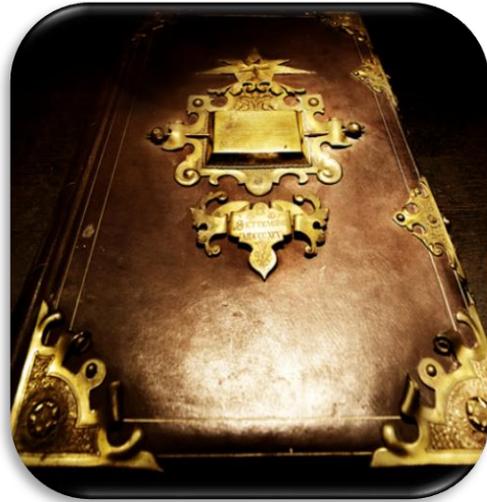
debidamente a nivel Constitucional y el impacto que ha generado en los diversos instrumentos jurídicos y, con ello, en las subespecies de la ciencia jurídica incluidos por supuesto los juicios que en cada una se ventilan.

La utilidad del estudio del derecho constitucional es reconocer una de las máximas fuentes normativas, así como la prioridad que tiene en relación con el Estado mexicano, para de ahí estar en posibilidad de determinar la constitución del Estado mexicano identificando sus órganos y organismos, así como el reconocimiento expreso que hace la Carta Magna de los derechos humanos y la vigilancia y protección de los mismos a partir de los denominados controles de constitucionalidad.

Por lo anterior, el estudio de esta unidad será provechoso y gratificante, pues conocerás el documento que te identifica como gobernador del Estado y te dará la visión, perspectiva y fundamento de los derechos y obligaciones que debes cumplir y/o exigir.

3.1. La constitución federal

Cuando se habla de Constitución Política, se hace referencia a lo que generalmente se le conoce como *Ley de leyes* o *máxima ley*: contiene la estructura y la organización básica de los órganos y organismos públicos, así como las manifestaciones de las relaciones y situaciones que guardan los individuos – entendidos como particulares-, los grupos y el pueblo en general por sí, entre sí y con el propio poder político. Podemos afirmar que es la representación fundamental y por escrito, en términos jurídicos, de la organización política y social de un país.



La Constitución Federal, denominada *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, también es conocida como *Constitución General*, *Carta Magna*, *Ley Suprema*, *Ley Fundamental*, *Pacto Federal* o *Código Político*.

Muchos autores han tratado de definir lo que es una Constitución, por ejemplo, Sismondi la definía como la representación del equilibrio perfecto entre el deber ser y el ser; Ignacio Mariscal decía que es el documento magno que modela el ser político (véase Carbajal, 2002).

Más allá de toda concepción teórica, para Carbajal nuestra Constitución es un ideal vivo y símbolo de nuestra nacionalidad. No es una ley más, por muy importante que ella fuera formalmente sólo por su jerarquía jurídica sino por el contenido de sus normas, que dan soporte a los actos gubernamentales, a las decisiones judiciales y

a las leyes; define lo público, regula lo privado y genéricamente contempla lo social, tutelando los intereses de los más débiles (Carbajal, 2002).

La Constitución Federal de 1917 es el resultado de nuestro proceso histórico, rematado con el triunfo de la Revolución Mexicana, en la que se fijaron los criterios rectores de nuestra nación, siendo la que más tiempo ha permanecido vigente. Fue promulgada durante el gobierno de Venustiano Carranza el 5 de febrero y entró en vigor el 1 de mayo del mismo año.

El aspecto sobresaliente de esta Constitución es la inclusión de las garantías



sociales, que obligan al Estado a crear las estructuras necesarias para defender los derechos del ser humano, no como ente individual, sino como parte de la sociedad. Dichas garantías son la educación pública, la seguridad en la propiedad de la tierra mediante la eliminación de latifundios y la

regulación de la materia agraria, y los derechos laborales de los trabajadores, expresados en los artículos 3, 27 y 123, respectivamente.

3.1.1 Concepto

Es conveniente mencionar que existen diversas definiciones para el concepto de Constitución, en virtud de que algunas atienden al texto, otras a su forma de creación, otras a su forma de reformabilidad, pero como bien apunta Miguel Carbonel (2012)⁵⁵:

⁵⁵ http://www.miguelcarbonell.com/docencia/que_es_una_Constitucion.shtml



El concepto de Constitución es uno de los más arduos de construir dentro del marco conceptual de la ciencia del derecho. Se trata de un concepto que ha tenido y tiene un sinnúmero de formulaciones, muchas de ellas incluso incompatibles y contradictorias entre sí.

La Constitución puede entenderse, por ejemplo, como un ordenamiento jurídico de tipo liberal; como un conjunto de normas jurídicas que contiene las disposiciones en algún sentido fundamentales de un Estado; como un documento normativo que tiene ese nombre; y como una norma dotada de ciertas características, es decir, que tiene un régimen jurídico particular. Además, hay conceptos absolutos, relativos, positivos, ideales, pactistas, históricos, sociológicos, materiales, racional-normativos, etc., de Constitución.

Al respecto, Carpizo señala (1991):

la Constitución mexicana es suprema sobre el órgano legislativo, porque para su reforma se sigue un procedimiento más complicado que aquel que se necesita para alterar una norma ordinaria; es federal, es presidencial y es republicana.

La Constitución formal acepta en su artículo 41 el multipartidismo; pero en la realidad somos un país con Constitución de partido predominante [...]

En ese mismo orden de ideas, para el Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional (2014), la Constitución debe ser entendida de la siguiente forma:

La palabra “Constitución”, aun en el lenguaje jurídico, es utilizada en sentidos diversos a pesar de que en principio refiere el documento fundante de un Estado de carácter jurídico-político. El significado de este término depende de su contextualización histórica, temporal e incluso cultural [...], se puede decir que en términos generales este vocablo, en un sentido amplio, se utiliza para referirse a la Constitución como la norma jurídica que establece las bases organizativas de un Estado.

3.1.2 Partes

Tradicionalmente, nuestra Constitución se ha dividido en dos partes, aunque algunos autores consideran una tercera que incluye las garantías sociales, es importante recordar que desde el año 2011 con las diversas incorporaciones



conceptuales a partir de la reforma de dicho año, se abandonó el criterio de utilización del término de “garantías individuales” supliéndola por el término “derechos humanos” o “derechos fundamentales”, reservando el término de garantías individuales para los mecanismos que buscan

de manera efectiva garantizar su observancia -de los derechos humanos- y el resarcimiento en caso de que se violente el derecho humano. Las partes que doctrinariamente podemos sistematizar quedan de la siguiente forma:

<p>Parte dogmática</p> 	<p>Contiene los llamados derechos humanos; los derechos de los gobernados a que se refieren los artículos 1 a 29 contenidos en el título primero, capítulo I, denominado “De los Derechos Humanos y sus Garantías”, como son, entre otros, la libertad de expresión, la libertad de cultos, la libertad de asociación. Estos derechos fundamentales constituyen una limitación al poder de los gobernantes, recordando que el principio jurídico fundamental es que la autoridad puede hacer todo aquello que la legislación le permite o le exige como atribución y facultad, mientras que el gobernado deberá de realizar todo aquello que no le esté prohibido de manera expresa por la legislación, en</p>
---	--

	<p>este caso a nivel Constitucional y posteriormente a nivel reglamentario.</p> <p>Esta parte dogmática se llama así porque los derechos humanos representan verdades políticas que la Constitución acepta a manera de dogma, son principios que valen sin necesidad de demostrarlos, fruto de la lucha histórica del hombre por su libertad.</p>
<p>Parte orgánica</p> 	<p>Esta parte de la Constitución regula los elementos del Estado, los órganos que lo integran, la forma de gobierno, las atribuciones de cada uno de los poderes públicos -ejecutivo, legislativo y jurisdiccional-, el juicio de amparo como instrumento constitucional que protege los derechos humanos a partir de la garantía que otorga el texto constitucional de conformidad también con la reforma de 2011, el procedimiento para reformar la Constitución y los principios de supremacía e inviolabilidad de la Carta Magna, entre otros.</p>
<p>Parte social</p> 	<p>Tiene por finalidad proteger a los segmentos más desfavorecidos de la sociedad, con una actuación del Estado muy especial, donde se torna garante o benefactor de dichos segmentos en aras de un tutelaje que permita equilibrar las fuerzas sociales; entre ellas tenemos los derechos de los trabajadores, los de la seguridad social, del agro, de la educación, los económicos, los de vivienda, los de la familia y la protección de la salud.</p>

Tabla 3.1 División de la constitución en partes

Las garantías individuales tienen como antecedente los *derechos subjetivos públicos* dados a conocer con motivo de la Revolución Francesa en el año de 1789, cuando se promulgó la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

Previo a este evento, los derechos subjetivos eran reconocidos como privilegios otorgados de forma selectiva y voluntaria por los gobernantes a ciertos individuos de clase social elevada y, en otros casos, a quienes fueran considerados “personas”, excluyéndose a las mujeres, niños, ancianos, extranjeros y siervos.



Los derechos subjetivos públicos están basados en el derecho natural que protege la integridad y la forma de ser del hombre para su convivencia pacífica evitando cualquier perturbación que surja de sus diversas relaciones sociales. Conocidos como garantías individuales si se aplican al gobernado y como garantías sociales si se aplican a la población o a ciertas personas pertenecientes a un grupo social determinado, no obstante, y como se puede apreciar en esta redacción y

reminiscencia histórica, en realidad se trata de derechos humanos en amplio sentido.

Estos derechos se encuentran contemplados en la Carta Magna dentro de sus primeros 28 artículos, con la posibilidad de suspenderlos por causas debidamente



legitimadas en el artículo 29, lo que tradicionalmente se ha conocido como suspensión de garantías individuales, hoy también como suspensión de derechos fundamentales.



Anteriormente se comprendía dentro de la doctrina constitucionalista el término garantía individual como la forma en que el Estado buscaba proteger los derechos del ciudadano, no obstante con la reforma multicitada de 2011, a través de los cambios conceptuales realizados a nivel constitucional, ahora se comprende que ese juicio de amparo visto como medio de defensa extraordinario y como proceso para suspender, resarcir y en su caso restituir el derecho humano violado, se ejercita y se promueve respecto del derecho humano violado en estricto sentido, siendo que los conceptos de violación que se esgrimen ante las autoridades federales dejan de ser relacionados con las garantías para ser concepto de violación directamente de los derechos humanos consagrados en el texto constitucional, pudiendo interponerse cuando el gobernado estime que dichos derechos fueron violentados - o al menos uno- por actos ilegales de autoridad, por exceso de fuerza pública en el actuar de dicha autoridad, por el incumplimiento de funciones o bien por el exceso de funciones administrativas.

Concepto y características de los derechos fundamentales o derechos humanos

Derechos fundamentales o derechos humanos es el nombre que nuestra Constitución Federal da a sus primeros 29 artículos, llamada *parte dogmática*, que garantiza a los individuos la libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad.

La constitución vigente hace suyas las expresiones libertarias de la Constitución de 1857 bajo el título de garantías individuales y declara como principio fundamental que el pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales; agrega al pensamiento liberal progresista de ideas sociales a fin de lograr un equilibrio entre los intereses individuales y los colectivos para que exista una vida más justa y mejor para su pueblo.





En México, el individuo, por el solo hecho de ser persona humana, tiene una serie mínima de derechos que la propia Constitución establece y protege; estos derechos pertenecen a todos los individuos, a todos los seres humanos, sin distinción de nacionalidad, sexo, edad, raza o creencia, y sólo se pueden restringir o suspender en los casos y condiciones que la propia Constitución señala.

Los derechos humanos a que hemos hecho referencia se consideran ***inherentes*** porque son propios y exclusivos de la persona humana; ***inalienables*** porque el hombre no los puede enajenar, no puede renunciar a ellos; e ***imprescriptibles*** porque nunca termina su vigencia.

Clasificación de los derechos humanos garantizados a nivel constitucional

Las garantías se clasifican, conforme al objeto que persiguen proteger, en: individuales y sociales, en efecto, porque protegen al derecho humano.

- **Garantías Individuales**

Protegen los derechos de cada persona y se dividen en Garantías de Igualdad, de Libertad, de Propiedad y de Seguridad Jurídica.

Garantías Individuales

Son los diversos mecanismos que dispone el texto constitucional y posteriormente en la legislación reglamentaria para poder tutelar y garantizar el cumplimiento, observancia y, en su caso, el resarcimiento ante la violación de los derechos fundamentales del hombre, anteriores y posteriores a la vida del Estado.

a) Garantías de igualdad	
	<p>Son las que procuran eliminar toda clase de discriminación entre los seres humanos, por razón de raza, sexo, edad, condición socioeconómica o política (artículos 1, 2, 4, 12 y 13):</p> <ul style="list-style-type: none"> • Igualdad para todos los individuos, no a la esclavitud. • Reconocimiento a los derechos de los pueblos indígenas e igualdad de oportunidades. • Eliminación de títulos de nobleza y honores hereditarios. • Prohibición de tribunales especiales y leyes privativas
b) Garantías de libertad	
	<p>Son las que tienen como finalidad permitir a los individuos un amplio margen de actuación de acuerdo con la ley y las buenas costumbres (artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 19, 11 y 24):</p> <ul style="list-style-type: none"> • Libertad para planificar la familia. • Libertad de profesión y derecho al trabajo remunerado. • Libertad de manifestación de las ideas. • Derecho a la información. • Libertad de prensa y publicación de escritos. • Derecho de petición. • Libertad de asociación y reunión. • Libertad de posesión de armas en el domicilio y su portación en los casos que fija la ley. • Libertad de tránsito. • Libertad de creencias.
c) Garantías de propiedad	
	<p>Son la que tienen como finalidad permitir que la Nación como dueña originaria de las aguas, tierras y recursos naturales del territorio mexicano, conceda a sus ciudadanos el goce amplio de uso, goce y disfrute del derecho de propiedad conforme a sus modalidades de aprovechamiento y explotación (artículo 27).</p> <ul style="list-style-type: none"> • Derecho de propiedad. • Derecho agrario • Derecho de uso • Derecho de aprovechamiento • Libertad de explotación

d) Garantías de seguridad jurídica	
	<p>Son las que buscan que los individuos tengan la certeza de que el ordenamiento jurídico se aplicará en cualquier situación en que tengan relación con la autoridad. Garantizan el estado de derecho (artículos 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23):</p> <ul style="list-style-type: none"> • No retroactividad de la ley –irretroactividad en perjuicio-, privación de derechos sólo mediante juicio y principio de legalidad. • Detención sólo con orden judicial y garantía de mandamiento escrito motivado y fundado por autoridad competente. • Prohibición de encarcelamiento por deudas civiles. • Separación de hombres y mujeres en prisión y tratamiento especial para menores infractores. • Garantía del auto de formal prisión. • Derechos del inculpado en el proceso penal. • Persecución de delitos por parte del Ministerio Público y la policía judicial. • Prohibición de penas contra la dignidad humana. <p>Nadie puede ser juzgado por el mismo delito. Ningún juicio criminal podrá tener más de tres instancias.</p>

Tabla 3.2 Tipos de garantías individuales

Garantías sociales

Son las que tienen por objeto que el Estado realice acciones positivas para procurar a los grupos sociales el goce de sus derechos como colectividad, se establecen principalmente en los siguientes artículos de la Carta Magna:

- Artículo 3.- Derecho a la educación.
- Artículo 27. -Derecho a la propiedad agraria y sus limitaciones.
- Artículo 123. -Derecho al trabajo y prestaciones al trabajador.

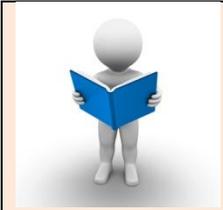
	Suspensión de derechos humanos y sus garantías
	<p>Los derechos humanos así como sus garantías pueden ser suspendidas o restringidas solamente en los casos previstos en la misma Constitución, de acuerdo con lo estipulado en su artículo 29, que señala que el presidente de la República con el acuerdo de secretarios de estado, jefe de gobierno de la Ciudad de México –antes Distrito Federal- y procurador de la República, y con aprobación del Congreso de la Unión y en su caso de la Comisión Permanente, podrá suspender o restringir en toda la República las garantías en caso de invasión, perturbación grave de la paz pública o cualquier acontecimiento que ponga en peligro a la sociedad, por un tiempo determinado, de manera general y no individual.</p>

Tabla 3.3 Suspensión de derechos humanos

3.2. El Estado

Durante el desarrollo de esta unidad, comprenderás la importancia y finalidad de la organización social denominada Estado, como aparato social complejo y jurídico. De igual forma, analizarás su estructura y organización para entender tu entorno y campo de actuación profesional.



Es difícil encontrar un consenso entre los doctrinarios respecto del concepto de Estado y sus elementos, no obstante, aunque las lecturas al respecto resulten reiterativas, te ayudarán a establecer tu propio criterio, siendo indispensable que resuelvas

todas tus actividades de conformidad con los apuntes y dichas lecturas.

Al comienzo del primer tema, advertirás que hay un concepto de Estado universalmente aceptado por los estudiosos de la teoría general del Estado, el cual es una forma de organización jurídicamente organizada, cuyos elementos que lo conforman son la población, el territorio y el poder, entendido este último como el conjunto de atribuciones que la ley da a un órgano de autoridad como potestad legalmente conferida y recibida para ejercer una función pública.

Asimismo, se analiza la justificación de la división de poderes del Estado, la integración y principales funciones de los poderes integrantes del estado mexicano: el Congreso de la Unión y las legislaturas locales; el poder ejecutivo federal y local, así como la calidad del presidente de la república como jefe de estado y como jefe de gobierno, además la integración y principales funciones del poder judicial federal y local.



Además, se estudian las razones que existieron para llevar a cabo la división de poderes en legislativo, ejecutivo y judicial, así como las funciones y atribuciones de cada uno de estos órganos del Estado; ninguno de los tres poderes tiene superioridad sobre los otros dos, por lo que es indispensable no sólo investirlos de competencias distintas y separadas, sino hacerlos independientes, pero con el mismo respeto y valor por lo que hace a sus funciones.

El Congreso de la Unión, conformado tanto por la Cámara de Diputados como por la Cámara de Senadores, es el encargado de elaborar las leyes que se aplican en todo el territorio nacional; tiene la facultad de reformar a las mismas, así como a la propia Constitución para adecuarla a la realidad social del país.

El poder ejecutivo federal lo ejerce el presidente de la república, que es el encargado de hacer cumplir las leyes elaboradas por el poder legislativo federal y se desenvuelve como jefe de estado y como jefe de gobierno.



El poder judicial federal es el que se encarga de resolver los conflictos sobre la aplicación de las leyes; está encabezado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y una de sus funciones más importantes es proteger los derechos que otorga la Constitución a todos los mexicanos.

En cuanto a los poderes legislativo, ejecutivo y judicial locales o estatales, tomando en cuenta que nuestro país se encuentra constituido como república federal, de conformidad con el pacto federal que los une, se establecen las facultades que le corresponden a cada uno de dichos órganos.



3.2.1. Concepto y elementos

Los términos “estado” y “gobierno” se emplean a veces como sinónimos, pero en sentido estricto designan realidades distintas, aunque complementarias. *Estado* es un término muy genérico que designa a la totalidad de la comunidad política; en cambio, *gobierno* es mucho más restringido porque comprende solamente la organización específica de los poderes constituidos al servicio del Estado, los cuales son, principalmente, los órganos legislativo, ejecutivo y judicial.

Al respecto señala Pichardo Pagaza (2002: 15) “El concepto de Estado constituye uno de los más complejos objetos de estudio a los que ha hecho frente la ciencia política, desde los tiempos clásicos. Según Hans Kelsen, al Estado hay que concebirlo como el orden jurídico o mejor, como la unidad de tal orden; no es un ser natural cuya metodología explicativa sea el principio de la causalidad; su metodología explicativa es la del derecho.

Para el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales (s. f.:382), según Adolfo Posada “Estado es una organización social constituida en un territorio propio, con fuerza para mantenerse en él e imponer dentro de él un poder supremo de ordenación y de imperio, poder ejercido por aquel elemento social que en cada momento asume la mayor fuerza política”. De igual forma, señala el diccionario en cita: “(...) para Capitant es grupo de individuos establecidos sobre un territorio determinado y sujetos a la autoridad de un mismo gobierno”.

El *Estado*, según Fix Zamudio (2001), es un conjunto de instituciones y de personas (gobernantes y gobernados) que forman una sociedad jurídicamente organizada sobre un espacio geográfico determinado.



Para el tratadista Enrique Quiroz Acosta (2002), el Estado alude a una sociedad permanentemente establecida con un orden jurídico, con un territorio, con un gobierno que tiende a la realización de los valores sociales, individuales, intelectuales y materiales de los individuos que la componen.

En nuestros días, desde la óptica del derecho internacional público, la comunidad internacional se forma de estados libres y soberanos, los cuales también reciben el nombre de países o naciones; siendo el nombre apropiado el de Estado.

Nuestro país es conocido por su nombre oficial como Estados Unidos Mexicanos, o bien, por la práctica como República Mexicana o simplemente México.

Por cuanto hace a los elementos del Estado, se pueden distinguir los denominados elementos tradicionales como población, territorio y gobierno y también los elementos contemporáneos o del Estado contemporáneo como son soberanía y orden jurídico.

Es generalmente reconocido que cualquier Estado requiere para existir de una población y de un territorio, elementos humano y físico, pero para que éste exista en forma plena se requiere también de un gobierno o autoridad, al cual se le reconozca un poder superior y pueda por ello dirigir y encauzar a los grupos sociales y a los individuos o, incluso, imponerse sobre ellos, pero no de una manera arbitraria sino de acuerdo con un orden jurídico para así posibilitar el fin del Estado que radica en el bien público en general. Otro tanto sucede con el concepto de Nación, a saber:

- **Nación**

Es el grupo -de personas- que posee tradiciones, creencias, lenguaje y costumbres comunes, que lo distinguen como una unidad social, pero no requiere como requisito para esta unidad la vida dentro de un determinado territorio ni un organismo propio



que la gobierne. Por eso vemos que dentro de un mismo Estado pueden existir naciones diversas; a esto se le considera como un estado multinacional.

Tipos de Estado

Los tipos de Estado son las distintas formas que una nación puede adoptar para la división o desplazamiento de sus competencias. Hacen referencia a la estructura general de la organización total del país. Las formas del Estado en cuanto a su estructura y conformación se pueden clasificar en dos grandes grupos: el Estado simple o unitario y el Estado compuesto o complejo

Estado simple o unitario

Es aquel que tiene una sola soberanía, una sola población y un solo territorio. Se caracteriza porque sus instituciones de gobierno constituyen un solo centro de imputación política. En este tipo de estado, todos los ciudadanos están sujetos a una autoridad única, a una sola jurisdicción nacional, a un solo régimen competencial constitucional y a un orden jurídico común para todos. Los poderes legislativo, ejecutivo y judicial pertenecen a una sola instancia, a un solo titular que es el estado mismo. Existe un poder central del cual emanan sus decisiones políticas.

Burgoa señala que en el Estado unitario existe lo que en la doctrina constitucional se llama homogeneidad del poder, es decir, tanto en las instituciones legislativas como en las administrativas, no existen órganos distintos, no existe la dualidad de ámbitos de competencia, sólo la unidad legal (Véase, Quiroz, 2002).

De lo anterior, podemos concluir que las características del Estado unitario son:

- Posee centralización política.



- Existe homogeneidad del poder.
- Los órganos regionales pueden tener cierta autonomía funcional, pero nunca autonomía real de manera amplia.

Tabla 3.4 Definición y características del Estado simple o unitario

Estado compuesto o complejo

Es aquel que está formado por un conjunto de estados menores o de divisiones internas donde existe cierta acción y autonomía y el lazo de unión es la federación o la instancia federal, por lo que también es conocido como Estado federal. Este tipo de estado se une, manteniendo su independencia o, por lo menos, conservando partes internas que gozan de cierta autonomía, aunque dichas partes estén unidas por un lazo común.

En un Estado federal, existe un orden jurídico integral, que está diferenciado en dos jurisdicciones: la federal y la de cada una de las entidades federativas, pero ambas están sujetas a la norma general que es la Constitución, la cual a su vez es la gran distribuidora de las competencias.

En resumen, el Estado federal se caracteriza por tener un orden jurídico integral que regula, a la vez, una jurisdicción federal y otra local, que es o puede ser distinta en cada uno de los estados, pero ambas supeditadas a la Constitución federal.

El Estado federal es un pacto federal, con autonomía interna en cada una de las partes integrantes de la federación, lo cual significa que las entidades federativas pueden adoptar, incluso, su propio régimen interior y su propia organización interna política y administrativa.

Aparte del estado federal, también son considerados Estados compuestos:

- a) La unión real: son monarquías que están unidas en la persona de un mismo monarca y en un mismo gobierno que une el ejercicio del poder. Como ejemplo podemos citar los principados y regiones en España.
- b) La unión personal: son dos monarquías que tienen un mismo monarca, pero se mantienen los dos gobiernos el uno del otro, los cuales se rigen bajo un pacto de unificación en cuanto al ejercicio del poder. El ejemplo acá también es la forma de unificación de algunos territorios españoles y también en Gran Bretaña.
- c) La confederación: es un acuerdo de voluntades estatales para realizar un fin que les puede ser común, sin que se pierda la individualidad, ni mucho menos la soberanía de los estados. El ejemplo más novedoso es la comunidad europea.

Tabla 3.5 Definición y características del Estado compuesto o complejo

Los Elementos del Estado son:

Población	
	Es el elemento personal del Estado. Es la comunidad humana que se encuentra sujeta al poder estatal; se compone de ciudadanos nacionales (por nacimiento o por naturalización) y extranjeros. Los nacionales por nacimiento son los que nacen dentro del territorio nacional, en aeronaves o embarcaciones mexicanas de guerra o mercantes, o que sean descendientes de padre o madre mexicanos; por naturalización los extranjeros que obtienen la carta correspondiente emitida por la Secretaría de Relaciones Exteriores. Al respecto puede consultar lo establecido por la ley de migración y la ley de nacionalidad.
Territorio	
	Es la circunscripción territorial sobre la que el estado tiene mando y ejerce su autoridad. El artículo 42 de nuestra Constitución, precisa las partes que comprende el territorio mexicano, a saber: los 31 estados y la Ciudad de México, antes Distrito Federal

	<p>–al respecto de la reforma puede observarse el cambio de denominación desde el 29 de enero de 2016 y el tratamiento otorgado por el Consejo de la Judicatura Federal en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5424565&fecha=05/02/2016-, las islas incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes, las islas Guadalupe y Revillagigedo, la plataforma continental y zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes, las aguas de los mares territoriales y el espacio situado sobre el territorio nacional.</p>
Gobierno	
	<p>Es la potestad que tiene el poder público y que se apoya en la fuerza pública para garantizar el cumplimiento del orden jurídico. Es el poder público en general; los órganos en virtud de los cuales el Estado realiza una función soberana, también las conocemos como las instituciones del Estado. Es el conjunto de poderes públicos encargados de la administración y reglamentación del Estado; el órgano de dirección y realización de los fines de éste; el que se encarga de la política, de brindar protección y seguridad al individuo y a la sociedad. El gobierno se divide en: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, que como se puede observar también son conocidos como poderes.</p>

Tabla 3.6 Elementos del Estado

Dentro del estudio del Estado y de su forma de gobierno, abordamos a continuación los tipos que se adoptan para dirigir al Estado.

- **Formas de gobierno**

Las formas de gobierno se refieren a los métodos en que surte efecto la instauración de la Constitución Política y de administrar, organizar y ejercer determinada autoridad para el establecimiento del orden dentro del estado a partir de la actividad de los diversos órganos directivos que formulan, expresan y realizan esta voluntad.

En principio, toda forma de gobierno se encuadra en una forma de estado más amplia que condiciona a la anterior; existe una concepción de fondo acogida por cada estado en cuanto a sus bases económicas, sociales, políticas y a las directrices que inspiran su acción; esta concepción de fondo da forma al Estado e influye en concreto sobre la actuación de la forma de gobierno.

Las formas de gobierno se pueden clasificar en **monarquía y república**, sin olvidar que desde la antigüedad se mencionaban diversas formas de gobierno como la *democracia*, la *aristocracia* y la *autocracia*.

Democracia	Aristocracia	Autocracia
 <p>Es el gobierno de muchos o de la mayoría para beneficio de la comunidad. Implica la participación activa de los ciudadanos para elegir a sus gobernantes.</p>	 <p>Es el gobierno de unos pocos, donde la autoridad es ejercida de manera exclusiva por una categoría de ciudadanos, considerados como lo más selecto de la sociedad en razón de su nacimiento, instrucción, talento o fortuna.</p>	 <p>Es el gobierno en el cual un hombre ejerce por sí solo una autoridad sin límites.</p>

Tabla 3.7 Clasificación de las formas de gobierno

En la actualidad, también se puede considerar como una forma de gobierno a la **dictadura**, que se da cuando un hombre se convierte en jefe de Estado por medio de un golpe militar o un fraude electoral, asumiendo todos los poderes del Estado. A esta forma de gobierno, se le puede considerar como una forma de autocracia.



Monarquía

Según Ignacio Burgoa (Véase, Quiroz, 2002), la monarquía es la forma de gobierno donde la persona que encarna al órgano supremo del estado, el cual puede ser rey o emperador, permanece en el puesto de manera vitalicia y lo transmite por muerte o abdicación, mediante sucesión dinástica, al miembro de la familia a quien corresponde según la ley o la costumbre.



El propio Burgoa señala que la monarquía será absoluta (autocracia) cuando el gobierno está sujeto a la voluntad y al arbitrio del monarca, el cual no está supeditado a un orden jurídico preestablecido que se pueda modificar o reemplazar.

En la monarquía, los tres poderes se concentran en el monarca sin limitaciones, aunque éste a su vez tenga su propia burocracia, la cual en su nombre ejercerá algunas funciones.

Por una evolución natural y por el proceso democrático que se va dando en el mundo, la monarquía absoluta pasa a ser monarquía limitada o constitucional, que implica mayores limitaciones al monarca y una mayor participación de la sociedad en las cuestiones públicas.

El orden jurídico no proviene ya de manera exclusiva del monarca, sino que proviene del poder constituyente del pueblo, que está representado en una asamblea, y al monarca se le encomienda la función de jefe de estado; por lo tanto, ejerce el Poder Ejecutivo, pero se depositan las funciones legislativa y judicial en órganos distintos del estado, ya que persiste el principio de la división o separación de los poderes, o de las funciones estatales.

Conforme evolucionan las monarquías constitucionales, la monarquía atiende más a aspectos simbólicos que prácticos, por lo que, aun tratándose de cuestiones de naturaleza ejecutiva, casi siempre, a pesar de que el monarca es el jefe de Estado, tendrá un jefe de gobierno distinto al monarca. En muchos sentidos, en una monarquía constitucional el monarca es simplemente un símbolo nacional.

Tabla 3.8 Definición de Monarquía

República



Etimológicamente, *república* significa la cosa pública –del latín *res pública* debiendo recordar que en Roma la *res* significa cosa– lo que es del interés público, del interés de la comunidad. A diferencia de la monarquía, que implica el poder vitalicio, en la república, el poder es ostentado temporalmente, o sea, por periodos específicos.

La república pudiera ser una república aristocrática si es un grupo el que detenta el poder, o bien, una república democrática si quienes ostentan el poder provienen de una elección popular.

En la república democrática, la renovación periódica de los titulares del poder debe realizarse a través de procedimientos de consulta, cuya legitimidad reside en la propia sociedad; ahí también el titular de los órganos del estado ejerce el cargo e investidura correspondiente de manera temporal y su encargo le deviene en virtud de la sociedad en su conjunto, de la voluntad mayoritaria del pueblo.

Tabla 3.9 Definición de República

3.2.2. El Estado Mexicano



En México, la Constitución Federal establece su forma de gobierno en su artículo 40, donde señala que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Nuestro país se encuentra constituido como una república, puesto que el titular del gobierno es el presidente de los Estados Unidos Mexicanos, quien permanece en su cargo seis años y es elegido por voto popular.

Es una *república representativa* porque dentro del poder público existe el órgano legislativo, compuesto por representantes del pueblo que expresan y transmiten las demandas populares.



Es una *república democrática* porque todos los integrantes de la sociedad tienen los mismos derechos de participación política y se respeta tanto el voto de las mayorías como el de las minorías.

Es una *república federal* porque se encuentra integrada por la unión de 31 entidades federativas y una Ciudad de México, que en conjunto están sujetos a las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cada entidad se observa lo dispuesto por la constitución estatal o local, incluida la de la Ciudad de México que originalmente tenía un estatuto de gobierno cuando se trataba del Distrito Federal y que hoy después de la reforma es la Ciudad de México y se cambió el estatuto de gobierno por una Constitución.

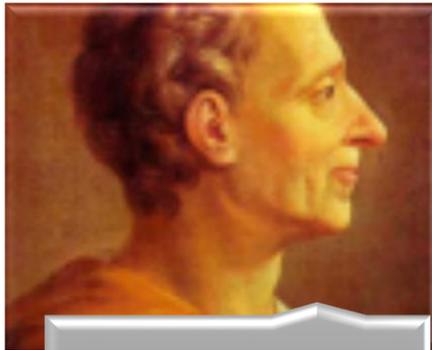
En cuanto a la *soberanía*, sabemos que ésta reside esencial y originalmente en el pueblo, quien la tiene como un atributo inseparable de su propia naturaleza o condición, sólo que la delega o transmite a sus representantes.

3.2.3. La división de poderes

Desde que el hombre surgió sobre la tierra, tuvo que esforzarse por convivir con sus semejantes. Para resolver los problemas que se iban presentando entre los diversos individuos, inventó leyes para regular el comercio, pagar impuestos y hasta contraer matrimonio. Desafortunadamente, algunos gobernantes abusaron de estas leyes y decidieron que ellos podían crearlas y aplicarlas a su antojo; todavía más, creyeron que en caso de que alguien no estuviera de acuerdo con este proceso, ellos mismos podían juzgarlo y castigarlo. Esto provocó descontento entre los ciudadanos y, a la larga, causó desorden y revoluciones.

Algunos pensadores, como el barón de Montesquieu en Francia, y John Locke en Inglaterra, empezaron a promover la idea de que el poder no debía concentrarse en una sola persona. Sostuvieron que, para fortalecer a una nación, era necesario que

existieran diversos órganos del Estado que tuviesen funciones distintas: unos elaborarían las leyes, otros las aplicarían y unos terceros las interpretarían y resolverían los conflictos derivados de su aplicación.

**Montesquieu****John Locke**

Esta **división de poderes**, así como la independencia que existe entre éstos, constituye la base de un estado democrático y liberal porque:

a) Obliga a que haya una distribución equilibrada de las funciones estatales.

b) Limita el ejercicio de cada poder a través del derecho, obligándolo a realizar estrictamente la función que le es propia o le corresponde.

c) Produce, por la repetición continuada de los mismos actos, la especialización en las funciones, logrando su más eficaz desempeño.

d) Resulta en beneficio de la libertad individual y social porque impide el monopolio de poderes, hecho que siempre se produce en detrimento o en violación de estas libertades.

Figura 3.1 División de poderes



Atendiendo a las necesidades que son propias del estado actual, la división no es ni puede ser absoluta, en forma que ejerzan funciones aisladas y sin relación alguna entre sí, ya que aun cuando los tres poderes sean independientes en su forma de organizarse y de actuar, son partes de un todo y se complementan para lograr el funcionamiento total del Estado. Así, la división de poderes se perfecciona con la colaboración o coordinación de ellos.



La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 49, establece que el poder público, o Supremo Poder de la Federación, se ejerce a través de tres poderes: legislativo, ejecutivo y judicial.

Estos poderes, cuya actividad se desarrolla en el ámbito nacional, respectivamente, hacen la ley, la aplican y vigilan su cumplimiento y establecen su sentido, o sea, la interpretan a propósito de un caso concreto. Derivado de lo anterior es importante particularizar el estudio de los poderes antes dichos.

El Congreso de la Unión

El artículo 50 de la Constitución Federal, señala: “El poder legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, que se dividirá en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores”.

El poder legislativo federal es el encargado de elaborar las leyes que se aplican en todo el país. Esta función está encomendada a los diputados y senadores, los cuales son electos mediante el voto de los mexicanos mayores de 18 años. En México contamos con 500 diputados que están tres años en su cargo y 128 senadores que permanecen en el puesto por seis años. Las cámaras en las cuales se reúnen, conforman lo que conocemos como Congreso de la Unión.

Por tradición, se ha considerado a la Cámara de Diputados como representativa del pueblo y a la Cámara de Senadores como representativa de los Estados.

El trabajo legislativo se realiza en comisiones integradas por los mismos legisladores, con la finalidad de que las iniciativas de ley que se presentan para discusión y debate sean analizadas por grupos de especialistas como docentes, doctrinarios, pensadores de reconocida trayectoria, entre otros;



según la materia de que se trate; posteriormente, se presentan al pleno, es decir, a todos los integrantes de cada una de las cámaras.

El primer periodo de sesiones ordinarias comprende del 1 de septiembre (fecha en el que el ejecutivo federal rinde su informe) hasta el 15 de diciembre. Sólo en el caso de que el presidente inicie su cargo, este periodo podrá extenderse hasta el 31 de diciembre del año correspondiente. El segundo periodo abarca del 15 de marzo al 30 de abril; sin embargo, cuando la situación lo amerite, se podrá convocar a un periodo extraordinario de sesiones. Durante el tiempo en que no sesiona el Congreso de la Unión, el Poder Legislativo queda a cargo de la Comisión Permanente, integrada por 37 miembros, 19 diputados y 18 senadores, nombrados por sus respectivas cámaras. Resulta de importancia observar cómo es que se integran las cámaras y sobre todo los requisitos para poder acceder a dicho servicio público.



Requisitos para ser legislador.

- **Diputados** (artículo 55 constitucional). Para ser diputado es necesario cumplir con los siguientes requisitos:
 - Ser mexicano por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.
 - Tener 21 años cumplidos el día de la elección.
 - Ser originario del estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses.
 - No estar en servicio activo en el ejercicio federal ni tener mando en la policía en el distrito donde se haga la elección.
 - No ser secretario o subsecretario de estado, ni ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En el caso de gobernadores, secretarios de gobierno, magistrados o jueces, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones.
 - No ser ministro de algún culto religioso.
 - No haber ocupado el cargo en el periodo inmediato anterior a la elección.

- **Senadores** (artículo 58 constitucional). Para ser senador se requieren los mismos requisitos que para ser diputado, excepto el de la edad, que será de 30 años cumplidos el día de la elección.

Facultades del Congreso

El Congreso tiene principalmente, entre otras facultades señaladas en el artículo 73 Constitucional, las siguientes:



- a) Admitir nuevos estados a la Unión Federal.
- b) Imponer contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto, así como establecer contribuciones sobre el comercio exterior, energía eléctrica y gasolina entre otros.
- c) Dar autorización para que el ejecutivo pueda contraer obligaciones derivadas de los préstamos y aprobar los montos de endeudamiento de la Ciudad de México y las entidades de su sector público.
- d) Impedir que en el comercio de estado a estado se establezcan restricciones.
- e) Establecer instituciones educativas en todos los niveles y modalidades.
- f) Legislar sobre nacionalidad, extranjeros, ciudadanía y naturalización.
- g) Legislar sobre hidrocarburos, minería, energía eléctrica y nuclear.
- h) Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, sobre planeación nacional del desarrollo económico y social, sobre la promoción de la inversión mexicana y la regulación de la inversión extranjera.
- i) Sostener las instituciones armadas de la nación: ejército, marina y fuerza aérea, así como declarar la guerra, con base en los datos que presente el ejecutivo.
- j) Para expedir leyes en materia de contabilidad gubernamental que regirán la contabilidad pública y la presentación homogénea de

información financiera, de ingresos y egresos, así como patrimonial, para la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, a fin de garantizar su armonización a nivel nacional.

Para que las **adiciones o reformas a la Constitución** lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes las acuerde y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los estados. El Congreso de la Unión o el Congreso Permanente, en su caso, harán el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas (artículo 135 constitucional). De lo anterior se desprende que dentro de las clasificaciones de tipo de Constitución a la mexicana se le considere como rígida por cuanto hace a su reformabilidad, siendo que tiene un proceso complejo para la elaboración de la reforma y para su aprobación, cuestión que atiende también al equilibrio que se busca con el establecimiento de la triada de poderes.

Tabla 3.10 Facultades del congreso

Facultades de la Cámara de Diputados

Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados, según el artículo 74, las siguientes:



1. Expedir el bando solemne para dar a conocer en toda la República la declaración de

- presidente electo que hubiere hecho el tribunal electoral.
2. Coordinar, evaluar y vigilar por medio de una comisión de su seno, el exacto desempeño de las funciones de la Contaduría Mayor.
 3. Examinar, discutir y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, discutiendo primero las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlos.
 4. Declarar si hay o no lugar a proceder penalmente contra los servidores públicos que hubieren incurrido en delito; y fungir como órgano de acusación en los juicios políticos que contra éstos se instauren.
 5. Revisar la cuenta pública del año anterior.
 6. Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.

Tabla 3.11 Facultades de la Cámara de Diputados

Facultades de la Cámara de Senadores

Son facultades exclusivas de la Cámara de Senadores, las que se plasman en el artículo 76:

1. Analizar la política exterior y aprobar los tratados internacionales celebrados por el ejecutivo federal.
2. Ratificar los nombramientos hechos por el ejecutivo federal, tales como el procurador general de la república, ministros, agentes diplomáticos, entre otros.





3. Autorizar la entrada, el tránsito o la salida de tropas mexicanas y extranjeras.
4. Dar su consentimiento para que el presidente de la república disponga de la guardia nacional.
5. Declarar la desaparición de los poderes de un Estado, nombrar al gobernador provisional, llegado el caso, y convocar a elecciones extraordinarias.
6. Solucionar conflictos entre los poderes de un estado.
7. Erigirse en jurado de sentencia para conocer en juicio político de las faltas u omisiones cometidas por los servidores públicos en el cumplimiento de sus funciones.
8. Designar a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de entre la terna que someta a su consideración el presidente de la república.
9. Nombrar y remover al jefe del Distrito Federal.
10. Autorizar los convenios amistosos que sobre sus respectivos límites celebren las entidades federativas y resolver los conflictos que se deriven.
11. Las demás que la misma Constitución le atribuya.

Tabla 3.12 Facultades de la Cámara de Senadores



Legislaturas locales

El Poder Legislativo local se encarga de elaborar leyes para el estado de que se trate, que no deben estar en contravención con las federales.



En las constituciones locales se contemplan las facultades de los congresos locales respectivos y en el artículo 116 de la Constitución Federal se circunscriben los lineamientos a los que deben sujetarse los mismos:

El congreso local se formará por un mínimo de siete diputados cuando la población de ese estado no llegue a 400,000 habitantes, de nueve diputados cuando la población no llegue a 800,000 habitantes y de once cuando la población sea superior a 800,000 habitantes.

Los diputados en función de las legislaturas de los estados no pueden ser reelectos para el periodo inmediato.

En la legislatura de los estados deberán existir diputados locales de “representación proporcional”.

En las entidades federativas, el poder legislativo está depositado sólo en la Cámara de Diputados, llamada también legislatura local. Los lineamientos para su integración y conformación se encuentran en la Constitución de cada estado. Los diputados locales permanecen en su cargo tres años y sólo gozan de fuero dentro del territorio de su estado.

En la Ciudad de México, la asamblea legislativa es el órgano que se encarga de expedir las leyes para dicha demarcación territorial. Las normas relativas a la distribución de competencias entre el Congreso de la Unión y la Asamblea



Legislativa, así como las disposiciones aplicables al funcionamiento e integración de esta última, se expresan en la base primera del apartado A del artículo 122 constitucional.

Poder Ejecutivo Federal

El artículo 80 de nuestra Carta Magna señala que: “Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará “Presidente de los Estados Unidos Mexicanos”.

El poder ejecutivo federal lo ejerce el presidente de la república, que es el encargado de hacer cumplir las leyes elaboradas por el poder legislativo federal, “proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia”, esto es, que debe proporcionar todos los elementos necesarios para que las mismas se cumplan.



El presidente de la república, al igual que los diputados y senadores, es elegido mediante el voto popular; permanece en el puesto seis años; si por alguna razón llega a faltar, el Congreso de la Unión debe nombrar a una persona que lo sustituya.

Quien haya sido presidente de la república, así fuera por breve tiempo, no podrá volver a ocupar el cargo y podrá ser removido por causa grave, la cual será calificada por el Congreso de la Unión. El presidente de la república, como jefe de gobierno, es el encargado de la administración pública federal, pero el trabajo no lo



puede hacer solo, requiere de la ayuda de colaboradores, tales como los secretarios de estado y el procurador general de la república, que dependerán directamente de él, a esto se le conoce en sentido amplio como administración pública.

Requisitos para ser presidente

El artículo 82 constitucional señala que para ser presidente se requiere:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, e hijo de padre o madre mexicanos y haber residido en el país al menos durante veinte años.
- b) Tener 35 años cumplidos al tiempo de la elección.
- c) Haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección.
- d) No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto.
- e) No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al ejército, seis meses antes del día de la elección.
- f) No ser secretario o subsecretario de estado, jefe o secretario general del departamento administrativo, procurador de la república o gobernador de algún estado, a menos que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección.
- g) No estar comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecidas en el artículo 83 (no haber sido presidente de la república con anterioridad).

Facultades y obligaciones del presidente

El artículo 89 constitucional señala las facultades y obligaciones del presidente, de las cuales se señalan, entre otras, las siguientes:

- a) Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.
- b) Nombrar y remover libremente a los secretarios de estado y demás empleados de la Unión.
- c) Nombrar ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobación del Senado.
- d) Nombrar a los oficiales de las fuerzas armadas, así como disponer de las mismas y de la guardia nacional para la seguridad interior y defensa exterior de la federación.
- e) Declarar la guerra en nombre del estado, previa ley del Congreso de la Unión.
- f) Designar, con ratificación del Senado al procurador general de la república.

- g) Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Congreso.
- h) Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas y designar su ubicación.
- i) Presentar a consideración del Senado la terna para la designación de ministros de la Suprema Corte de Justicia.

Poder Ejecutivo local

De conformidad con el artículo 116 de la Constitución Federal, el titular del ejecutivo local o estatal es el *gobernador*, y sólo pueden serlo los ciudadanos mexicanos por nacimiento. Debe ser nativo del estado o con residencia efectiva por un tiempo no menor de cinco años antes de la elección, debiendo tener 30 años cumplidos al día de la elección, salvo disposición en contra que así lo determine la Constitución de cada uno de los Estados.



Los gobernadores duran en su cargo seis años y son elegidos por el voto popular; no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Su ámbito es el territorio donde se encuentra su estado, no pudiendo traspasar dicha circunscripción.

En las constituciones locales se señalan las características y obligaciones de los gobernadores que, al igual que el presidente de la república, cuentan con colaboradores (secretarios) que ellos mismos nombran y remueven libremente.

Poder Judicial de la Federación

El artículo 94 de la Ley Fundamental señala: “Se deposita el ejercicio del poder judicial de la federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, y en Juzgados de Distrito”.



La Suprema Corte de Justicia de la Nación

La Suprema Corte de Justicia de la Nación es el máximo tribunal del país. Se integra por once ministros, de los cuales uno es su presidente.

Para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se requiere:

- a) Ser mexicano por nacimiento y en pleno ejercicio de sus derechos.
- b) Tener cuando menos 35 años el día de la designación.
- c) Ser licenciado en Derecho con título profesional con antigüedad mínima de diez años.
- d) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión.
- e) Haber residido en el país durante los dos últimos años anteriores al día de la designación.
- f) No haber sido secretario de estado, jefe de departamento administrativo, procurador general de la república o de justicia de la Ciudad de México, senador, diputado federal ni gobernador de algún estado o jefe de la Ciudad de México, durante el año previo al día de su nombramiento.

El Senado elige a los ministros de entre los candidatos que le proponga el presidente de la república y duran quince años en su cargo.

La Suprema Corte de Justicia funciona en pleno y en salas. El pleno se integra con los once ministros que se reúnen en el salón de sesiones a debatir los asuntos que deban resolver. No es necesario que todos los ministros estén presentes para llegar a una determinación; en la mayoría de los casos, basta la participación de siete ministros para que las decisiones del pleno tengan validez. Actualmente se encuentra el denominado “canal judicial” que aparece en televisión de paga y en donde se pueden observar las sesiones de las que venimos hablando en vivo y en

repetición. Entre los asuntos que resuelve la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno se encuentran:

- a. Las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad.
- b. Los recursos de revocación, que constituyen una “segunda instancia”, en la que se revisan las sentencias de amparo dictadas en los juzgados de distrito y tribunales de circuito
- c. La destitución de autoridades, cuando se nieguen, sin causa justa, a dar cumplimiento a una sentencia de amparo.

Figura 3.2 Asuntos que resuelve la Suprema Corte de Justicia

Las salas. Para resolver algunos asuntos, la Suprema Corte funciona en dos salas. Cada sala está integrada por cinco ministros, pero basta la presencia de cuatro para que éstas funcionen. El presidente de la Suprema Corte no participa en ninguna de ellas. La primera sala conoce asuntos civiles y penales, mientras que la segunda resuelve asuntos administrativos y laborales.

Algunos asuntos que se resuelven en las salas son:

- a. Recursos de revisión contra sentencias de amparo donde se pronuncie la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un reglamento expedido por el Ejecutivo federal o local.
- b. Contradicciones de tesis, que se presentan cuando dos tribunales han emitido una sentencia distinta sobre dos asuntos iguales.
- c. Apelaciones contra sentencias dictadas por los juzgados de distrito en juicios federales, siempre y cuando sean muy importantes o trascendentes.

Figura 3.3 Asuntos que se resuelven en salas

Tribunales de circuito

Los juzgados y tribunales federales se encuentran distribuidos a lo largo de todo el territorio nacional. Sin embargo, cada uno de ellos sólo puede conocer de los asuntos que se presentan en las zonas geográficas a las que fueron asignados. Estas zonas se llaman circuitos judiciales.



Actualmente existen 32 circuitos judiciales en el territorio nacional. Un circuito judicial puede abarcar el territorio de una entidad federativa, como en el caso de la Ciudad de México, Nuevo León, San Luís Potosí o Guanajuato; en otros casos, el circuito judicial comprende el territorio de dos o más estados, como es el caso de Jalisco y Colima o el de Yucatán, Quintana Roo y Campeche.

Los tribunales de circuito pueden ser **unitarios o colegiados**, según el número de magistrados que los integren y el tipo de asuntos que deban conocer.

Tribunales colegiados de circuito

Son los tribunales federales integrados por tres magistrados, donde uno de ellos funge como presidente y es elegido por el propio tribunal, el cual dura un año en su cargo.

Las decisiones de estos tribunales se toman por votación, de ahí que su nombre sea “colegiado”, es decir, que existe colegiación en las decisiones que invocan en sus sentencias. Pueden estar especializados en una materia o conocer de diversas

materias por lo que se le llama competencia mixta o concurrente: administrativa, laboral, civil y penal, y que son relativas, principalmente, a los siguientes asuntos:

- a) Juicios de amparo directo.
- b) Recursos de revisión, se interpone por aquel que se considere afectado en contra de las decisiones que hayan dictado los jueces de distrito o los tribunales unitarios de circuito en un juicio de amparo indirecto. El efecto que genera es que se revisa y decide si la resolución de un juez de distrito se emitió conforme a la ley.
- c) Recursos de revisión contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso administrativo, ya sean federales o de la Ciudad de México.

Tribunales unitarios de circuito



Son los tribunales federales integrados por un solo magistrado, teniendo un equipo de servidores públicos a su cargo como los secretarios de acuerdos. Se consideran tribunales de segunda instancia en materia de juicios federales.

Pueden conocer de materias administrativas, penales o civiles, relativas a los siguientes asuntos:

- a) Apelaciones que se hayan tramitado originalmente ante los juzgados de distrito.
- b) Recursos de denegada apelación, o sea, que resuelven si el juez de distrito que se negó a darle trámite a una apelación tuvo o no razón.
- c) Juicios de amparo contra actos de otros tribunales unitarios de circuito que no constituyan sentencias definitivas.



Juzgados de Distrito

Los juzgados de distrito son los órganos judiciales de primera instancia del poder judicial federal. Cuando existe un conflicto en materia federal, conocen en primera instancia de los llamados juicios federales, de igual forma, son competentes para conocer del juicio de amparo indirecto, que como observamos anteriormente es precisamente el interpuesto por el denominado quejoso –ciudadano- cuando no existe juicio previamente instaurado y mediante el acto de autoridad considera que se han violentado sus derechos humanos haciendo efectivas las garantías constitucionales para su restitución o resarcimiento.

Pueden estar especializados por materias (penal, civil, administrativa y laboral) o conocer indistintamente cualquiera de estos asuntos. Sus funciones son:

- a) Resolver juicios relacionados con leyes federales en las materias civil, penal y administrativa. No conocen de la materia laboral federal porque esto es de la competencia de las juntas federales de conciliación y arbitraje, que, para el momento de redacción de estos apuntes, se encuentra por desaparecer derivado de la gran reforma laboral para convertirse también en juzgados de lo laboral y pertenecer al Poder Judicial de la Federación.

- b) Conocer de juicios de amparo indirecto en materia civil, penal, administrativa y laboral, pues si bien la materia laboral como se dijo compete hasta el momento y antes de su extinción a las juntas, recordemos que el juicio de amparo indirecto surge precisamente de la falta de previsión e iniciación del juicio laboral, o bien, contra actos de autoridad que no paralizan los juicios ni ponen fin a los mismos, razón por la cual es de competencia de los juzgados de distrito en dicha materia.



Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

El Tribunal Electoral es un órgano especializado del Poder Judicial de la Federación; es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se trate de resolver acciones de inconstitucionalidad.

Funciona con una sala superior, cuya sede es la Ciudad de México, con siete salas regionales, cuya sede será la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divide el país y una sala regional especializada que se encuentra físicamente en la Ciudad de México, de esta última su competencia estriba en los procedimientos especiales de sanción previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Su función más importante es garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos, para lo cual resuelve las inconformidades que existan contra las resoluciones y actos de las autoridades electorales que afecten los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, rectores de la función estatal electoral. Asimismo, resuelve los conflictos relacionados con los derechos que tienen los ciudadanos para votar y ser votados.

Poder judicial local

El poder judicial local tiene su propia organización, precisamente se le ha llamado local porque se encuentra uno en cada uno de los Estados y conoce de asuntos locales en oposición a los Federales que ya describimos en el apartado anterior. Casi siempre se deposita en un Tribunal Superior de Justicia compuesto por magistrados, generalmente nombrados por el gobernador del estado con aprobación del congreso local, por lo que hace a la integración de las salas, teniendo también jueces del fuero común o locales quienes son los titulares de los juzgados en la Entidad.

Los jueces del poder judicial local se encargan de dirimir los conflictos mediante la aplicación de leyes locales.

La Ciudad de México también cuenta con un Poder Judicial local, que está depositado en el Tribunal Superior de Justicia, en el que se incluyen estructuralmente a los jueces penales, civiles que también conocen de la materia mercantil y familiares. Asimismo, se integra de las denominadas salas cuyos titulares son tres magistrados por lo que



nuevamente observamos colegiación en las decisiones, dichas salas primordialmente se ocupan de los recursos de apelación que se interponen en contra de las resoluciones que dictan los jueces del fuero común o locales a los que venimos haciendo referencia. A las resoluciones que emiten las salas se les conoce como sentencia o resolución de segunda instancia.

En resumen, de este pequeño apartado eminentemente jurisdiccional, toda demanda puede iniciarse de conformidad con la ley ante la autoridad perteneciente al poder judicial de la federación, o bien, ante el poder judicial local, en estos son primordialmente jueces los que resuelven los asuntos, y también en éstos existen algunos recursos denominados ordinarios para combatir el actuar de la autoridad cuando el particular se siente lesionado en la denominada “esfera jurídica”. Cuando son juicios locales, esos recursos los conocen las denominadas salas en donde no hay jueces sino magistrados y generalmente al recurso se le llama “apelación”. Las sentencias que emiten tanto jueces locales como federales pueden ser de carácter



interlocutorio, cuando deciden sólo algunas partes del juicio, y definitivas, que son aquellas que ponen fin al proceso o juicio. Ante esas sentencias, salvo que la ley diga algo en contra, se puede interponer la apelación y contra la sentencia que se emita ante el recurso de apelación, se puede promover el juicio de amparo que en este caso es de carácter “directo”, este amparo



al

tribunal colegiado de circuito que, como se observó, forma parte del poder judicial de la federación y se encuentra en cada uno de los 32 circuitos.

Hay que recordar que en materia laboral están por desaparecer las juntas laborales, para crear los nuevos juzgados en materia laboral dependientes del poder judicial, por lo que ahora también los asuntos en materia laboral tendrán sentencias otorgadas por el poder judicial y, como ya se venía realizando, se estarán a los recursos que fije la propia ley federal del trabajo incluido el recurso extraordinario, como es el juicio de amparo en este caso directo, debiendo mencionar que las sentencias en materia laboral reciben el nombre técnico de “laudo”, recuerda esto pues te servirá en futuros semestres. Lo anterior de conformidad con el artículo 123 fracción XX de la Ley Federal del Trabajo, tal como lo establece la reforma de 8 de febrero de 2017 publicada en el Diario Oficial de la Federación.

3.3. Derechos humanos

La importancia del estudio de los derechos humanos para cualquier profesional profesionalista estriba en poder determinar el conocimiento de los elementos esenciales, evolución y tratamiento jurídico que debe otorgarse a los derechos fundamentales en relación con el texto constitucional y su aplicación en las relaciones personales y laborales cotidianas.



Es un tema prioritario porque a nivel internacional las personas se encuentran preocupadas en la observación que los Estados realizan de la protección de los derechos humanos, ya que son innumerables los casos en que tanto instituciones gubernamentales como los particulares violentan derechos humanos

flagrantemente; no obstante, debemos ser claros en que para la Organización de Naciones Unidas, ha resultado una serie de tópicos vastísimos, de ahí que sea necesario identificar localmente las instituciones que se dedican a la protección de derechos humanos de manera regional, así como el procedimiento idóneo para su realización, un ejemplo claro de lo anteriormente dicho es el catálogo de derechos que considera dicha Organización de manera formal y que son propensos de ser violados, a saber:

- El desalojo forzoso de personas de sus hogares (derecho a una vivienda adecuada).
- La contaminación del agua, por ejemplo, con desechos de instalaciones de propiedad del Estado (derecho a la salud).



- El hecho de que no se garantice un salario mínimo suficiente para llevar una vida digna (derecho al trabajo).
- El hecho de no evitar el hambre en todas las zonas y comunidades del país (derecho a la protección contra el hambre).
- La denegación de acceso a la información o los servicios relacionados con la salud sexual y reproductiva (derecho a la salud).
- La segregación sistemática de los niños con discapacidad de las escuelas generales (derecho a la educación).
- El hecho de no impedir que los empleadores lleven a cabo discriminaciones en la contratación (por razones de sexo, discapacidad, raza, opinión política, origen social, situación en cuanto al VIH, etc.) (derecho al trabajo).
- El hecho de no prohibir que las entidades públicas o privadas destruyan o contaminen los alimentos y sus fuentes, así como los suelos arables y los recursos hídricos (derecho a la alimentación).
- El hecho de no establecer una limitación razonable de las horas de trabajo en los sectores público y privado (derecho al trabajo).
- La prohibición de utilizar los idiomas minoritarios o indígenas (derecho a participar en la vida cultural).
- La denegación de la asistencia social a personas a causa de su condición (por ejemplo, las personas sin un domicilio fijo o las que solicitan asilo) (derecho a la seguridad social).
- El hecho de no garantizar una licencia de maternidad a las mujeres trabajadoras (protección de la familia y asistencia a ésta).
- La desconexión arbitraria e ilegal de la red de abastecimiento de agua para uso personal y doméstico (derecho al agua).⁵⁶

⁵⁶<http://www.ohchr.org/SP/Issues/ESCR/Pages/WhatareexamplesofviolationsofESCR.aspx> consultado y actualizado al 10 de junio de 2017



3.3.1. Concepto

La expresión de derechos humanos como señalamos con antelación, fue utilizada por primera vez en el artículo 69 de la Carta de Naciones Unidas, creando con ello la denominada Comisión de Derechos Humanos, fundada en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, y para efecto de poder definirlos, recurrimos a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, institución que menciona respecto del particular:

Los Derechos Humanos son el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Este conjunto de prerrogativas se encuentra establecido dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, tratados internacionales y las leyes.

Al respecto debemos afirmar que estos derechos humanos encuentran una explicación por lo que hace a su aplicación y vigilar su cumplimiento, así como el resarcimiento en el caso de violación, explicación sustentada en los principios que rigen su vigilancia como son de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.⁵⁷

⁵⁷ Al respecto puede observar: <http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/car-principios-universalidad.pdf>

Principio de universalidad

- Los derechos humanos son de todas las personas por el hecho de ser personas.
- Implica una correspondencia a todas las personas por igual.

Principio de interdependencia

- Los derechos humanos tienen una ligadura entre sí.
- Derivado de lo anterior los derechos humanos no son un tópico aislado, sino que su protección entraña una sistematización de proteger varios derechos al mismo tiempo.

Principio de indivisibilidad

- No admiten división en virtud de que la persona es una, misma que tampoco admite división.
- El conjunto de derechos humanos al sistematizarse no se podrían entender aislados ni tampoco disfrutados y protegidos de manera contradictoria y en partes.

Principio de progresividad

- Se considera como la necesidad a cargo del Estado para poder realizar el reconocimiento de otros derechos humanos así como mejorar las formas de garantizar su observancia, cumplimiento, resarcimiento en caso de incumplimiento e incluso la mejora en la redacción del texto constitucional y de las leyes reglamentarias.

Figura 3.4 Principios que rigen la vigilancia de los derechos humanos

3.3.2. Clasificación

Entraña complejidad el establecer una clasificación unilateral de derechos humanos, en virtud de que cada autor atiende a la corriente filosófica que priva su estudio y su defensa argumentativa, de ahí que podemos atender a un sinnúmero de clasificaciones, las cuales no pierden valor ni tampoco validez, mucho menos al devenir de conceptos fundamentales-trascendentales como el tema que nos ocupa.⁵⁸

⁵⁸ Al respecto puede observarse <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derechos-humanos-emx/article/view/5118/4491>

No obstante lo anterior, la clasificación más utilizada es precisamente la generacional, a saber:

Primera Generación	Época Antigua, Edad Media, Renacimiento e Ilustración	<ul style="list-style-type: none"> • Civiles y políticos. • Principal bien jurídico tutelado: Libertad e Inviolabilidad. • De conciencia, de pensamiento, religiosa, de cátedra, de prensa, reunión y asociación.
Segunda Generación	Siglo XVIII Época moderna	<ul style="list-style-type: none"> • De igualdad social, económica y política. • Principal bien jurídico tutelado: acceso a la salud, educación y vivienda. • Derecho al trabajo, al salario justo, al descanso retribuido, a la salud, a la educación, a la vivienda
Tercera Generación	Siglo XX Época actual	<ul style="list-style-type: none"> • Derechos de la solidaridad, del medio ambiente equilibrado, de la paz y desarrollo de los pueblos. • Principal bien jurídico tutelado: el medio ambiente, el interés superior del menor, igualdad de las mujeres. • Eliminación de discriminación racial, eliminación de la discriminación de la mujer, del retraso mental, contra la tortura y otros tratos crueles.

Tabla 3.13 Clasificación de los derechos humanos

Actualmente se encuentran clasificaciones consistentes en la cuarta, quinta y sexta generación, aunque no se han definido del todo las protecciones y forma de garantizar dichos postulados a nivel de derechos humanos; es probable que se basen en la protección que habrá de brindarse a aspectos tecnológicos y la vulnerabilidad o afectación que se cause con su manejo, incluida, por ejemplo, la denominada inteligencia artificial y la





libertad de expresión asociada con las telecomunicaciones, en específico la agresión y la posibilidad de causar un daño permanente en el honor, y en la psique del individuo expuesto a las redes sociales y a otros medios de comunicación en el ciberespacio.⁵⁹

3.3.3. Instituciones

Recordemos que en el ámbito jurídico podemos hablar de instituciones en amplio sentido, que incluye tanto a la entidad física en su totalidad o conjunto como algún juzgado, un instituto; también al decir institución buscamos referirnos al término que se busca proteger o del cual se está hablando en este caso, por ejemplo, podría ser el derecho o derechos humanos, asimismo al hablar de institución nos referimos a la institución que protege el tópico principal al que generalmente llamamos “institución protectora”, términos en su totalidad que se observan a continuación.

El juicio de amparo, entendiendo éste como un medio de defensa extraordinario, es el juicio último en esencia ante una controversia jurisdiccional, el cual también formará parte de las actividades del poder jurisdiccional que habrán de abordarse en la siguiente unidad. El juicio de amparo tiene su fundamento en la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo procedente su promoción ante la violación de derechos humanos que así estime el gobernador, violación que deviene precisamente de los actos de autoridad que, de conformidad con los artículos 14 y 16 constitucionales, debieran ser fundados y motivados de manera congruente y exhaustiva, no obstante que, cuando los actos a que se hace mención no revisten estas características, de inmediato violentan al texto constitucional y, en su caso, incluso los principios de

⁵⁹https://www.google.com.mx/search?q=generaciones+de+derechos+humanos&source=lnms&tbnisch&sa=X&ved=0ahUKEwjb6tmi0_DUAhUJ64MKHYBBCvUQ_AUICigB&biw=1536&bih=759#imgrc=L2Zjl_kVEq6mSM:

debido proceso y seguridad jurídica que forman parte de las tan necesarias garantías individuales. Debe tomarse en consideración que sólo el gobernado puede interponer el juicio de amparo como parte de los medios de control constitucional que el propio texto Constitucional establece, como lo son las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad.

Este medio de defensa tiene tres vertientes: la primera es el juicio de amparo directo que se promueve contra actos de autoridad que pongan fin a un juicio o resuelvan poner fin a una instancia de manera que no quede otro recurso ordinario pendiente por resolver -como podría ser la apelación-. La segunda es el juicio de amparo indirecto que se interpone contra actos de autoridad que no ponen fin a un juicio, o bien, cuando el acto de autoridad se encuentra fuera de un juicio y, al no existir un recurso ordinario, la única defensa es interponer el juicio de amparo indirecto. Por último, existe el juicio de amparo contra leyes que en sentido estricto se entiende como un juicio de amparo indirecto que se interpone cuando se considera que la legislación recién promulgada y publicada por el poder ejecutivo, ya sea de la Ciudad de México, o bien, de cualquiera de las Entidades Federativas, entraña características violatorias de derechos humanos; al respecto puede observarse el artículo 1 fracción III de la Ley en comento.



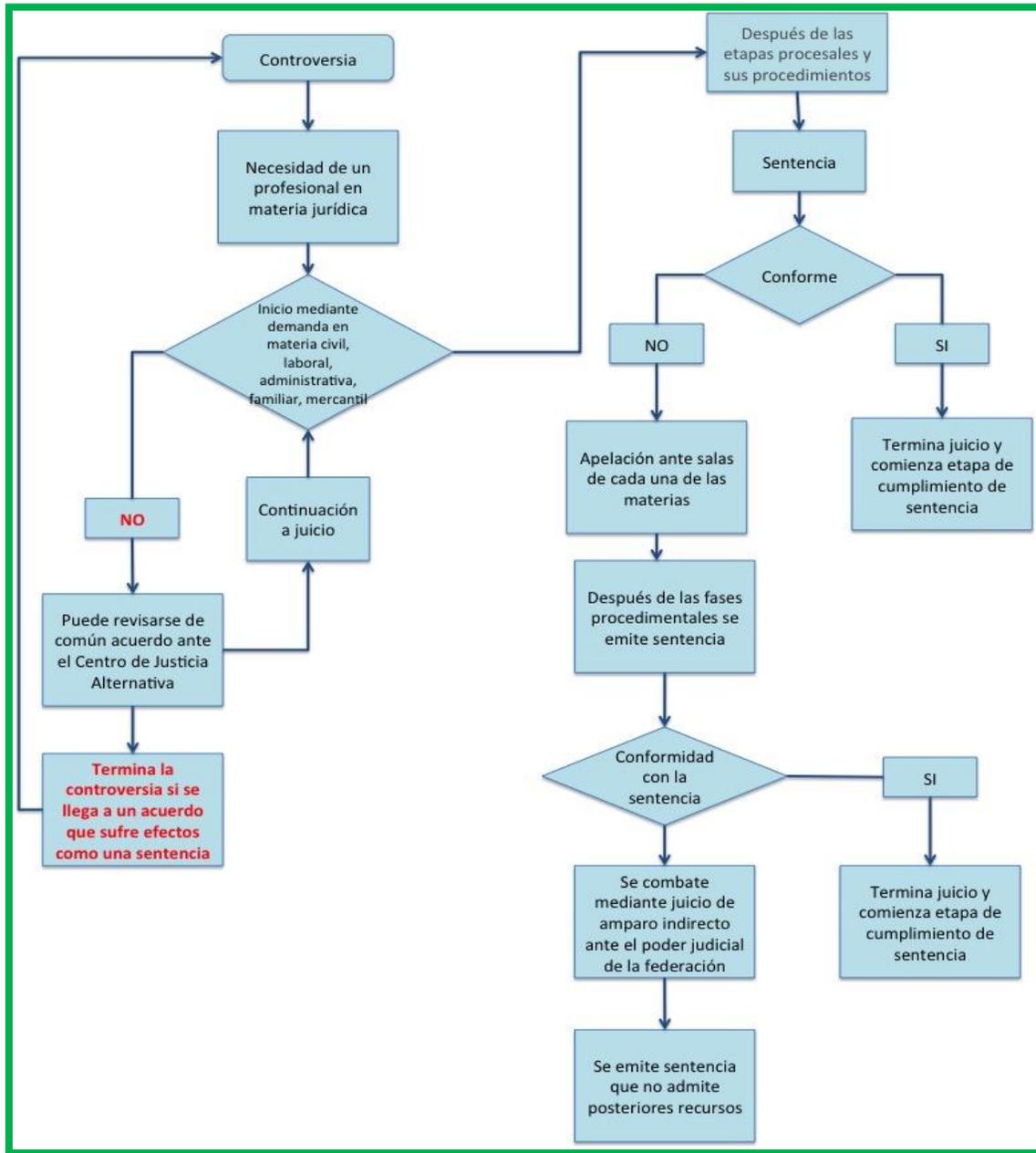


Figura 3.5 Procedimiento de juicio de amparo

Como primordial fuente protectora e iniciadora del movimiento proteccionista de derechos humanos se encuentra históricamente la Organización de Naciones Unidas, de donde emana la Declaración Universal de Derechos Humanos y que, en



el caso de México, redundó en la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que fue creada por decreto presidencial el 6 de junio de 1990, mas no fue hasta 1992 que mediante reforma constitucional al artículo 102 apartado B del texto constitucional federal se determinó y estableció como un organismo constitucional descentralizado, para posteriormente, mediante reforma constitucional del numeral ya citado, el 13 de septiembre de 1999, erigirse con plena autonomía de gestión y presupuestaria, convirtiéndose en un organismo constitucional autónomo, transformando su nombre en Comisión Nacional de los Derechos Humanos a cargo del denominado Ombudsman, esta institución vela no sólo por el reconocimiento sino también porque el derecho humano efectivamente sea protegido por las diversas instituciones públicas, entre ellas el Ministerio Público y la policía de investigación y los propios juzgados tanto locales como federales.

Los principales tópicos por el índice de reincidencia que han buscado ser jurídicamente regulados son: el trato a los migrantes y el trato para connacionales tanto en el extranjero como en la frontera, la trata de personas (antes trata de blancas) el acceso a las mujeres a una vida libre de violencia, y el desarrollo de los pueblos indígenas.

Organizaciones no gubernamentales. En este rubro, encontramos instituciones que sin recibir ningún tipo de apoyo del gobierno se dedican al apoyo de personas que consideran han sido violentadas en sus derechos humanos. Trabajan muy de cerca con la familia de algunos de los probables responsables que se encuentran vinculados a proceso penal y que su caso es sometido a estas organizaciones que, en algunos casos, proveen incluso del apoyo y asesoría jurídica con licenciados en derecho que toman dicho asunto para la defensa integral del mismo hasta su última etapa procesal –como el juicio de amparo-. Las principales fuentes de sus ingresos son donaciones y el trabajo altruista que algunos licenciados en derecho realizan



estando presentes en audiencias y asesorando a todo aquel que somete los asuntos en diversas materias, incluida la familiar.



La Corte Interamericana de Derechos Humanos, es un organismo surgido de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, proveniente directamente de la Organización de Estados Americanos –OEA-, los países miembros a través de sus mandatarios en dicha Conferencia, redactaron la denominada Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual entró en vigor el 18 de julio de 1978 –aprobada desde 1969-, de la cual nuestro país es miembro, siendo dicho documento su fundamento procesal, y operativamente funciona a través de su propio reglamento; fue en 2009 cuando entró en vigor la reforma a su reglamento manteniéndose vigente hasta el momento. Es de carácter eminentemente jurisdiccional y consultiva, cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; conoce de asuntos que le sean sometidos por los Estados partes y por la propia Comisión; previo procedimiento solicitará al Estado se garantice al lesionado el goce de su derecho o libertad que se hayan conculcado, así también habrá de solicitar que se reparen las consecuencias, esto es, los daños y los perjuicios causados mediante la fijación de una justa indemnización según lo redacta textualmente la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos.



Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Esta institución fue creada en 1980 mediante convenio entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el gobierno del país de Costa Rica, es autónoma, como se observó con la redacción anterior, tiene un carácter internacional, de tesitura académica, tendiente a la investigación y promoción por cuanto hace al conocimiento y protección de los derechos humanos. Se integra por una asamblea general integrada por expertos en materia de derechos humanos de diversas naciones, principalmente investigadores y doctrinarios, también son miembros la Corte Interamericana y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Debemos recordar que esta institución no realiza denuncia por violaciones a derechos humanos ni tampoco realiza ningún tipo de petición respecto del cumplimiento o incumplimiento de los derechos humanos.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos es un órgano autónomo de la Organización de Estados Americanos, promotor y protector de derechos humanos exclusivamente en el continente americano, y de conformidad con la Carta de la Organización de Estados Americanos, se entiende como el órgano consultivo en esta materia para la Organización de Estados Americanos, se integra por siete miembros, es parte de las instituciones creadas a la par de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y forma parte del denominado Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos.

A partir de lo anterior y con el Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos, los miembros se comprometen internacionalmente a respetar y otorgar garantías para que los derechos humanos sean en un primer momento reconocidos, y posteriormente difundidos y respetados.

RESUMEN

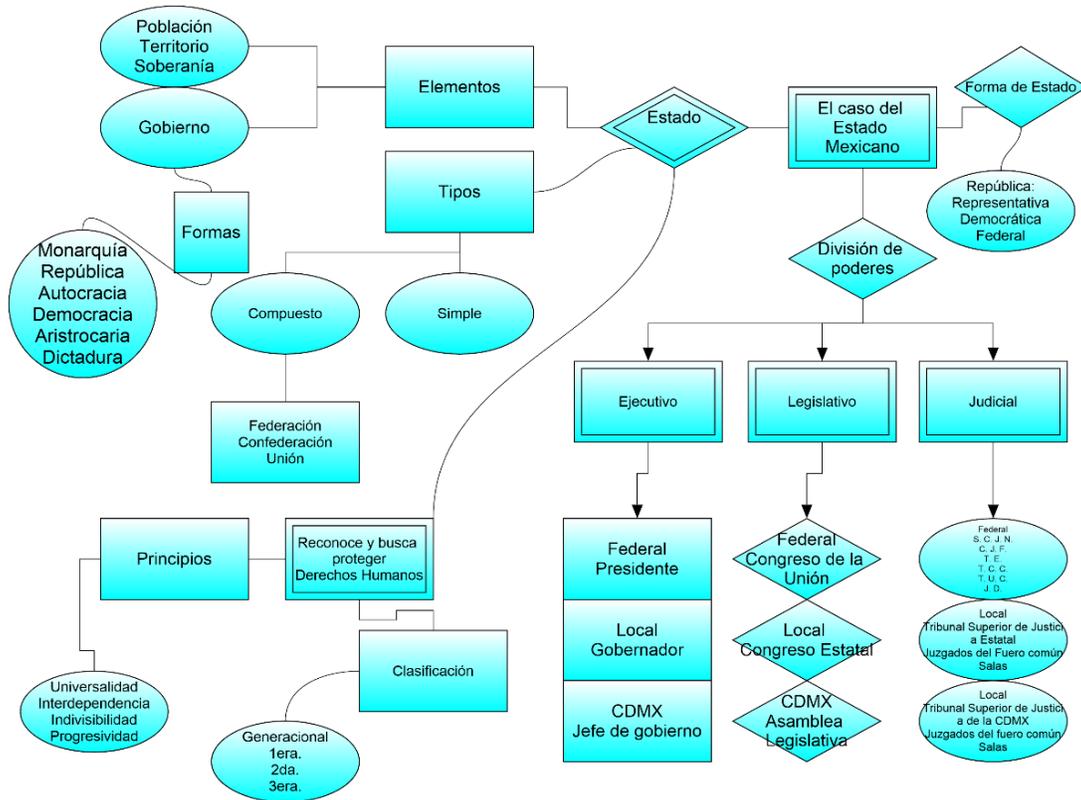


Figura 3.6 Nociones de derecho constitucional

BIBLIOGRAFÍA DE LA UNIDAD



BIBLIOGRAFÍA SUGERIDA

Autor	Capítulo	Páginas
Fix-Zamudio, Héctor,	II	51-59
Fix-Zamudio, Héctor	II	60-62
Fix-Zamudio, Héctor	VI	235-288
Fix-Zamudio, Héctor	VIII	413-432
Serra Rojas, Andrés	I	39-43



UNIDAD 4

NOCIONES DE DERECHO ADMINISTRATIVO





OBJETIVO ESPECÍFICO

El alumno comprenderá los conceptos de derecho administrativo, acto administrativo y Administración Pública Federal.

TEMARIO DETALLADO

(15 horas)

4. Nociones de derecho administrativo
4.1. Concepto de derecho administrativo
4.2. Organismos descentralizados
4.3. Administración pública federal
4.3.1 Centralización y desconcentración
4.3.2 Ley orgánica de la administración pública federal
4.4 El acto administrativo
4.4.1 Concepto
4.4.2 Elementos del acto administrativo y requisitos
4.4.3 Efectos
4.4.4 Ejecución, cumplimiento y extinción del acto administrativo



INTRODUCCIÓN

La presente unidad señala el concepto de derecho administrativo como la especie del derecho público que regula la estructura, organización y funcionamiento de la administración pública, así como las relaciones que de esta emanan a partir del estudio de sus jerarquías, considerando sus funciones administrativas desde el punto de vista formal y material.

Por lo anterior es que resulta indispensable tener claro este concepto y traer nuevamente el concepto de acto jurídico que será el preámbulo idóneo para poder

determinar qué es el acto administrativo y a cargo de

quién queda expreso expedirlo por disposición de

la legislación en materia administrativa, esto es,

llevarlo a cabo; a partir de los principios de

seguridad jurídica y legalidad determinados

constitucionalmente y que debe revestir tanto

los actos formales como materiales de la

administración pública, es precisamente ésta

la que por disposición expresa de ley emite actos

de autoridad y a cargo del ejecutivo, con

independencia de los actos formales y materiales que

realizan tanto el poder legislativo como el judicial -jurisdiccional-.



En este orden de ideas, habremos de revisar para comprender las cualidades y características de la administración pública federal, así como los órganos y organismos que la integran, observando, además de dicha integración, lo relativo a la validez y legitimación que se desprende de la propia Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la cual desde este momento deberá de tenerse



como principal legislación para el estudio de esta Unidad, por supuesto, sin dejar de lado el fundamento constitucional, como es el artículo 90 de la citada norma. Es importante que cada vez que nos refiramos a una legislación, se consulte la actualizada, para ello se sugiere observar la página oficial de la Cámara de Diputados en donde se encuentran publicadas las diversas leyes, como es el caso que nos ocupa.

4.1. Concepto de derecho administrativo

Para definir al derecho administrativo, primeramente, se debe ubicar su contenido



dentro de la clasificación del derecho en general, afirmando que es una disciplina que corresponde a la clasificación de derecho público cuyo objetivo es regular la estructura, la organización, el funcionamiento y las relaciones de la administración pública en sus distintas jerarquías y funciones.

García Máynez simplemente sostiene que es la “rama del derecho público que tiene por objeto específico la administración pública” (en Delgadillo, 2005); por su parte, Gabino Fraga (1998), lo conceptúa como el “régimen de organización y funcionamiento del poder ejecutivo, que comprende las normas que regulan la actividad del Estado y que se realiza en forma de función administrativa.”

A su vez, el profesor Jorge Fernández Ruiz (1997), lo define como un ordenamiento jurídico que regula la estructura, organización, funcionamiento y relaciones de la administración pública en sus distintos niveles y modalidades, con prerrogativas y restricciones específicas que lo diferencian de otras normativas que pudieran regular a sujetos particulares del derecho privado como a sujetos del derecho público (ver p. 4).

En opinión de los autores Cruz Gregg y Sanromán (2002), el derecho administrativo está relacionado con un sinnúmero de actos, funciones y actividades del poder



público que son parte de la vida diaria y que se obtienen a través de los distintos trámites ante las oficinas estatales, por ejemplo, expedición de actas del registro civil, licencias de manejo, pasaportes, permisos de apertura de establecimiento comercial, entre otras. Vinculando al gobierno en su carácter de autoridad administrativa con el particular en calidad de gobernado.

Sin embargo, sobresale como contenido de esta normativa jurídica que regula la función de la administración pública, la organización y prestación de servicios públicos por cuenta propia del Estado o a través de los particulares autorizados - con el otorgamiento de una concesión- para satisfacer la demanda de necesidades de la población, bajo un régimen específico, por ejemplo el servicio de drenaje, alcantarillado, energía eléctrica, bacheo, bibliotecas, panteones, transporte público, correos, etcétera.

Dentro de este conjunto de normas jurídicas se trata de regular los recursos económicos, humanos y materiales con que cuenta el Estado. Es así que cuando el gobierno no puede cumplir por insuficiencia de recursos o incapacidad técnica-operativa, delega en los particulares sus actividades a través de la concesión administrativa.



De igual manera, el derecho administrativo es el encargado de identificar los bienes que constituyen el patrimonio nacional, regulando su uso y explotación bajo el resguardo y protección de la autoridad administrativa. No olvidemos que estos son bienes de dominio público.



Por último, esta normativa permite el buen desempeño de la función administrativa mediante la aplicación de la *Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos*, de tal manera que si un gobernado ha sido perjudicado por un acto indebido de la autoridad administrativa, independientemente de que pueda recurrir a instancias procesales (Tribunal de lo Contencioso-Administrativo o Tribunal Federal de Justicia Administrativa -antes Tribunal Federal Justicia Fiscal y Administrativa-, uno a nivel local y el otro a nivel federal) para hacer efectivos sus derechos, puede lograr que se aplique la sanción que corresponda por responsabilidad administrativa a fin de sancionar al servidor público -con apercibimiento, multa, inhabilitación temporal o permanente-. Las violaciones a los reglamentos y leyes administrativas, a diferencia de la responsabilidad penal que castiga con prisión -pena privativa de libertad- la comisión de un delito y que siendo el caso, también podrá investigarse por el ministerio público –y la policía de investigación- ya que dentro de nuestra codificación penal se encuentran contemplados los delitos cometidos por servidores públicos como son los cometidos contra la administración de justicia y los delitos contra el servicio público cometidos por servidores públicos (abuso de autoridad, cohecho, peculado, concusión, enriquecimiento ilícito, usurpación de funciones, entre otros).

4.2. Organismos descentralizados

La descentralización es una forma de administración pública que sirve para la realización de actividades estratégicas o prioritarias, la prestación de servicios de



carácter público o social, así como para la obtención o aplicación de recursos con fines de asistencia o seguridad social.

Los órganos descentralizados son independientes del órgano del poder ejecutivo que los crea, cuentan con libertad y poder de decisión dentro del ámbito de sus facultades, esta es la principal diferencia con la desconcentración la cual no cuenta con dicha autonomía al estar totalmente supeditado al órgano o Secretaría precisamente de la cual depende.

Como ejemplos de la descentralización administrativa tenemos a:

- ❖ Lotería Nacional para la Asistencia Pública
- ❖ Instituto Mexicano del Petróleo
- ❖ Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial
- ❖ Comisión Nacional de los Salarios Mínimos
- ❖ Instituto Mexicano del Seguro Social
- ❖ Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología
- ❖ Procuraduría de la Defensa del Contribuyente

La diferencia fundamental entre la desconcentración y la descentralización es que mientras en la primera la transferencia o delegación de facultades se da entre dos órganos que dependen de la misma entidad o persona, en la segunda, la delegación o transferencia de facultades se realiza entre dos entidades o personas jurídicas diferentes.

4.3. Administración pública federal

La administración pública tiene por objeto la función formal y materialmente administrativa del Estado, tanto para la satisfacción de las necesidades de la sociedad como para prestar los servicios públicos. El Estado crea órganos y



procedimientos a partir del sistema jurídico y de la norma jurídica como forma de organización denominada administración pública, que provee la ejecución de leyes para los servicios públicos.

Los diferentes órganos de la administración pública federal, dependientes del poder ejecutivo, son colaboradores directos que auxilian a éste en el despacho de los asuntos administrativos; asimismo, son los encargados de planear, organizar dirigir y controlar todas las actividades tendientes a satisfacer las necesidades de los gobernados.

4.3.1. Centralización y desconcentración

Para el desarrollo de este tema, resulta necesario definir a la administración pública federal que, de manera muy genérica, es la acción del gobierno para el cumplimiento de las leyes y para el fomento de los intereses públicos.

Delgadillo Gutiérrez (2005) define a la administración pública como “la actividad que de manera concreta, inmediata, continua y espontánea realizan los órganos del Estado para atender los intereses públicos”; en cambio, E. López Betancourt (2010) la define como “la actividad que despliega el Poder Ejecutivo mediante la cual

desarrolla un trabajo continuo y permanente, tendiente a obtener un interés y beneficio público de carácter social”.

Centralización administrativa

La administración pública federal centralizada se encuentra integrada por:

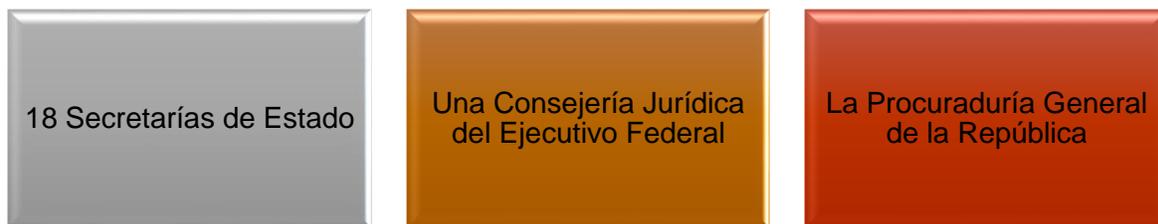


Figura 4.1 Constitución de la administración pública federal centralizada

La organización básica de las dependencias del Ejecutivo, así como sus atribuciones y facultades, se encuentran señaladas de manera específica en la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*, pero en forma particular y detallada en el reglamento interior de cada Secretaría, que expide el presidente de la República en el ejercicio de su facultad reglamentaria -actividades materialmente legislativas- y, con mayor detalle, en los manuales de organización que cada titular de dependencia expide como instrumentos de apoyo administrativo interno. Las funciones básicas de las dependencias y entidades de la administración pública federal se pueden sintetizar de la siguiente manera:

Jefatura de la Administración Pública Federal

En virtud del sistema presidencial, que como forma de gobierno establece nuestra Constitución, el presidente de la República se encuentra investido con un doble carácter: como jefe de estado (titular del poder ejecutivo federal) y como jefe de gobierno (jefe de la administración pública federal y jefe supremo de las fuerzas armadas).

Por lo que respecta a las actividades administrativas del presidente de la República, en su calidad de jefe de la administración pública federal, le corresponden todas las facultades para el ejercicio de la función administrativa, tal como se establece en el artículo 89 constitucional, como son: ejecutar las leyes, nombrar y remover libremente a los funcionarios de la administración y decretar expropiaciones, entre otras. Es importante hacer notar que el término funcionario debe dejarse de usar en virtud de que, si bien se encuentra en funciones, no menos cierto resulta que dichas funciones han sido encomendadas al servicio de la población, esto es, que buscan brindar un servicio, de ahí que cada vez más se abandona el término funcionario para utilizarse el término de “servidor público”.



El ejercicio de estas actividades administrativas implica la ejecución y cumplimiento de la ley en los términos que la misma disponga, no como una simple tarea mecánica, sino con una actividad eminentemente creadora de situaciones jurídicas concretas.

El presidente de la República, como jefe de la administración pública, constituye el lugar más alto de la jerarquía administrativa, concentrándose en dicha institución los poderes de decisión, de mando y jerárquico necesarios para mantener la unidad en la administración (centralización).



Secretarías de Estado

Las Secretarías de Estado son los órganos creados por nuestro sistema eminentemente presidencial para el despacho de los asuntos administrativos, estructurados por materias, las cuales se consideran imprescindibles para la vida del país.

La existencia de las Secretarías de Estado, como órganos administrativos con una competencia determinada para apoyar al jefe de la administración pública federal en el ejercicio de sus funciones, se encuentra justificada, ya que sin este actuar y el conjunto de acciones no podría entenderse la función administrativa ni los servicios públicos. El que estén debidamente sistematizadas por materias, obedece a que las necesidades del país son tantas que no podría determinarse una sola Secretaría y pocos servidores públicos. Tampoco podríamos pensar en una centralización que abarcara todas las materias sin especialización, pero esto redundaría en pocos servicios, en carestía de servidores que los prestaran o incluso en un servicio de deficiente calidad, de ahí que este conjunto de actos y normatividad tengan sentido en el establecimiento de un sistema para la satisfacción -cabal- de las necesidades de la población.



Los titulares de las Secretarías de Estado son nombrados y removidos libremente

por el presidente de la República. La firma



de éstos en los reglamentos, decretos y órdenes del presidente recibe el nombre de *refrendo*, el cual los

solidariza con los actos del primer mandatario de la nación y la falta del mismo permite a los particulares no

obedecerlos, esto porque se aplica la frase: “el ciudadano puede realizar todo

aquello que no le esté prohibido, mientras que la autoridad podrá realizar única y exclusivamente lo que le esté permitido”, esta

permisión se encuentra precisamente en la descripción de la ley, y ese supuesto

jurídico sólo puede concebirse como lo que puede hacer el servidor público en el

ejercicio de sus funciones y no más.

Ahora bien, por cuanto hace a algunas de las funciones, que están conferidas por

ley a las diversas Secretarías de Estado, se observan:

Secretaría	Funciones
Secretaría de Gobernación	Presentar ante el Congreso de la Unión las iniciativas de la ley del ejecutivo; publicar las leyes y decretos que expiden el Congreso de la Unión, alguna de las dos Cámaras o el presidente de la República; manejar el servicio nacional de identificación personal; vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de culto público, iglesias, agrupaciones y asociaciones religiosas; vigilar las publicaciones impresas y las transmisiones de radio y televisión, etcétera.
Secretaría de Relaciones Exteriores	Promover, propiciar y asegurar la coordinación de acciones en el exterior de las dependencias y entidades de la administración pública federal; conducir la política exterior, interviniendo en toda clase de tratados, acuerdos y convenciones en los que el país sea parte, etcétera.
Secretaría de la Defensa Nacional	Organizar, administrar y preparar al ejército y a la fuerza aérea; organizar y preparar el servicio militar nacional, etcétera.



Secretaría de Marina	Organizar, administrar y preparar la armada; manejar el activo y las reservas de la armada en todos sus aspectos; ejercer la soberanía en aguas territoriales, etcétera.
Secretaría de Hacienda y Crédito Público	Cobrar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos federales y asegurar el cumplimiento de las disposiciones fiscales; proyectar y calcular los ingresos de la federación, del gobierno del Distrito Federal y de las entidades paraestatales; formular los proyectos de leyes de ingresos de la Federación y del gobierno del Distrito Federal, etcétera.
Secretaría de Desarrollo Social	Formular, conducir y evaluar la política general de desarrollo social y, en particular, la de asentamientos humanos, desarrollo regional y urbano, vivienda y ecología, etcétera.
Secretaría de la función pública	Vigilar la legalidad de los servidores públicos durante el ejercicio de sus funciones sancionando su incumplimiento. Promueve el cumplimiento de los procesos de control y fiscalización del gobierno federal.
Secretaría de Energía	Conducir la política energética del país; regular y, en su caso, expedir normas oficiales mexicanas en materia de suministro de energía y seguridad nuclear, etcétera.
Secretaría de Economía	Formular y conducir las políticas generales de industrias, comercio exterior, interior, abasto y precios del país, con excepción de los precios de bienes y servicios de la administración pública federal; promover y vigilar la comercialización, distribución y consumo de los bienes y servicios, etcétera.
Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.	Formular, conducir y evaluar la política general de desarrollo rural; fomentar los programas y elaborar normas oficiales de sanidad animal y vegetal; organizar y fomentar las investigaciones agrícolas, ganaderas, avícolas y silvícolas, etcétera.
Secretaría de Comunicaciones y Transportes	Formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo del transporte y las comunicaciones; organizar y administrar los servicios de correos y telégrafos; conducir la administración de los servicios federales de comunicaciones eléctricas y electrónicas y su enlace con los servicios similares públicos concesionados con los servicios privados de teléfonos, telégrafos e inalámbricos, etcétera.
Secretaría de Educación Pública	Organizar, vigilar y desarrollar la educación en las escuelas oficiales, incorporadas o reconocidas; crear y mantener las escuelas oficiales en el Distrito Federal; vigilar que se observen y cumplan las disposiciones relacionadas con la educación preescolar, primaria, secundaria, técnica y normal, establecidas en la Constitución y prescribir las normas a que debe ajustarse la incorporación de las escuelas particulares al sistema educativo nacional; promover la creación de institutos de investigación científica y técnica; ejecutar acciones para promover la educación física y el deporte estudiantil, etcétera.



<p>Secretaría de Salud</p>	<p>Establecer y regular la política nacional en materia de asistencia social, servicios médicos y salubridad en general; coordinar los programas de servicios a la salud de la administración pública federal, así como los agrupamientos por funciones y programas afines que, en su caso, se determinen, etcétera.</p>
<p>Secretaría del Trabajo y Previsión Social</p>	<p>Vigilar la observancia y aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 123 y demás de la Constitución federal, en la Ley Federal del Trabajo y en sus reglamentos; procurar el equilibrio entre los factores de la producción, de conformidad con las disposiciones legales relativas, etcétera.</p>
<p>Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano –antes Secretaría de la Reforma Agraria-</p>	<p>Implementar una política de desarrollo de ciudades y vivienda así como la administración de terrenos agrarios.</p>
<p>Secretaría de Turismo</p>	<p>Programar y conducir la política de desarrollo de la actividad turística nacional; promover en coordinación con las entidades federativas las zonas de desarrollo turístico nacional, etcétera</p>
<p>Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales</p>	<p>Formular y conducir la política nacional en materia de recursos naturales, evaluar la calidad del ambiente y establecer y promover el sistema de información ambiental; regular la explotación pesquera; promover la creación de zonas portuarias pesqueras, etcétera.</p>
<p>Comisión Nacional de Seguridad, antes Secretaría de Seguridad Pública</p>	<p>Desarrollar las políticas de seguridad pública y de combate al crimen, en el ámbito federal, de forma que comprenda las normas, instrumentos y acciones para prevenir la comisión de delitos; presidir el Consejo Nacional de Seguridad Pública, etcétera.</p>
<p>Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal</p>	<p>Dar apoyo técnico jurídico al presidente de la república en todos aquellos asuntos que éste le encomiende; dar opinión al presidente de la República sobre los proyectos de tratados a celebrar con otros países y organismos internacionales, así como de los proyectos de iniciativas de leyes y decretos que se presenten al Congreso de la Unión.</p>
<p>Procuraduría General de la República</p>	<p>Participa en todos los juicios en que la federación es parte. Su función primordial en este ámbito es ser el titular de la acción penal. Representa al Ministerio Público Federal, el cual se encarga, entre otras funciones, de perseguir los delitos del orden federal, dirigir a la policía judicial e intervenir como parte en los juicios de amparo.</p> <p>La titularidad de este órgano administrativo se encuentra a cargo del Procurador General de la República, funcionario que también es nombrado y removido libremente por el Presidente de la República y tiene, al igual que los secretarios de estado, el mismo nivel, además de las mismas obligaciones y derechos.</p>



	<p>El procurador general de la República es considerado como el abogado general del gobierno federal, ya que participa en todos los juicios en que la federación es parte. Su función primordial en este ámbito es ser el titular de la acción penal.</p> <p>Representa a la institución denominada Ministerio Público Federal, el cual se encarga, entre otras funciones, de perseguir los delitos del orden federal, dirigir a la policía judicial e intervenir como parte en los juicios de amparo.</p> <p>La Procuraduría General de la República tiene su propia ley orgánica, donde se establecen sus funciones, órganos que la integran y en general sus estructuras internas.</p>
--	---

Tabla 4.1 Funciones de Secretarías de Estado

Desconcentración administrativa

La desconcentración administrativa se refiere a los órganos administrativos creados para cumplir objetivos específicos, con facultades para resolver sobre la materia correspondiente dentro de un ámbito territorial determinado. Aunque están subordinados a la administración central, cuentan con autonomía para realizar sus funciones y tomar decisiones.

La desconcentración implica que el ente central, con base en una ley, ha transferido en forma permanente parte de su competencia a órganos que forman parte del mismo ente. Resulta un procedimiento para agilizar la actividad de la administración central. La justificación de la creación de estos órganos se debió principalmente a la falta de funcionalidad que implicaba la centralización administrativa, toda vez que, tanto en la toma de decisiones como en la ejecución, se tenía que ir desde el más bajo nivel hasta la cúspide, además de las distancias territoriales cuando resultaba necesario el traslado de personas y documentos desde la apartada región en la que el asunto se generaba hasta el centro de decisión que lo resolvería.

Los elementos esenciales de la desconcentración administrativa son:

Las facultades de decisión y mando son transferidas a órganos inferiores.

Se encuentra vinculada por el poder jerárquico con el órgano centralizado del que depende.

Tiene cierta libertad técnica y administrativa.

Se crea por ley, reglamento o decreto administrativo.

Figura 4.2 Elementos de desconcentración administrativa

Como ejemplos de la desconcentración administrativa mencionamos algunos del amplio espectro y son:

- ❖ Instituto Politécnico Nacional
- ❖ Servicio de Administración Tributaria
- ❖ Comisión Nacional Bancaria y de Valores
- ❖ Comisión Nacional de Seguros y Fianzas
- ❖ Comisión Nacional de Sistemas de Ahorro para el Retiro
- ❖ Comisión Nacional de Fomento a la Vivienda
- ❖ Instituto Nacional de Desarrollo Social
- ❖ Coordinación Nacional del Programa Oportunidades
- ❖ Comisión Reguladora de Energía
- ❖ Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático

4.3.2. Ley Orgánica de la administración pública federal



La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicada durante el mandato del presidente José López Portillo, el 29 de diciembre de 1976, sustituye a la abrogada *Ley de Secretarías y Departamentos de Estado* publicada el 23 de diciembre de 1958.

Su contenido está distribuido en 50 artículos divididos en tres Títulos concernientes a la Administración Pública en general (artículos del 1-9) la destinada a la Administración Centralizada: organización de las secretarías de Estado y departamentos administrativos (artículos 10-25) y competencia de las secretarías de Estado, departamentos administrativos y consejería jurídica del ejecutivo federal (artículos 26-44); así como a la Administración Pública Paraestatal (artículos 45-50).

Esta ley establece las bases de organización de la Administración Pública Federal en sus funciones Centralizada y Paraestatal. En cuanto a la primera, regula a la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal; por cuanto a la segunda, regula a los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares de crédito, las instituciones nacionales de seguros y fianzas, así como a los fideicomisos.

4.4. El acto administrativo

El acto administrativo es una declaración unilateral de voluntad de un órgano administrativo, a través del cual expresa una decisión en ejercicio de una potestad pública, que puede ser una cosa, una actividad o un status - constitución de un estado-.



En este apartado, se analizan los diferentes tipos de actos administrativos que existen, así como los efectos que generan. Finalmente, se estudia el servicio público como una actividad organizada que se realiza conforme a las leyes y reglamento vigentes con el fin de satisfacer, en forma continua y permanente, las necesidades de carácter colectivo.

4.4.1. Concepto

El acto administrativo es la resolución que dicta una autoridad administrativa sobre un hecho que se encuentra dentro de sus facultades. Algunos autores proponen las siguientes definiciones del acto administrativo.

Autor	Definición
Luis H. Delgadillo Gutiérrez (2005)	Según este autor, el acto administrativo es una declaración unilateral de voluntad, conocimiento o juicio, de un órgano administrativo, realizada en ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos concretos en forma directa.

López Betancourt	Señala que el acto administrativo consiste en la expresión unilateral y externa donde se contiene la decisión de una autoridad administrativa competente, sobre un hecho que se encuentre para resolverse dentro de sus facultades.
Acosta Romero (1995)	Lo define como la manifestación unilateral y externa de la voluntad, que expresa la decisión de una autoridad administrativa competente, en ejercicio de una potestad pública.

Tabla 4.2 Definiciones de acto administrativo

Clasificación de los actos administrativos

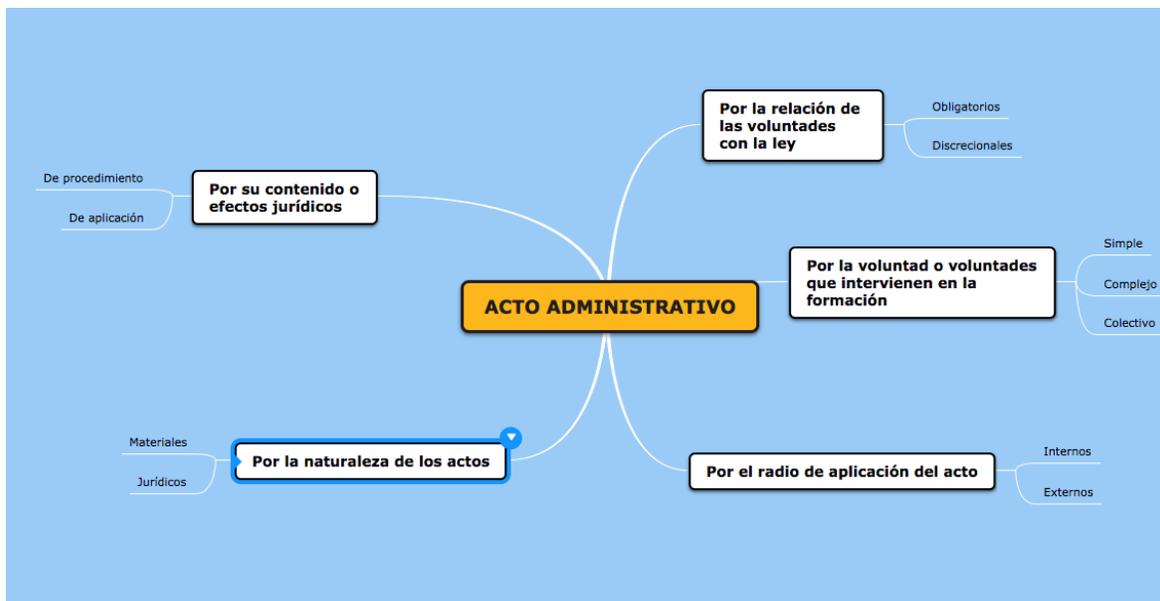


Figura 4.3 Clasificación del acto administrativo



Tipos de actos administrativos

Entre los actos jurídicos más importantes, se encuentran

Acto material	Es aquel que no produce ningún efecto de derecho.
Acto jurídico	Es el que engendra consecuencias jurídicas.
Acto simple	Se forma por una sola voluntad.
Acto colegial	Emana de un órgano único de la administración constituido por varios miembros.
Acto complejo o colectivo	Se forma por el concurso de voluntades de varios órganos de la administración.
Acto obligatorio	Constituye la mera ejecución de la ley, así como el cumplimiento de una obligación que la norma impone a la administración cuando se han realizado determinadas condiciones de hecho.
Acto discrecional	Tiene lugar cuando la ley deja a la administración un poder libre de apreciación para decidir si debe obrar o abstenerse, o en qué momento y cómo debe obrar, así como el contenido que va a dar a su actuación.
Acto interno	Produce sus efectos en el seno de la organización administrativa.
Acto externo	Cuando sus efectos trascienden fuera de la organización administrativa.
Acto de procedimiento	Constituye el principal fin de la Administración Pública; es el instrumento para realizar las resoluciones y decisiones.
Acto de aprobación	Cuando una autoridad superior da su consentimiento para que un acto de una autoridad inferior pueda producir sus efectos.
Acto de dispensa	Sólo puede realizarse cuando lo autoriza la ley y constituya un medio por el cual se da a la



	norma legal una elasticidad que permite aplicarla con mayor equidad, tomando en cuenta circunstancias personales que no pueden ser previstas en una regla general.
Acto de autorización, licencia o permiso	Se da cuando se levanta o remueve un obstáculo o impedimento que la norma legal ha establecido para el ejercicio de un derecho de un particular.

Tabla 4.3 Tipos de actos administrativos

4.4.2. Elementos del acto administrativo y requisitos

El acto administrativo como actuar de una autoridad administrativa tiene tres tipos de elementos: subjetivo, objetivo y formal.

Elemento subjetivo

Está integrado por el órgano administrativo que lo emite, es decir, la persona o sujeto que en ejercicio de la función administrativa establece situaciones jurídicas; esto significa que crea, modifica, transmite, reconoce, declara o extingue derechos y obligaciones, de manera individual o concreta y con efectos jurídicos directos. Lo anterior significa que debemos estar atentos al servidor público que autoriza, esto es, verificar que las atribuciones con las que actúa y con las que se ostenta efectivamente correspondan a su cargo, caso contrario existiría violación de la norma administrativa y exceso de funciones. Teniendo en cuenta lo anterior, también se violentaría flagrantemente lo dispuesto por el artículo 16 constitucional en su párrafo primero:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los

juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Y el párrafo décimo sexto, a saber:

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

Elemento objetivo

Está destinado a que el acto tenga validez y reconocimiento en el mundo material, en la realidad jurídica, son los siguientes:

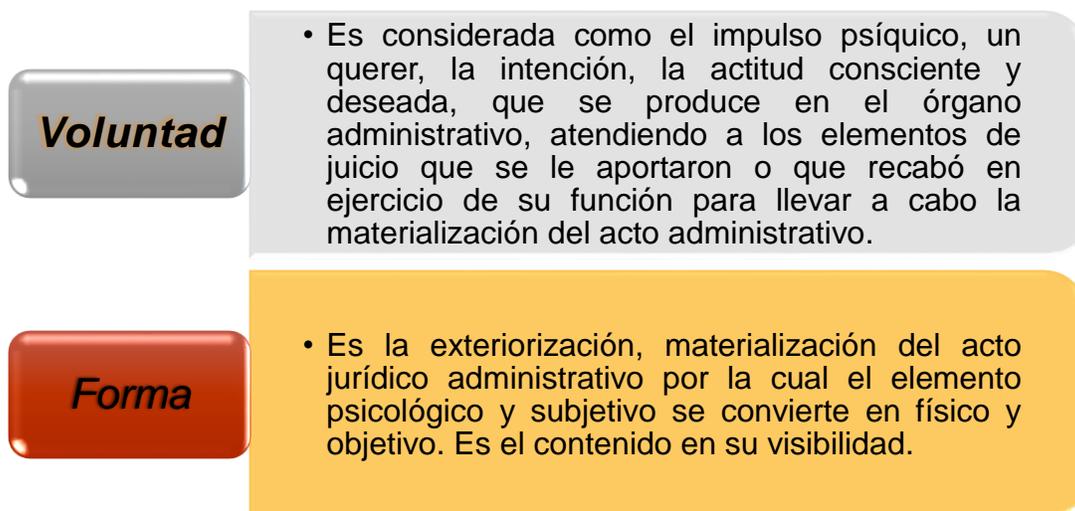


Figura 4.4 Tipos de elementos objetivos

Los tratadistas difieren en la forma en que establecen la clasificación de los elementos del acto administrativo, no obstante, todas las clasificaciones podrían ser

válidas siempre y cuando guarden los elementos esencialmente constitutivos del mismo, pero es claro también que algunos han logrado sistematizar ese conocimiento e incluir categorías, especies y subespecies para volver no sólo más fácil el estudio sino la verdadera comprensión, aquí también otros elementos del acto administrativo:



Figura 4.4 Elementos del acto administrativo

Es necesario que la voluntad del Estado, para que pueda producir efectos jurídicos, deba ser declarada bajo una forma exterior de manera expresa, ya sea oral o por escrito, o tácita. En virtud de que el silencio no se puede considerar ni como aprobación ni como rechazo.



Sin embargo, en materia administrativa y ante trámites obligatorios, la falta de pronunciamiento de la voluntad de la autoridad en un plazo fijado por ley; en opinión de Bielsa (1955, v. 5) provoca la responsabilidad del órgano administrativo y la correspondiente indemnización al particular por el daño o perjuicio que implica el rechazo a la solicitud del particular que recibe de la autoridad administrativa, sin causa justificada.⁶⁰

Elemento formal

Este elemento está integrado por la observancia del procedimiento prescrito para la elaboración del acto, su expresión y su comunicación a los interesados. Son los medios de producción, de exteriorización de la voluntad y de publicidad del acto, tales como el objeto, motivo y fin del acto administrativo.

El objeto es la materia o contenido del acto; está constituido por los derechos y obligaciones que establece. Puede ser una cosa (que se expropia), una actividad (concesión de un servicio público), un status (nombramiento de un servidor público), etcétera.

El motivo, también llamado causa, está constituido por las circunstancias de hecho y de derecho que la autoridad toma en cuenta para emitir el acto. Son los antecedentes que preceden y provocan el acto. Esto en la doctrina también es considerado como “motivación”.

El fin es el propósito que se persigue con la emisión del acto.

⁶⁰ Véase, (1956) *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Tomo I, Driskill, p. 336.



No obstante, lo anterior, es necesario observar el contenido de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en su artículo 3°, el cual dispone como elementos y requisitos del acto administrativo, a saber, los siguientes:

Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

- I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;
- II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;
- III. Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;
- IV. Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;
- V. Estar fundado y motivado;
- VI. (Se deroga)
- VII. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;
- VIII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;
- IX. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;
- X. Mencionar el órgano del cual emana;
- XI. (Se deroga)
- XII. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;
- XIII. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;
- XIV. Tratándose de actos administrativos deban notificarse deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;
- XV. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan, y
- XVI. Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.

4.4.3. Efectos

Los denominados efectos no son otra cosa que aquello que se produce con el actuar de la autoridad administrativa, pudiendo establecer que dichos efectos son:

Los derechos y obligaciones que se generan por los actos administrativos tienen el carácter de *personales e intransferibles*, siendo oponibles (*erga omnes*) a cualquiera.

Son personales porque solamente van dirigidos a favor de una persona en particular.

Son intransferibles porque su titular o beneficiario tiene prohibido transferirlo a un tercero.

Son *erga omnes* porque la exigencia a su respeto y cumplimiento es oponible a cualquier miembro de la sociedad.

Los derechos derivados del acto administrativo tienen el carácter de *temporales y revocables* para ajustarse a los principios de *inalienabilidad y dominio público* del derecho administrativo.

Son temporales por razón de que su titular tiene un tiempo de goce limitado, a fin de que los demás interesados puedan disfrutar de esos mismos derechos.

Son revocables en vista de que surgen de una voluntad libre que puede otorgarse y retirarse en cualquier momento.

Los derechos relacionados a bienes del dominio público otorgados a particulares son autorizaciones de uso y explotación.

Figura 4.5 Efectos del actuar administrativo



4.4.4. Ejecución, cumplimiento y extinción del acto administrativo

Ejecución

El acto administrativo es ejecutorio. La ejecutoriedad consiste en su realización a través de la vía jurídica propia del acto administrativo, de manera discrecional o reglada, esto implica que no es necesario en todos los casos acudir a la vía jurisdiccional para poder realizar su ejecución. Pero, es necesario tener en consideración que “ejecutar” es sinónimo de efectuar y de cumplir, que es a donde nos lleva la ejecución: al cumplimiento de la voluntad de la administración pública a través del actuar del servidor público.

Existen dos tipos de ejecutoriedad, la *propia* y la *impropia*. La primera se da cuando el órgano de administración es el mismo que resuelve el acto y lo cumple, por ejemplo, cuando se ordena la clausura de un negocio que no cumple con los requisitos mercantiles -al respecto puede observarse la ley de establecimientos mercantiles y sus requisitos-. El segundo es cuando la autoridad administrativa resuelve el acto y la ejecución se ordena por la autoridad judicial, por ejemplo el embargo de bienes inmuebles por incumplimiento del pago de impuestos, esto es que existe más de una autoridad, pues, por un lado, la autoridad administrativa es quien determina que existe y debe realizarse un acto de molestia hacia el ciudadano y, por otro lado, es la autoridad jurisdiccional, es decir, los tribunales en materia administrativa, la que determina que debe ejecutarse mediante la resolución que al efecto exponga y que además puede ser incluso de manera coactiva -mediante el uso de la fuerza pública como lo dispone el artículo 75 de la ley federal de procedimiento administrativo- .

Las condiciones de ejecutoriedad señaladas por Olivera Toro (1976) son las siguientes:

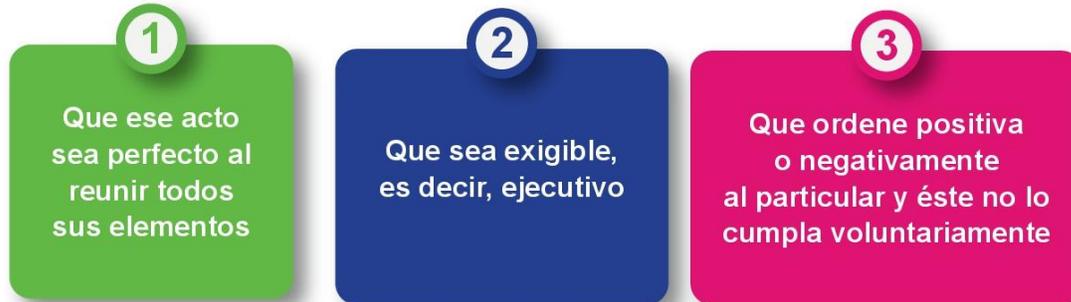


Figura 4.6 Condiciones de ejecutoriedad según Olivera Toro

Cumplimiento

El acto administrativo podrá ser cumplido de manera voluntaria por el particular y de no ser así, el cumplimiento puede ejercerse de manera coactiva sin necesidad de juicio previo -como se mencionó en el apartado anterior-. Para el caso de la autoridad administrativa el acto que de ella se derive se cumplirá sin interferencia de otro poder para forzar su ejecución.

Extinción del acto administrativo y cesación de los efectos

Se considera que el acto administrativo se extingue por el simple paso del tiempo, a lo que se le llama extinción del plazo, de igual forma, se extingue cuando ha cumplido su finalidad, esto es que ya ha surtido sus efectos, cuando el mismo se queda sin materia, volviendo imposible que el acto administrativo se desarrolle, por ejemplo en el caso en que se pretende la clausura de un establecimiento mercantil que originalmente fue inspeccionado, pero por caso fortuito como una explosión quedó sin nada que clausurar e inservible; también por revocación, esto implica que mediante una resolución jurisdiccional, o bien, de parte de la propia autoridad mediante la interposición de algún medio de defensa se considera que el acto debe



cesar o dejar de surtir efectos como en el caso del llamado “levantamiento de sellos de clausura”.

Revocación

En materia jurídica, implica dos cosas, por un lado es el nombre que se le da a un recurso que busca contrarrestar y combatir las resoluciones brindadas por el acto administrativo y por el otro es el efecto que se pretende con la interposición de dicho recurso que estriba en dejar sin validez un acto administrativo imponiendo otro o simplemente dejando sin efectos al primero mediante un acto de la propia autoridad que originalmente expidió el acto administrativo, ya sea antes o durante la ejecutoriedad del mismo. En el primer caso estamos en presencia de una sustitución del acto administrativo, en el segundo caso en la extinción pura y sin que medie nuevo acto administrativo asociado a este.

Anulación

La ley de la materia, como es la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, concibe diversos términos para indicar la posible extinción del acto administrativo por deficiencias dentro de su contenido en relación con el artículo tercero al que se hizo mención con anterioridad en este material digital. Dichos términos son:

La nulidad y la anulabilidad, en el primero de los casos, implica que no ha satisfecho con los requisitos que se señalan en el artículo tercero en las fracciones I a X, dicha nulidad será decretada -es decir, expedida o dicha- por el superior jerárquico del servidor público que emitió el acto, o bien, por el propio servidor público previa impugnación que haya hecho el particular. Por lo que hace a la anulabilidad, esta habrá de operar si se omiten las fracciones XII a XVI, dado que los efectos jurídicos de cada una de dichas instituciones es distinto, en el primero de los casos no producirá efectos, no podrá ser ejecutable y el particular no tendrá la obligación de cumplirlo; sin embargo, en el segundo de los casos, se está en presencia de un acto



administrativo en el cual pueden subsanarse las deficiencias presentadas considerándose válido, por lo que le permite al órgano administrativo emisor que una vez subsanadas las inconsistencias en que se incurrió se entiendan como resarcidos los conceptos faltantes y en tal sentido el efecto es que es válido, ejecutable y por consiguiente el particular debe de cumplirlo cabalmente, de ahí que el artículo 7° de la ley mencionada establece que “el saneamiento del acto anulable producirá efectos retroactivos y el acto se considerará como si siempre hubiera sido válido”.

Renuncia

Este término se suscita única y exclusivamente cuando el particular teniendo la constitución de un derecho validado mediante el acto administrativo, deja de ejercitarlo, por lo que el acto administrativo cesa y en tal sentido deja de producir sus efectos jurídicos de manera plena. El caso concreto puede suscitarse cuando habiéndose constituido un derecho a favor de determinada persona esta jamás lo ejercita o en su defecto lo ejercita y en determinado tiempo o en algún momento deja de hacerlo, incluso mediante la cesión podemos observar esta figura pues mediante la cesión de derechos podemos establecer que la persona renuncia a la realización y ejecución del derecho que se le reconoce para ejercitarlo otra persona diversa de quien originalmente lo tenía constituido.

RESUMEN

A través del estudio de esta unidad has podido constatar la necesidad del derecho administrativo, del acto administrativo y de los elementos de éste último, para poder clasificarlo como eficaz y válido. En tal sentido, podemos aseverar que la autoridad en su obrar crea actos administrativos que pueden o no crear un agravio personal y



directo al particular y, por lo tanto, el particular debe conocer plenamente cuáles son los derechos y obligaciones de este cariz para poder estar en posibilidad, por un lado, de ejercerlos y, por otro, de cumplir, ya sea con hacer, dar o no hacer.

Aunado a lo anterior, al identificar estos elementos del acto administrativo, tú como alumno puedes, previo a la realización de cualquier acto en tu esfera laboral y estudiantil, pensar en las posibles repercusiones que esto traería y sugerir las mejores formas de realización, por supuesto sin olvidar que existen expertos en este tema que deben ser consultados para evitar futuras controversias.

De acuerdo con lo anterior, debes identificar siempre que ante ti se lleve a cabo o se te notifique cualquier resolución por parte de alguna autoridad, ya sea federal o local, que cumpla con los requisitos observados en nuestra unidad, así como también que se encuentre ajustado a la fundamentación y motivación de conformidad con los artículos 14 y 16 constitucionales, pues siendo el caso contrario, estará en presencia de poder impugnarlo ante la autoridad competente.

BIBLIOGRAFÍA DE LA UNIDAD



BIBLIOGRAFÍA SUGERIDA

Autor	Capítulo	Páginas
Honorable Congreso de la Unión, Ley Federal de Procedimiento Administrativo, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/112_020517.pdf	Artículo 3.	Edición Virtual
Honorable Congreso de la Unión, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf	Artículo 90 a 99.	Edición Virtual
Reglamentos interiores de cada una de las Secretarías. Pueden consultarse en www.diputados.gob.mx o bien en www.dof.gob.mx	Texto íntegro.	Edición Virtual



UNIDAD 5

TENDENCIAS DEL DERECHO





OBJETIVO ESPECÍFICO

El alumno comprenderá los conceptos jurídicos fundamentales de las tendencias del derecho, que le preparen en su formación en las áreas económico administrativas.

TEMARIO DETALLADO (8 horas)

5. Tendencias del derecho

5.1 Derecho ambiental

5.2 Reformas constitucionales

INTRODUCCIÓN

El derecho ambiental ha sido durante años la ganancia de ilustres pensadores y precursores del cuidado de la tierra en diversos rubros y principalmente en los denominados ecosistemas, de tal suerte que al establecer una definición de derecho ambiental en realidad estamos sugiriendo la creación y sistematización de las normas que cuidan los ecosistemas que existen en la tierra, y de ahí la propia diversificación para cada uno de los países. Debe asentarse, como señala Brañes (2000:19), “el derecho ambiental tiene que ver con la continuidad de la vida sobre la Tierra. La idea de la continuidad de la vida sobre la tierra, tiene que ver, a su vez, con el mantenimiento de las condiciones que la hicieron posible”; de ahí que nuestra Institución se aboque al estudio de tan noble materia, como parte de la concientización social que, en este caso ambiental, todo profesional debe tener en nuestro país y en relación con el planeta por y sobre los intereses, incluso monetarios.



Otro tanto sucede con el apartado de reformas constitucionales, las cuales, para este plan de estudio, han sido incluidas y tratadas hasta el día de la creación del presente apunte, a efecto de que puedas observar el tracto sucesivo de dichas reformas y relacionarlas con la forma de garantizar los derechos fundamentales a que también ya hemos hecho alusión en la unidad 3 del presente texto. Se abordan, luego, las reformas constitucionales que resultan sobresalientes del año 2006 a la fecha, donde se encontrará el cambio del sistema de justicia penal del inquisitivo al acusatorio y la inmersión en los llamados juicios orales, así como también la forma en que se garantiza la creación de nuevos órganos jurisdiccionales como los que atañen a la materia laboral.

De reciente incorporación en nuestros apuntes digitales, se encuentra el rubro de “registros públicos” en el cual obra la necesidad de conocimiento de los principales



registros públicos en México, la legislación que los regula y la utilidad de los mismos, entre otras cuestiones precisamente la publicidad que brindan a los actos jurídicos y que tú debes conocer para determinar si los documentos que son exhibidos, tanto dentro del área de la administración como la contable, cuentan con una matriz en alguno de estos registros y si, por lo tanto, dichos documentos son auténticos y validan los actos jurídicos que dicen se encuentran en ellos descritos. El conocimiento de este tópico, te permitirá además de lo ya mencionado, que de una forma sutil puedas determinar en dónde debe encontrarse debidamente consignada la información que dicen contener dichos documentos, así como también solicitar a quien los utilice, porte, o de manera personal solicitar a dichos registros la emisión de constancias de los mismos para acreditar la veracidad del soporte.

5.1. Derecho ambiental

Como se mencionó en la introducción de la unidad, hablar de derecho ambiental entraña la constante lucha de pensadores y juristas, así como de activistas que han buscado hacer normas que tiendan a sancionar las actividades del ser humano cuando resultan lesivas de la vida en la tierra.

Es por ello que se plantea la definición del concepto de Derecho Ambiental en los siguientes términos:

Definición del concepto de Derecho Ambiental

Sin mayor preámbulo, se apunta que según Raúl Brañes (2000:29), este derecho



ambiental puede definirse como “el conjunto de normas jurídicas que regulan las conductas humanas que pueden influir de una manera relevante en los procesos de interacción que tienen lugar entre los sistemas de los organismos vivos y sus sistemas de ambiente, mediante la generación de efectos de los que se espera una modificación significativa de las condiciones de existencia de dichos organismos.”

En voz de Quintana Valtierra (en López Sela, 2006:19), el derecho ambiental es: “[...] conjunto de reglas que se encargan de la tutela jurídica de aquellas condiciones que hacen posible la vida en todas sus formas”.

Naturaleza jurídica del derecho ambiental

Debemos decir que el derecho ambiental se encuentra arraigado dentro del sistema de garantías establecido por el texto constitucional; a saber, el artículo 4º párrafo V,



del texto en comento señala como derecho fundamental un medio ambiente sano, teniendo como fin el desarrollo y bienestar de la persona, en este caso que se encuentre en México, aseverando que el Estado será quien garantice dicho derecho. De igual forma el texto en comento asevera que existirá sanción en contra de quien genere -provoque- un daño o deterioro “ambiental”, cuestiones estas que serán ventiladas por la legislación reglamentaria, legislación reglamentaria que encontramos detallada a continuación:

Dentro de las siguientes leyes:

- Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.
- Ley Federal de Sanidad Animal.
- Ley Federal de Sanidad Vegetal.
- Ley Federal de Variedades Vegetales.
- Ley Federal del Mar.
- Ley General de Asentamientos Humanos.
- Ley General de Cambio Climático.
- Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.
- Ley Minera.

Además de las leyes generales y federales, a efecto de poder establecer los lineamientos y formas operativas, se encuentran de manera enunciativa más no limitativa los siguientes reglamentos:

- Reglamento de la Comisión Intersecretarial de Bioseguridad de los Organismos Genéticamente Modificados.
- Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales
- Reglamento de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados
- Reglamento de la Ley de Productos Orgánicos
- Reglamento de la Ley Forestal
- Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
- Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y los reglamentos por tema:
 - En materia de Autorregulación y Auditorías Ambientales
 - En materia de Evaluación del Impacto Ambiental



- En materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera
- En materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes
- Reglamento para Prevenir y Controlar la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y otras Materias

Dicha normativa deberá ser cumplida por los sujetos obligados, quienes pueden ser enunciados de la siguiente forma:

- a) La Federación.
- b) Las entidades federativas.
- c) Los municipios.
- d) Los organismos desconcentrados.
- e) Los organismos descentralizados.
- f) Los organismos internacionales públicos.
- g) Personas físicas.
- h) Personas morales.
- i) Organismos no gubernamentales.
- j) Universidades.
- k) Centros de Investigación.
- l) Organismos y fundaciones.

Se reitera, estos sujetos por cuanto hace al orden interno, netamente nacional, no obstante, también los sujetos internacionales en general deberán de someterse a lineamientos similares pero de carácter internacional, incluyendo, por supuesto, México, los cuales se enuncian a continuación, debiendo aclarar que existen una multiplicidad, por lo que sólo se enuncian algunos, teniendo en cuenta que todos resultan igualmente importantes porque forman parte de un todo que es el ambiente propiamente dicho.

- ❖ Acuerdo de Asia-Pacífico sobre el desarrollo limpio y el clima.
- ❖ Convención sobre Armas Químicas.
- ❖ Protocolo de Cartagena sobre bioseguridad.

- ❖ Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres.
- ❖ Protocolo de Kioto sobre el cambio climático.
- ❖ Convenio de Róterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional.
- ❖ Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.
- ❖ Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.
- ❖ Convención de Viena para la protección de la capa de ozono.

Sin lugar a dudas dentro de los antes dichos, en orden de aparición debe citarse a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, en donde se encuentran auspiciados el Protocolo de Kioto y el Acuerdo de París. En el primero, vigente a partir de 1997 y que habrá de finalizar en el 2020 derivado de una ampliación en su vigencia, ampliación que se consideró en la Cumbre del Clima en su décimo sexta edición celebrada en Cancún, México, se buscó la reducción de gases de efecto invernadero para todas las naciones firmantes en al menos 5% de lo establecido para cada país -es decir, que cada una tiene metas y objetivos distintos derivado de lo que llega a producir-, recordando que todos los tratados internacionales deben ser firmados y ratificados para poder ser una norma aplicable a dicho país -en el caso de México, los tratados los celebra el Ejecutivo y son ratificados por el Senado de la República.



De manera sucesiva se encuentra el Acuerdo de París, el que fungirá con las modificaciones y recomendaciones vinculantes para los países a partir del 2020, una vez que deje de estar vigente el Protocolo de Kioto, cuestión que las naciones firmantes aceptaron y ratificaron como se puede observar en la siguiente imagen;

derivado de que esto ha implicado fuertes inversiones por todos los países para mejorar las infraestructuras y crear planes de acción de protección al medio ambiente, el 1 de junio de 2017, Estados Unidos de Norteamérica se retiró del acuerdo internacional, argumentando dichas razones para no seguir con el Acuerdo de París.

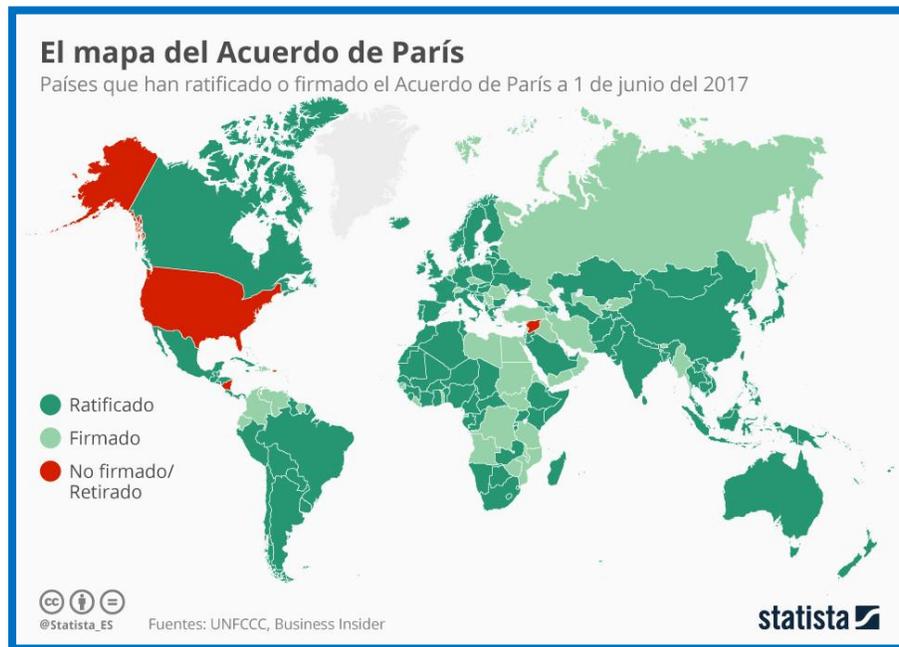


Figura 5.1 Mapa del acuerdo de París

Fuente:

<https://assets.weforum.org/editor/5bUyF7ATRHD0bWf7kETsr2FQZ5TLrA3Uxs1jnIASTsA.jpg>
(2018)

Por último, dentro de los tratados internacionales debe ser nombrada la Declaración de Marrakech que data del 2016, celebrada en la cumbre del mismo nombre, el cual hasta el momento no tiene disposiciones totalmente firmes para su realización, mismo que debe de concluirse en 2018, ya que no contiene hasta el momento instrucciones precisas, sino sólo de intención para la mejora del medio ambiente, a

pesar de que en dicho año fueron 200 países los que efectivamente aprobaron la misma.

Ahora bien, habiendo observado la definición, así como también el marco jurídico tanto nacional como internacional, debemos advertir acerca del estado de la cuestión, ya que el tema es amplísimo, recordemos que al observar la definición al concepto de derecho ambiental, se dijo que era todo aquello que permite la vida, luego entonces ya podemos imaginar que eso que da vida también puede ser destruido precisamente por los agentes contaminantes; en ese sentido podemos determinar como problemas ambientales los siguientes:



Figura 5.2 Tipos de problemas ambientales

Estos temas se encuentran intrínsecamente ligados a los objetivos del milenio desarrollados por la Organización de Naciones Unidas:

- ❖ Erradicar la pobreza extrema y el hambre.
- ❖ Lograr la enseñanza primaria universal.
- ❖ Promover la igualdad entre los sexos y el empoderamiento de la mujer.
- ❖ Reducir la mortalidad de los niños menores de 5 años.
- ❖ Mejorar la salud materna.
- ❖ Combatir el VIH/sida, la malaria y otras enfermedades.



- ❖ Garantizar la sostenibilidad del medio ambiente.
- ❖ Fomentar una alianza mundial para el desarrollo.

Dichos objetivos tenían como fecha de cumplimiento el año 2015, no obstante, después del 2015, los objetivos cambiaron para denominarse “objetivos de desarrollo sustentable” contenidos en la Agenda 2030 sobre el Desarrollo Sostenible, creada en el seno de la Cumbre del Desarrollo Sostenible, convirtiéndose en 17 objetivos que son:



Figura 5.3 Objetivos de desarrollo sustentable de la Agenda 2030

Fuente: <http://www.un.org/sustainabledevelopment/es/objetivos-de-desarrollo-sostenible/>



Como se resalta, de los 17 objetivos, encontramos relacionados con el tema que nos ocupa como principal preocupación la acción por el clima, la vida submarina, la vida de ecosistemas terrestres, agua limpia y saneamiento, así como energía asequible y no contaminante.

Instituciones no gubernamentales

Algunas de las instituciones no gubernamentales que se relacionan con el derecho ambiental son las siguientes:

- ❖ Greenpeace
- ❖ World Wildlife Fund
- ❖ The Nature Conservancy
- ❖ PNUMA Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente.
- ❖ World Nature Organization
- ❖ Friends of the Earth
- ❖ Global Environment Facility
- ❖ Earth Action
- ❖ Cool Earth
- ❖ Environmental Defense Fund
- ❖ The Climate Reality Project
- ❖ The Climate Group

Procedimiento de inspección y vigilancia en materia ambiental en México

Los Estados Unidos Mexicanos, han instaurado controles a nivel legislativo para la promoción y protección del medio ambiente, era de esperarse que nuestros más altos tribunales se pronunciaran sobre el derecho fundamental al que venimos haciendo alusión de la siguiente forma:



Derechos humanos a la salud y a un medio ambiente sano. La eficacia en el goce de su nivel más alto, implica obligaciones para el estado y deberes para todos los miembros de la comunidad.

La eficacia en el goce del nivel más alto de los mencionados derechos, conlleva obligaciones para el Estado, hasta el máximo de los recursos de que disponga; sin embargo, esa finalidad no sólo impone deberes a los poderes públicos, sino también a los particulares, pues la actuación unilateral del Estado resulta insuficiente cuando no se acompaña de conductas sociales dirigidas a la consecución de los valores que subyacen tras esos derechos, lo que implica que su protección sea una responsabilidad compartida entre autoridades y gobernados. Así, el medio ambiente sano, como elemento indispensable para la conservación de la especie humana y para el disfrute de otros derechos fundamentales, tiene carácter colectivo, porque constituye un bien público cuyo disfrute o daños no sólo afectan a una persona, sino a la población en general; por esa razón, el Estado debe implementar políticas públicas que permitan prevenir y mitigar la degradación ambiental, las cuales deben cumplir con estándares constitucionales y convencionales, además de contar con la participación solidaria de la comunidad, pues la salud se refiere a un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no únicamente a la ausencia de enfermedad o incapacidad de las personas.”⁶¹

⁶¹ En relación con el encabezado y ejecutorias: Época: Décima Época; Registro: 2012127; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 32, Julio de 2016, Tomo III; Materia(s): Constitucional; Tesis: I.7o.A. J/7 (10a.); Página: 1802.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 95/2016. Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México. 18 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.

Queja 98/2016. Israel Mercado García. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretario: Carlos Ferreira Herrera.

Queja 99/2016. Isabel Isela Marín Pérez. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretario: Ismael Hinojosa Cuevas.

Queja 105/2016. Ricardo Moreno García. 27 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Queja 108/2016. Jorge Alejandro Bayona Sánchez. 2 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretaria: Martha Izalia Miranda Arbona.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 1a. XXIII/2013 (10a.), de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. IMPONE DEBERES TANTO A LOS PODERES PÚBLICOS COMO A LOS PARTICULARES QUE SE DEDICAN AL ÁMBITO DE LA SALUD.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 1, enero de 2013, página 626.

Esto implica que el Estado mexicano está consciente de la imperiosa necesidad de protección del derecho humano de salud y también del acceso a un medio ambiente sano, por lo que ha diseñado instituciones como la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, cuya naturaleza jurídica es la de un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, la cual fue creada en 1992, originalmente a cargo de la Secretaría del Desarrollo Social, y cuyo principal objetivo es contribuir al desarrollo sustentable y hacer cumplir las leyes en materia ambiental, de manera primordial la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la cual en su artículo 1, fracción I, establece como objetivo el garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar, asimismo, en su artículo 5, señala como facultades de la Federación, la formulación y coordinación de la política ambiental nacional, que se encuentra ligada a la creación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y al Programa Nacional del Medio Ambiente y Recursos Naturales, dicha política se encuentra regulada también dentro de la propia Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) y dentro del plan nacional de desarrollo que es presentado por el titular del Ejecutivo Federal, pudiendo expedir para tales efectos normas técnicas de las denominadas Normas Oficiales Mexicanas -artículo 36 de la LGEEPA, señalando que existirá sanción para quien realice obras o actividades que afecten o pongan en riesgo -que puedan afectar- el ambiente, encontrándose obligados tanto el particular



Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.



como el propio Estado a prevenir, minimizar y reparar los daños causados asumiendo los costos de dicha afectación.

Cualquier persona que establezca una empresa, podrá llevar a cabo una auditoría ambiental, esto es, de manera voluntaria, realizando el examen metodológico de sus operaciones respecto de la contaminación y el riesgo que generan. Asimismo, la Secretaría del Medio Ambiente, habrá de desarrollar un programa dirigido a dichas auditorías ambientales, basada en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización a partir del consejo que brinde un Comité Técnico constituido por especialistas, respecto de las áreas de protección de la ley.

A través de la auditoría ambiental, se puede verificar la violación de los preceptos contenidos en la ley, por lo que se actualiza la necesidad de hacer efectivas las medidas de control y seguridad, así como también las sanciones. Debe resaltarse que, en esta materia, las leyes de aplicación supletoria son la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y la Ley sobre Metrología y Normalización. La Procuraduría está facultada a realizar visitas de inspección de las cuales deberá de obrar acta circunstanciada -expresión de hechos y omisiones-, así como también lo que pudiera alegar el inspeccionado, incluidas las pruebas con las que acredite su dicho y siendo el caso de que no se permitiera la entrada para la inspección o se buscara obstaculizar, se podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública. De lo inspeccionado, se habrán de realizar requerimientos para que el inspeccionado los cumpla en un término a discreción de la autoridad, pudiendo el interesado en el término de 15 días manifestar lo que a su derecho convenga e incluso aportar pruebas respecto de la diligencia en comento, plazo después del cual y en un término no mayor de 20 días se dictará la resolución correspondiente que será notificada legalmente al interesado. Durante dicho procedimiento, el interesado y la Secretaría podrán llevar a cabo la formulación de convenios para resarcir el daño

ambiental causado, de conformidad con la LGEEPA y con la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Dentro de esas visitas de inspección, la autoridad podrá determinar cuando exista un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, medidas de seguridad -artículo 170 de la LGEEPA- como son la clausura temporal, parcial o total, aseguramiento de materiales y residuos peligrosos, e incluso la neutralización o cualquier acción análoga. Derivado de las acciones realizadas por la autoridad, se pueden llevar a cabo la interposición de sanciones administrativas que van de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente, lo cual habrá de ser actualizado por la denominada Unidad de Medida y Actualización (UMA) la cual es actualizada anualmente -visible en la página del INEGI-, de igual forma puede llevar a cabo la



imposición de clausura temporal o definitiva, total o parcial, el arresto administrativo por 36 horas, el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos que atenten contra recursos forestales, especies de flora y fauna silvestre, y la suspensión o revocación de concesiones, licencias, permisos y autorizaciones. Aunado a lo anterior, los bienes decomisados podrán ser vendidos en subasta pública o bien, donados a organismos públicos e

instituciones científicas o de enseñanza superior, así como destruidos cuando no sean rescatables como en el caso de tener enfermedad que impida el aprovechamiento.



Ahora bien, el particular tiene como medio de defensa en contra de las resoluciones definitivas, el denominado “recurso de revisión” el cual se interpondrá directamente ante la autoridad que haya desplegado el acto de autoridad -que es un acto administrativo de los que se observó en temas anteriores de este apunte- pudiendo solicitar la suspensión del acto administrativo, recurso al cual habrá de recaer resolución que puede ser a su vez impugnada mediante juicio ante los juzgados de distrito en materia administrativa. No obstante lo anterior, hemos abordado las posibles sanciones administrativas, debiendo decir que también existen las de carácter penal denominadas delitos del orden federal, los cuales corresponden a la Secretaría genera la denuncia ante el Ministerio Público Federal, esta facultad también le está conferida a los particulares como dispone expresamente la LGEEPA -artículo 182 párrafo II y 189- pudiendo realizar una “denuncia popular” de manera primaria ante la Procuraduría. En relación a dichos delitos, debe consultarse el Código Penal Federal, lo que puede observarse en los artículos 414 a 423.

Asimismo, es importante conocer la existencia de un procedimiento administrativo que generalmente tiende a la sanción por la falta de protección de alguno de los puntos señalados anteriormente. Este tema es debatible en virtud de que en ocasiones la legislación no es del todo clara en las formas que se precisan para el cumplimiento de las obligaciones sanitarias, no obstante que muchas empresas e industrias realmente buscan un equilibrio entre su ganancia y la protección al medio ambiente, concientizando incluso a su personal para que se preocupe y ocupe no sólo dentro sino también fuera de la Institución de dicha protección.

5.2. Reformas constitucionales

Es primordial que conozcas el primer orden de nuestro sistema jurídico, a partir de la evolución que ha tenido la Carta Magna, la cual sin lugar a dudas incide en la actuación como profesional de quien se espera un conocimiento estricto de áreas que permitan un correcto desempeño de su profesión. De ahí que el saber las reformas que se han realizado en materia constitucional, resulte de vital importancia pues, como se habrá de observar, estas reformas han impactado en el ámbito administrativo y contable de manera directa. Al momento de presentación de este texto, ha sido instaurado un sistema contable denominado 3.3 y los cambios de la administración pública federal, se encuentran palpables en tiempos de elecciones presidenciales. Al ser de reciente creación la inclusión de las reformas en nuestros apuntes digitales, habremos de observar lo relativo a los años 2006 a la fecha, a efecto de tener un preámbulo y desglose histórico significativo.

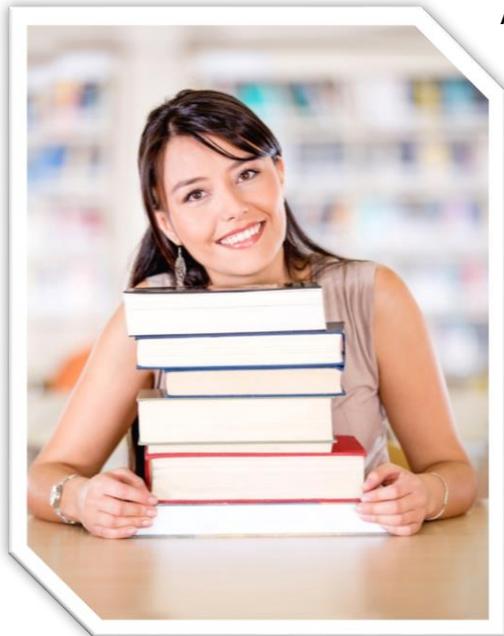


Así las cosas y sin mayor preámbulo, habremos de observar los cambios consistentes en la Carta Magna que abordamos de forma general en nuestro estudio de la Unidad 4 de estos apuntes.

El constitucionalismo, fundamental para la ciencia jurídica, entraña siglos de historia, desde la gestación de las primeras constituciones hasta esta fecha, de ahí que México, no sea la excepción.

En el caso del artículo 3º constitucional, en el año 2002, sufrió reformas significativas al exigirse del gobierno, la instauración de programas generales de estudio en educación preescolar, primaria, secundaria y normal para toda la República,

tomando en consideración la opinión de las entidades federativas, así como a la sociedad, así como también se reconoce el apoyo que habrá de brindar la investigación científica y tecnológica, y difusión cultural. En este mismo orden de ideas, se estableció en el artículo 31 del texto constitucional, la obligación de los mexicanos de que sus hijos o “pupilos” concurran a la impartición de educación de preescolar a secundaria e incluso la militar.



Asimismo, en el año 2011, se llevó a cabo la reforma del párrafo del artículo 3º constitucional, para reforzar la reforma sistemática en materia de derechos humanos, texto que de manera expresa señala que la educación que busca el Estado, habrá de desarrollar armónicamente las facultades del ser humano, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de solidaridad internacional, independencia y justicia. En 2012, se reformaría el párrafo segundo *inciso c)* a efecto de incorporar un

texto que busca ser incluyente respecto de la educación que se brindaría a los pupilos, pues de dicho texto se aprecia que busca el respeto y aprecio de la diversidad cultural, la dignidad de las personas y la integridad de la familia, así como también evitar la discriminación al evitar los privilegios de razas, religión, grupos, sexos o individuos. La reforma no fue únicamente en ese sentido, sino que además se convirtió en una obligación para el ciudadano que el hijo o pupilo concurriera a escuela pública o privada, es decir, incorporó el término privado en aras de que en caso de no encontrar espacios suficientes o no ser posible inscribirse en el sistema

de educación pública, se garantizara que tuvieran acceso a toda costa a la educación.

Por supuesto y para enfatizar la labor del estado, en el 2013, se volvió a reformar el artículo 3º, para establecer como garantía del gobernado y en este caso de los educandos, el acceso a educación de calidad, a partir de los materiales, métodos educativos, organización escolar e infraestructura, que deberán ser adecuadas y a su vez partir de un proceso selectivo docente para acreditar su “idoneidad” buscando el máximo logro de aprendizaje en los estudiantes, lo cual iría en consonante con los párrafos segundo y tercero del mismo artículo, también reformados en dicho año, añadiendo que buscará dar continuidad y acrecentar nuestra cultura, así como ser de calidad con mejora constante. En dicha reforma se realizó por primera vez la mención expresa de la forma en que debería de ser seleccionado el personal docente, cuestión que generaría opiniones encontradas ya que ahora se exigiría que, para ocupar los cargos de docente, así como las funciones de dirección y supervisión tendrían que llevarse a cabo concursos de oposición para garantizar la idoneidad de conocimientos y capacidades. Esto aplicaría también para la promoción, reconocimiento y permanencia de los trabajadores de la educación. Con lo dicho, crearía a partir de la fracción IX, el Sistema Nacional de Evaluación Educativa a cargo del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, organismo autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio.



Desde entonces, en atención al artículo 73 constitucional fracción XXV, se habría de determinar que el encargado de legislar en materia educativa y en específico



respecto del Servicio Profesional Docente, quedaría a cargo del Congreso de la Unión.

No menos importante, la última reforma en materia educativa y del artículo 3 Constitucional, realizada en 2016, agregó a la fracción tercera que el ingreso, promoción y reconocimiento a los trabajadores de la educación les sería dado a partir del pleno respeto de los derechos constitucionales.

Acceso a la información pública

Uno de los rubros más importantes de las reformas constitucionales abordado durante el periodo del mandatario estatal Felipe Calderón, fue el denominado acceso a la información pública, información que obra precisamente en los archivos de las entidades del gobierno en sus tres orbes, es decir, federal, estatal y municipal, y que se hace extensiva a los contratistas del gobierno a partir de las licitaciones públicas. Dentro de esta reforma que comenzó con el artículo 6º Constitucional, se creó la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, misma que fue abrogada durante la gestión presidencial de Enrique Peña Nieto al expedir la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Aunado a lo anterior, se dio la creación de una de los más importantes organismos constitucionales autónomos, como es el hasta hoy denominado Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual tiene como tarea fundamental garantizar los derechos fundamentales de acceso a la información pública y protección de datos personales, y de manera resumida es aplicable en el caso de cualquier autoridad en el ámbito federal, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos y sindicato; o cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad, a efecto de que por su conducto y por áreas especializadas entregue



al particular la información pública que le sea solicitada. En conjunción, persigue garantizar que los sujetos antes dichos usen de manera adecuada los datos personales, y que en su ejercicio se tutelen los derechos asociados como son el acceso, la rectificación, la cancelación y la oposición que obra a favor de cualquier individuo con respecto a su información. La Institución en mención no fue llamada así en la primera reforma y su constitución en el 2006, por el contrario, fue instituida como Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.

Durante el 2013, también fue reformado el artículo 6º constitucional, con lo que se estableció que el Estado habría de garantizar el derecho a la información, así como también el acceso a las tecnologías de la información y comunicación, servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el internet, lo que vendría de la mano con la inclusión del apartado B fracción I, del artículo en comento donde se establece que el Estado será garante de integrar a la población a la sociedad de la información y el conocimiento, que también va de la mano con el acceso a la información no sólo pública y gubernamental.

Por cuanto hace al artículo 14 Constitucional el mismo no ha reportado cambio sustancial, lo que no ha ocurrido con el artículo 16 Constitucional el cual ha sufrido reformas en los años 1996, 1999, 2008, 2009 y, por último, la de 2017. En el caso de la reforma de 1999, encontramos precisamente la reforma realizada al párrafo tercero, de la cual se desprende que sólo puede haber orden de aprehensión mediando denuncia o querrela -la noticia de un acto que se considere como ilícito-, a efecto de que jueces libran órdenes sin que efectivamente estas fueran solicitadas por los ciudadanos y previo el procedimiento ante la autoridad ministerial. Por lo que hace a las reformas de 2008 y 2009, fueron reformados el último párrafo y los párrafos segundo y tercero, el primero de los mencionados hace mención expresa de la posibilidad de que en tiempo de guerra las fuerzas militares tengan el derecho de ser alojados por la población y pedir alimentos, así como ropa, no así



en tiempo de paz. Por lo que hace a los dos párrafos mencionados, se da la inclusión de la protección de datos personales estableciéndolos como un derecho tanto en la inscripción como en la rectificación y cancelación, existiendo como excepciones la seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o bien cuando se trate de proteger derechos de terceros.

Por último, la reforma de 2017, se encuentra totalmente alineada al procedimiento oral, del sistema penal acusatorio, lo que general y de manera incorrecta conocemos como juicios orales, tal es el caso que ahora el párrafo primero determina que: “En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.” Lo anterior forma parte de la intención de evitar que se impugnen las resoluciones que no hayan sido dadas por escrito o que no se les entreguen a las partes en cualquier proceso, incluidos el mercantil, familiar, civil y penal en donde vemos reflejados los principios de oralidad en diversos procesos y procedimientos.

Sin lugar a dudas dos de los artículos más reformados han sido el 20 y 21 en relación con la adopción del nuevo sistema penal acusatorio, debiendo observar que dichas reformas han sido en 2000, 2008, 20011 y 2016.

Por lo que hace al artículo 27, sufrió en 2011, la incorporación de la fracción XX en la cual se establece que el Estado será garante del abasto suficiente y oportuno de alimentos básicos. En 2013, se observó la inclusión de la reforma energética por la cual se permite la celebración de contratos con particulares para la distribución de la energía





eléctrica, asimismo, establece la prohibición de las concesiones en materia de petróleo e hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, quedando a cargo del Estado las exploraciones y extracciones del petróleo y otros hidrocarburos. Con esta reforma el Estado estrena el término de “empresas productivas del Estado” refiriéndose a PEMEX por ejemplo y permite que contraten con particulares no mediante concesión, siempre que en la contratación se establezca la leyenda de que el subsuelo y sus productos son propiedad de la Nación.

Otro tanto ocurrió con el artículo 28, en materia de prohibición de monopolios, mismo que fue reformado en 2013, para sancionar el “acaparamiento o concentración” de artículos de consumo necesario con el fin de llevar a cabo el alza de precios –un ejemplo claro serían las gasolineras que de pronto se han quedado sin producto y quedan en mano sólo de algunos-, evitando la libre competencia, así como llegar a precios exagerados. Conserva el Estado la rectoría en áreas estratégicas como correos, telégrafos y radiotelegrafía, minerales radiactivos, generación de energía nuclear, servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, pudiendo establecer permisos o concesiones en materia de comunicaciones vía satélite y ferrocarriles. Asimismo, podemos observar la autonomía del Banco Central o Banco de México si ninguna novedad; pero sí el establecimiento del fideicomiso público denominado Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, el cual recibe ingresos derivados de asignaciones y contratos de exploración y extracción de hidrocarburos para después enviarlos a la Tesorería de la Federación, a los fondos de estabilización y fondos sectoriales; asimismo, administra los contratos antes dichos y administra la reserva después de entregar las transferencias mencionadas cuando las mismas rebasen el 4.7% del PIB,⁶² y en correlación la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

⁶² Al respecto puede observar: <http://www.fmped.org.mx/que-es-fmp.html#antecedentes>



Por lo que hace a la reforma realizada en 2014 al artículo 29 constitucional, en su párrafo primero, se siguió la observación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos acerca de que es imposible argumentar la suspensión de garantías argumentando el orden público o el bien común para establecer un estado de excepción, cambiando para quedar de la siguiente forma: “Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto...”.

Aunque por cuestiones terminológicas, pero también el artículo 35 fue reformado, en su caso fue en 2012, para que su primer párrafo quedara como “son derechos del ciudadano”, lo que en efecto evita la redundancia que anteriormente mencionada son derechos del ciudadano mexicano, siendo que no se puede ser ciudadano sin ser previamente mexicano. No se omite comentar que en términos del artículo 36 reformado en 2012, es su obligación como ciudadano votar en las elecciones y en las consultas populares, así como desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o en las entidades federativas por supuesto con el pago que esto implica.



También como se detalló en nuestras unidades 3 y 4, el 40 constitucional fue reformado para incluir dentro de la constitución del Estado a la Ciudad de México, nombre y efectos jurídicos que tomarán parte a partir del próximo 17 de septiembre de 2018, como lo establece el decreto del futuro extinto gobierno del Distrito Federal. En relación con dicha reforma también se incluyó ese término en

2016 en los artículos 41, 43, 44, 56, 71 –en el caso del 44 determina al Distrito



Federal como entidad federativa sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos- del texto Constitucional.

Ahora como obligación y además del informe de gobierno, se encuentra desde 2008, la reforma a nuestra Constitución y en el artículo 69 encontramos constreñido al presidente de la República a que, durante el primer año de su mandato, presente ante la Cámara de Senadores la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, informando anualmente el estado que guarda.

En el artículo 71, y que se sabe habrá de contestar la duda generalizada sobre la iniciativa de ley, en el 2012, se reformó y adicionó la fracción IV para quedar: “A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.” En ese mismo año se hicieron las correspondientes reformas en materia de propuesta de reformas pudiendo el presidente presentar hasta dos iniciativas durante la apertura del periodo ordinario de sesiones, careciendo de preferencia las que se promuevan respecto de la Constitución.

Por último y de suma importancia, la reforma al artículo 73 Constitucional, en diversos párrafos, de los cuales se consideran sobresalientes de conocimiento en su formación la fracción IX que impide restricciones en materia de comercio entre los Estados, reforma de 2016, la fracción XVII que le faculta para dictar leyes en tecnologías de la información y la comunicación, incluida banda ancha e Internet, entre otros tópicos. La fracción XXI en su apartado a), b) y c) reformas de 2016 y 2017 para expedir leyes que establezcan tipos penales –es decir que definan qué es un delito- en los temas de secuestro, desaparición forzada de personas, formas de privación de la libertad, trata de personas, tortura legislación electoral, delincuencia organizada el código penal único y procedimental único en toda la Nación, los mecanismos alternativos de solución de controversias -en específico en



materia penal- y de justicia penal para adolescentes. De igual forma la fracción XXIV que le faculta para expedir la ley que establezca las bases de coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción en relación con el artículo 113 de la Constitución. Además, la fracción XXV para establecer respecto de la reforma educativa el Servicio Profesional Docente. Adicionada en el 2007 y reformada en el 2016, la fracción XXIX-N la cual le faculta a expedir leyes en materia de constitución, organización, funcionamiento y extinción de las sociedades cooperativas que permitan fomento y desarrollo sustentable en el país. En 2009, la fracción XXIX-O para legislar en materia de protección de datos personales en posesión de particulares. En 2014, se adicionó la fracción XXIX-S a efecto de expedir leyes en materia de transparencia gubernamental, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de autoridades, y también de particulares. También se adicionó la fracción XXIX-W que permite expedir leyes en materia de responsabilidad hacendaria a efecto de asegurar un manejo sostenible de las finanzas públicas. En ese mismo sentido fue adicionada la fracción XXX que permite expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar lo que implica que en breve actualizaremos nuestros apuntes para señalar los nuevos códigos únicos de procedimientos tanto en materia civil como familiar.

Al artículo 79 le fue adicionado en 2008 el párrafo segundo que fue reformado en 2015 para quedar como sigue en relación con la fiscalización superior de la Federación: “La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.” Queda a cargo esta función de la Auditoría Superior de la Federación. Es importante que revise este artículo para la comprensión de las diversas funciones de dicho organismo.

En materia de persecución de delitos desde el 2016 se estableció en el artículo 102 apartado A la creación de la Fiscalía General de la República como órgano público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio. Asimismo, fue adicionado



el párrafo 11 del apartado B de dicho artículo donde se le faculta la investigación de violaciones de derechos humanos a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de oficio o a petición del Presidente, las Cámaras funcionando por separado o en pleno, los gobernadores de las Entidades o las cámaras de cada Estado.

Este es un panorama brevísimo y como se mencionó es simplemente enunciativo más no limitativo de todas las reformas que en su caso deberás de seguir estudiando.

RESUMEN

A través de la lectura de la presente unidad, pero, sobre todo, a partir de la búsqueda del diverso articulado señalado en esta unidad, has podido constatar que además de lo estudiado en nuestras primeras unidades, existen regímenes jurídicos específicos que impactan en su carrera como contador, administrador e informático administrativo. Entre otras cuestiones es importante destacar la importancia del derecho ambiental que parte de dos principios fundamentales: el respeto y la protección irrestricta al medio ambiente a través de la visión de los fundamentos básicos planteados por la Organización de Naciones Unidas.

De igual forma, resulta de vital importancia como forma de realizar una conciencia social que va de la mano con nuestra labor profesional, pues no podemos pasar desapercibido que en nuestra industria o empresa, deberemos observar los lineamientos tanto expedidos por el gobierno mexicano como por la legislación internacional, tal es el caso por ejemplo de las normas oficiales mexicanas, las leyes generales y federales y por supuesto el régimen de los tratados internacionales de los cuales México ha prácticamente firmado y ratificado todos.



Asimismo, has tenido la oportunidad de observar en qué consisten las reformas constitucionales en algunos artículos de manera particularizada; debemos mencionar que resulta complicado el seguimiento de todas las reformas, pero de manera sustancial puedes consultar la forma en que tanto a nivel educativo, energético, laboral, y de seguridad y legalidad jurídica, ha existido y la forma en que ha evolucionado hasta la concepción o mejor dicho inclusión del término derechos



humanos. La importancia de cada reforma se observa en el impacto mediático y no mediático que es generado por la aplicación de dichas reformas en cada caso, tanto local como federalmente, y que a pesar de dicha aplicación y del refuerzo que busca por momentos el legislador, se siguen encontrando puntos débiles en la aplicación de dichas reformas.

BIBLIOGRAFÍA DE LA UNIDAD



BIBLIOGRAFÍA SUGERIDA

Autor	Capítulo	Páginas
Congreso de la Ciudad de México.	Código Civil para la Ciudad de México. Artículos 266 a 291 y 301 a 323	Revisar edición digital en http://www.aldf.gob.mx/archivo-c9dc6843e50163a0d2628615e069b140.pdf o bien en la página del Congreso de la Ciudad de México
Pérez Fernández del Castillo, Bernardo	Derecho registral, México, Porrúa, 2016.	Todo.
Gutiérrez Nájera, Raquel	Introducción al Estudio del Derecho ambiental, México, Porrúa, 2017	Todo.
Baqueiro Rojas, Edgard	Derecho de Familia, México, Oxford, 2009	Todo.
Tellez Valdes, Julio	Derecho informático, México, Mc Graw Hill, 2009	Todo.
García Ramírez, Sergio	El derecho en México: dos siglos 1810-2010, México, Porrúa, 2010	Todo.



REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

BIBLIOGRAFÍA BÁSICA

- Anchondo Paredes, Víctor Emilio. *Métodos de interpretación jurídica*. Disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/quid-iuris/article/view/17406/15614>
- Asamblea Legislativa de la Ciudad de México (2018). *Código Civil para la Ciudad de México*. México, SISTA.
- Boletín Mexicano De Derecho Comparado, número: 25-26, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Versión digital disponible en: <http://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/1179/1437>
- Borja Soriano, Manuel. (1991). *Teoría General de las Obligaciones*. 12ª. Ed. México, Porrúa.
- Burgoa Orihuela, Ignacio, (2017, 6ª reimp.), *Derecho Constitucional Mexicano*, (20ª ed.), México, Porrúa.
- Burgoa Orihuela, Ignacio, (2015, 5ª reimp.), *Las garantías individuales*, (41ª ed.), México, Porrúa.
- Campos Silva, Javier Arturo. *La interpretación jurídica*. Disponible en: [http://www.miguelcarbonell.com/docencia/La Interpretacion Jur dica.shtml](http://www.miguelcarbonell.com/docencia/La_Interpretacion_Jur_dica.shtml)
- Cárdenas García, Jaime. (2009). *Introducción al estudio del derecho*. Colección Cultura Jurídica, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México.
- Cassagne, Juan Carlos. (2007). *Derecho Administrativo*, Lexis Nexis: Argentina.
- Contreras Bustamante, R. (2018), *Derecho Constitucional*. México, Porrúa.
- De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, (1995). *Diccionario de Derecho*, vigésima primera edición, Porrúa: México.



- Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto. (2003) *Compendio de Derecho Administrativo primer curso*, Porrúa: México.
- Diccionario Jurídico Mexicano, tomo I-O, voz: Noma Jurídica. Instituto de Investigaciones Jurídicas, (1995) UNAM/PORRÚA.
- Enciclopedia Jurídica. Disponible en: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/transmisi%C3%B3n-de-la-obligaci%C3%B3n/transmisi%C3%B3n-de-la-obligaci%C3%B3n.htm>
- Fernández Ruiz, Jorge. (2009). *Derecho Administrativo del Distrito Federal*, Porrúa, México.
- Fix-Zamudio, Héctor, Valencia Carmona, Salvador (2001), *Derecho constitucional mexicano y comparado*, (2ªed.), México, Porrúa.
- Galindo Camacho, Miguel. (2003). *Derecho Administrativo 1*, Porrúa: México.
- Galindo Garfias, Ignacio. (1991). *Derecho Civil, primer curso. Parte General, Personas*. México: Porrúa.
- García de Enterría, Eduardo. (2000). *Curso de Derecho Administrativo*, Civitas: Madrid.
- García Máynez, Eduardo. (1999). *Introducción al estudio del derecho*, México: Porrúa.
- García Máynez, Eduardo. (2002). *Introducción al estudio del derecho*, México: Porrúa.
- Gordillo, Agustín. *Tratado de Derecho Administrativo*. Porrúa-UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas- Fundación de Derecho Administrativo, México, 2004.
- Gran diccionario enciclopédico, (2008). Time Life, Ediciones Culturales Internacionales: Perú.
- Gutiérrez Y González, Ernesto. (1978). *Derecho de las Obligaciones*, 5ª ed. Editorial Cajica: Puebla, México.
- Heller, Herman, (2015), *Teoría del Estado*, Fondo de Cultura Económica, libro electrónico.



- Honorable Congreso de la Unión. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. México, 2018. En http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf
- Kelsen, H. (1949). *El contrato y el Tratado*. (GARCÍA MAYNEZ, Eduardo). México: Imprenta Universitaria.
- Lastra Lastra, José Manuel. (2005). *Fundamentos de derecho*. Ed. Porrúa: México.
- La norma jurídica y sus caracteres. Revista de la Facultad de Derecho, núm. 111. Versión digital disponible en: <http://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/view/27194/24541>
- La propiedad en Derecho Civil. Sesión no. 4 Clasificación de los bienes. Disponible en: http://moodle2.unid.edu.mx/dts_cursos_md/ejec/DE/PD/S04/PD04_Visual.pdf
- Luces Gil, Francisco. (1978). *El nombre civil de las personas naturales en el ordenamiento jurídico español*. Barcelona: Editorial Bosch.
- Magallón Ibarra, J. M. (2001). *Derecho de familia*. (2ª. Ed.) México, Porrúa.
- Martínez Morales Rafael I. *Derecho Administrativo 1er y 2do cursos*, Oxford. México. 2004.
- Moliner, María (2007). *Diccionario de uso del español, J-Z, Voz: norma*. Ed. Gredos: Madrid, España.
- Nava Negrete, Alfonso. *Bienes de Dominio Privado*. Disponible en: <http://mexico.leyderecho.org/bienes-de-dominio-privado/>
- Rabasa, Emilio Oscar, (2017), *Teoría General del Estado*, México, Porrúa.
- Rojina Villegas, Rafael. (1993). *Compendio de derecho civil, Introducción, Personas y Familia*. México: Porrúa.
- Rojina Villegas, Rafael. (1986). *Derecho Civil Mexicano, tomo I. Introducción y personas*. México: Porrúa.
- Serra Rojas, Andrés, (2015), *Teoría del Estado (20ª ed.)*, México, Porrúa.



- Teoría pura del derecho, Serie G: Estudios doctrinales núm. 20, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2ª Ed., 1982. Versión digital disponible en: <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1039>
- Villanueva, E. (2015). *Derecho de las nuevas tecnologías*. México, Mc. Graw Hill.
- Villoro Toranzo, Miguel (2005). *Introducción al estudio del Derecho*. México: Porrúa.
- Voz: norma jurídica. Sistema de Información Legislativa. Disponible en: <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=167>

BIBLIOGRAFÍA COMPLEMENTARIA

- Arteaga Nava, Elisur, (2017), *Derecho constitucional*, México, Oxford.
- Arteaga Nava, Elisur (2008), *La Constitución Mexicana, comentada por Maquiavelo*, México, Siglo XXI, (6ª. Reimp.).
- Burgoa Orihuela, I., (2017) *Derecho Constitucional Mexicano.(20ª. Ed.)* México, Porrúa.
- Contreras Bustamante, Raúl, (2017), *Derecho Constitucional Volumen 1*, México, Porrúa.
- Fernández, Tomás Ramón. (2000). *Manual de Derecho Urbanístico*, Publicaciones Abella, Madrid.
- Figueroa Márquez, D., *Derecho registral*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, en <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-notarial/article/download/6799/6105>
- González Pérez, Jesús. (2007). *Derecho Procesal Administrativo Federal*, Porrúa-UNAM, México.
- Jiménez González, Antonio. (2002). *Lecciones de Derecho Tributario*, Thomson, México.
- Laubadere, André de. (1984). *Manual de Derecho Administrativo*, Themis, Colombia.
- Márquez, D., *Paradigmas de gobernanza y transparencia en el derecho registral*, México, en



http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/jbr_Paradigmas_de_gobernanza_derecho_registral.pdf

- Nava Negrete, Alfonso. (2002). *Justicia Administrativa en México*, Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, Fondo de Cultura Económica, México.
- Rojina Villegas, R. (2017) *Compendio de derecho civil I: Introducción, personas y familia. (44ª. Ed.) (1ª. Reimp.)*, México, Porrúa.
- Sánchez Gómez, Narciso. (1998). *Primer Curso de Derecho Administrativo*, Porrúa, México.
- Santofimio Gamboa, Jaime Orlando. (2004). *Tratado de Derecho Administrativo*, Universidad externado de Colombia. Bogotá, Colombia.
- Villar Palasí José Luis et alius. (1999). *Principios de Derecho Administrativo*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, España.

BIBLIOGRAFÍA ELECTRÓNICA

(Vigentes al 22/10/2018)

Fuente	Capítulos (s) Unidad (es) que soporta	Liga
Alto Comisionado de la Organización de Naciones Unidas para los Derechos Humanos.	Unidad 3	http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx
Comisión Nacional de Derechos Humanos	Unidad 3. Derechos humanos	http://www.cndh.org.mx/Que_son_Derechos_Humanos
Clasificación de los Derechos Humanos	Unidad 3 derechos humanos	file:///C:/Users/599877/Downloads/5118-4517-1-PB.pdf
Diario Oficial de la Federación	Unidad 3. Apartado relativo a las controversias laborales y la integración de nuevos tribunales laborales al poder	http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5472965&fecha=24/02/2017



	judicial de la federación.	
Qué es una Constitución: Miguel Carbonell	Unidad 3. Constitución.	http://www.miguelcarbonell.com/documenta/que_es_una_Constitucion.shtml
Carpizo, Jorge; Madrazo, Jorge, Derecho Constitucional, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1991	Unidad 3. Definición de constitución.	https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/289-derecho-constitucional
Ferrer Mc-Gregor, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal constitucional y convencional, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2014	Unidad 3. Qué es la constitución.	https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3632-diccionario-de-derecho-procesal-constitucional-y-convencional-t-i
Ossorio, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Guatemala, s. f.	Unidad 3. Concepto de estado.	https://conf.unog.ch/tradfrweb/Traduction/Traduction_docs%20generaux/Diccionario%20de%20Ciencias%20Juridicas%20Politicas%20y%20Sociales%20-%20Manuel%20Ossorio.pdf
Pichardo Pagaza, Ignacio, Introducción a la Nueva Administración Pública de México, (2002), Instituto de la Administración Pública, México, (2ª. Ed.)	Unidad 3. Concepto de estado	https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/1425-introduccion-a-la-nueva-administracion-publica-de-mexico



Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, Código Penal para la Ciudad de México	Unidad 4.	http://aldf.gob.mx/archivo-125554bdf701285bfb2eab3ddd891f27.pdf
Fernández Ruíz, María Guadalupe, Marco jurídico estructural de la administración pública federal mexicana, México, INAP, s. f.	Unidad 4. Órganos desconcentrados.	https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4519/11.pdf
Iniciativa de la UNESCO sobre cambio climático	Unidad 5 Derecho ambiental	http://unesdoc.unesco.org/images/0019/001901/190101s.pdf
Declaración de Marrakech sobre cambio climático y desarrollo sustentable	Unidad 5. Derecho ambiental	http://unfccc.int/files/meetings/marrakech_nov_2016/application/pdf/marrakech_action_proclamation.pdf
Instituciones no Gubernamentales que trabajan en Educación para el Desarrollo Sostenible y en Educación Ambiental en América Latina y el Caribe	Unidad 5. Derecho ambiental	http://unesdoc.unesco.org/images/0018/001877/187727S.pdf
Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente	Unidad 5. Derecho ambiental	http://web.unep.org/americalatinacaribe/
Derecho Ambiental de la ONU	Unidad 5. Derecho ambiental	https://www.un.org/ruleoflaw/es/thematic-areas/land-property-environment/environmental-law/
Centro Mexicano de Derecho Ambiental	Unidad 5. Derecho ambiental	http://www.cemda.org.mx/noticias/



Foro Económico Mundial	Unidad 5. Derecho ambiental	https://www.weforum.org/es/agenda/archive/climate-change
Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente	Unidad 5. Derecho ambiental	http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/148_240117.pdf
Normas Oficiales Mexicanas	Unidad 5. Derecho ambiental	http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/325/1/mx/normas_oficiales_mexicanas.html
INEGI, Unidad de Medida y Actualización	Unidad 5. Derecho ambiental	http://www.beta.inegi.org.mx/temas/uma/
Diario Oficial de la Federación	Unidad 5. Reformas constitucionales. Artículo 3.	http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_227_29ene16.pdf
Diario Oficial de la Federación	Unidad 5. Reformas constitucionales. Artículo 3.	http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_206_26feb13.pdf
Diario Oficial de la Federación	Unidad 5. Reformas constitucionales. Artículo 3.	http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_201_09feb12.pdf
Diario Oficial de la Federación	Unidad 5. Reformas constitucionales. Artículo 3.	http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_201_09feb12.pdf
Diario Oficial de la Federación	Unidad 5. Reformas constitucionales. Artículo 16	http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_139_08mar99_ima.pdf
Diario Oficial de la Federación	Unidad 5. Reformas constitucionales. Artículo 16.	http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_232_15sep17.pdf
Diario Oficial de la Federación	Unidad 5. Reformas constitucionales. Artículo 27	http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_199_13oct11.pdf



Diario Oficial de la Federación	Unidad 5. Reformas constitucionales. Artículo 27.	http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf
---------------------------------	---	---

Plan 2012
2016
actualizado

